



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN

INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES EN MATERIA DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
PLINIO GARCÍA MARTÍNEZ

ASESOR: DR. GABINO EDUARDO
CASTREJÓN GARCÍA

SEPTIEMBRE DE 2008.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos

Orgullosamente a la Universidad Nacional Autónoma de México que constituye el recinto académico más importante de Nuestro País y de toda Latinoamérica.

Con profundo respeto a la Facultad de Estudios Superiores Acatlán lugar de ciencia y conocimiento; pilar esencial de la Grandeza de Nuestra Alma Mater.

Con gran admiración a todos mis profesores que con su compromiso e incansable labor en las aulas influyen la formación de ciudadanos y profesionales con gran sentido común y actitud de servicio a Nuestra Patria.

Especialmente a mi principal guía en el Universo de la Ciencia del Derecho y Autor de esta Tesis al Doctor Gabino Eduardo Castrejón García.

A mis Padres, principal motivo de mi existencia, la influencia incandescente de mis principios humanos filosóficos y metódicos que me impulsan permanentemente como individuo de Nuestra Sociedad.

A mis Hermanos que día a día son mi inspiración para vencer todos los obstáculos que se nos presentan y lograr todas las metas que nos proponemos obtener.

Con especial admiración a María del Rosario Monroy Paredes: mi amiga mi confidente mi compañera mi pareja... Mi Amor aquí y ahora.

A mis Amigos y Amigas cuya compañía me llena de una satisfacción indescriptible pero sobre todo me recuerdan de donde venimos donde nos encontramos y a donde estamos destinados a llegar.

Dedicado a:

*Mis Amigos y Compañeros de Trabajo
Servidores Públicos, que con su desempeño y
esfuerzo diario cumplen cabalmente con el
compromiso adquirido con Nuestra Sociedad y
con la Institución que dignamente representamos.
El Consejo de la Judicatura
Federal del Poder Judicial de la Federación.*

Individualización de Sanciones en materia de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación.

| | Pág. |
|--|-------------|
| Introducción. | |
| | |
| Capítulo I.- La Función Pública. | 1 |
| I.- Concepto. | 1 |
| II.- Fundamentos Constitucionales que regulan la Función Pública. | 11 |
| III.- Función Legislativa. | 22 |
| IV.- Función Ejecutiva. | 29 |
| V.- Función Jurisdiccional. | 35 |
| V.I.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. | 40 |
| V.II.- Órganos Jurisdiccionales. | 49 |
| V.III.- El Consejo de la Judicatura Federal. | 54 |
| V.IV.- El Tribunal Electoral. | 61 |
| | |
| Capítulo II.- El Servidor Público. | 69 |
| I.- Concepto. | 69 |
| II.- Naturaleza Jurídica. | 76 |
| III.- Obligaciones, funciones y atribuciones en General del Servidor Público. | 82 |
| IV.- El Servidor Público del Poder Judicial de la Federación. | 91 |
| IV.I.- Servidor Público adscrito a Órgano Jurisdiccional. | 96 |
| IV.II.- Servidor Público adscrito a Unidad Administrativa. | 101 |
| | |
| Capítulo III.- La Responsabilidad Administrativa. | 105 |
| I.- Concepto de la Responsabilidad Administrativa en México. | 105 |
| II.- Responsabilidad Administrativa. | 123 |
| II.I.- Juicio Político. | 128 |
| III.- Marco Jurídico Constitucional. | 133 |
| IV.- Sistema Jurídico aplicable a los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación. | 136 |
| V.- Órganos en materia de Responsabilidad Administrativa de Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación. | 141 |

| | |
|--|------------|
| VI.- Procedimientos aplicables a los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación. | 149 |
| VII.- Medios de defensa. | 170 |
| | |
| Capítulo IV.- Sanciones en materia de Responsabilidad Administrativa aplicables a los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación. | 181 |
| I.- Sanciones aplicables en materia de Responsabilidad Administrativa. | 181 |
| II.- Elementos para la aplicación de Sanciones en materia de Responsabilidad Administrativa. | 206 |
| III.- Efectos Jurídicos derivados de la aplicación del Sistema Jurídico de Sanciones en materia de Responsabilidad Administrativa. | 212 |
| IV.- Individualización de Sanciones en materia de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación.. | 217 |
| | |
| CONCLUSIONES. | 236 |
| ÍNDICE DE JURISPRUDENCIAS | 243 |
| BIBLIOGRAFÍA | 253 |

INTRODUCCIÓN

Hoy en día hablar de Función Pública de manera coloquial, es referir aquella multiplicidad de situaciones que tienen que ver con todos aquellos servicios que presta el Estado a sus gobernados; sin embargo, en el campo del Derecho hablar de Función Pública implica referir un verdadero universo de ordenamientos jurídicos que regulan dicha figura.

Efectivamente, por Función Pública desde el punto de vista legal debemos entender que es aquel sistema jurídico que regula aquellos aspectos relativos a la prestación de servicios para la satisfacción de necesidades de la colectividad; de los Órganos del Estado encargados de cumplir con dichos servicios, los cuales dicho sea de paso son entes inanimados, ficciones creadas por el Derecho; los elementos humanos, materiales y técnicos con que cuentan dichas ficciones para el cumplimiento de las diversas atribuciones, los cuales serán aplicados de conformidad a lo que estrictamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes, Reglamentos, Acuerdos Generales, Circulares etc.

Precisamente en los Recursos Humanos o Elemento Humano de la Función Pública, se encuentra el dinamismo de los Órganos del Estado; dicho elemento materializa todas aquellas funciones, atribuciones y acciones tendientes a satisfacer las necesidades de todos los gobernados. Los servidores Públicos como son conocidos en el ámbito del Derecho, al pertenecer a la Función Pública crean un vínculo con el Estado, generando una serie de derechos, pero también obligaciones, las cuales se encuentran contempladas en los múltiples ordenamientos jurídicos a efecto de garantizar su eficaz desempeño en el empleo cargo o comisión que ostenten.

De conformidad a la estructura funcional en que se encuentra dividido nuestro Estado, encontramos que este se haya dividido tripartitamente en el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; asimismo, en tres niveles de Gobierno correspondiendo en ese sentido el Nivel Federal, Local y Municipal.

En cada una de esas divisiones y niveles, inminentemente encontraremos servidores públicos; siendo que, para el objetivo de esta Tesis son relevantes los que se ubican en el contexto del Poder Judicial de la Federación, Ente Soberano que es analizado estructuralmente en el presente trabajo, para su debida identificación.

Únicamente para efectos de acotar esta Tesis, adelantamos que el Poder Judicial de la Federación, se encuentra configurado internamente por tres Órganos del Estado: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral. Por lo que hace a la organización de la Corte y el Tribunal Electoral, en términos generales, éstos se encuentran facultados para determinar su propia estructura orgánica y funcional, emitiendo al efecto todas aquellas disposiciones que con arreglo a la Constitución y la Leyes respectivas, salvaguarden su correcto funcionamiento. Por lo que hace al Consejo de la Judicatura Federal, dicho Órgano Colegiado, se encuentra facultado Constitucional y Legalmente para administrar, vigilar y observar la disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los Órganos del Estado referidos en el párrafo anterior; es decir, de todos los Tribunales Colegiados de Circuito, Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, conocidos en términos generales como Órganos Jurisdiccionales, así como de aquellas Unidades Administrativas del propio Consejo.

Hecha la acotación que precede, referimos que en el presente trabajo se analiza el Sistema Jurídico en Materia de Responsabilidades aplicable a los Servidores

Públicos en el Poder Judicial de la Federación, con las excepciones ya referidas; abordando en lo conducente aquellos aspectos relativos a la adscripción de los servidores públicos, niveles jerárquicos ocupados en el interior del Poder Judicial de la Federación, procedimientos aplicables y órganos competentes en materia de responsabilidades administrativas, sanciones aplicables en materia de responsabilidades administrativas, efectos jurídicos de las mismas, medios de defensa susceptibles de ser invocados por los sancionados y primordialmente los elementos e individualización de sanciones, tema nodal de este documento.

En es e contexto, se encuentra la justificación de esta Tesis, en virtud de que el sustentante estima que existe la posibilidad de emitir propuestas que enriquezcan el sistema jurídico de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, particularmente en el aspecto de la individualización de las sanciones; toda vez que se observa que para efectos de determinar una responsabilidad, se pueden establecer criterios específicos que garanticen una exacta aplicación de la norma, con el objeto de no dejar al arbitrio del órgano que conoce de las responsabilidades el determinar una u otra sanción.

Se establecen parámetros específicos que determinen en que supuestos será aplicable una u otra sanción, haciendo una clara diferenciación entre una y otra sanción, con respecto a su rigor; ello en relación directa aspectos como son: la gravedad de la conducta o conductas del servidor público, su reincidencia, si esta conlleva un detrimento o beneficio económico, si se encuentra coludido con otros servidores públicos, si existe dolo o mala fe en la conducta o conductas desplegadas, etc.

En fin, este proyecto provee una serie de propuestas que se estiman específicas y concretas para la determinación de sanciones susceptibles de ser aplicadas a

los servidores públicos citados en los párrafos que preceden y con ello se busca salvaguardar en todo momento los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, congruencia, relatividad, equidad y justicia.

Capítulo I.- La Función Pública.

I.- Concepto.

Partiendo de la definición genérica de Estado¹, entendido éste, como aquella entidad jurídico-política, suprema, misma que desde nuestra opinión, se encuentra configurada de una serie de elementos, consistentes en los denominados esenciales-previos: territorio y población; y, complementariamente a estos, los posteriores-consolidadores: gobierno y soberanía, desarrollaremos el presente capítulo de nuestro proyecto de tesis, aclarando que de dichos elementos interesan al presente proyecto, específicamente lo relativo al gobierno, y su inherente relación con el elemento humano que materializa su funcionamiento e instituye para el beneficio de la colectividad.

A efecto de entender dichas figuras y, las circunstancias que derivan de ellas, haremos un análisis de cada una, ello con el apoyo de tres fuentes esenciales: la doctrina que al respecto han emitido diversos estudiosos del Derecho; las criterios jurisprudenciales que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y finalmente nuestro sistema jurídico positivo en vigor.

Efectivamente, del vínculo existente entre el Estado y el elemento humano que se haya en activo en su interior y lo instituye para la unificación de voluntades,

¹ Tomas Hobbes en su magna obra *Leviatán*, conceptualmente afirmaba que “ el único camino para erigir semejante poder común (el de los hombres), capaz de defenderlos contra la invasión de los extranjeros y contra las injurias ajenas, asegurándoles de tal suerte que por su propia actividad y por los frutos de la tierra, puedan nutrirse así mismos y vivir satisfechos, es conferir todo su poder y fortaleza a un hombre o a una asamblea de hombres, todos los cuales por pluralidad de votos puedan reducir sus voluntades a una voluntad. Hecho esto, la multitud así unida en una persona se denomina Estado en latín Civitas”.

Hobbes, Thomas. **Leviatán o la Materia, Forma y Poder de una República, Eclesiástica y Civil, 2ª. Edición, 2ª. Reimpresión.** Fondo de Cultura Económica. México, Distrito Federal, 1984. Págs. 140- 141.

Para Rafael de Pina Vara el Estado es aquella “sociedad jurídicamente organizada para hacer posible, en convivencia pacífica la realización de la totalidad de los fines humanos. Puede definirse también como la unidad de un sistema jurídico que tiene en sí mismo el propio centro autónomo y que esta en consecuencia provisto de la suprema cualidad de persona en sentido jurídico.

se genera un sistema jurídico complejo que concibe una vasta diversidad de derechos y obligaciones, las cuales guardan similitudes y diferencias sustanciales, las cuales dependen del ámbito espacial donde se generen y desarrollen.

En primer término, y para efectos de dar mayor claridad a lo expresado en el párrafo precedente, es necesario realizar un análisis específico de la figura del Estado, por ello es menester al estudio sistemático del mismo y los elementos que lo configuran, así, a continuación nos referiremos a los “Órganos del Estado”, en la definición que el Doctor Miguel Acosta Romero emite al respecto:

Órganos del Estado: *es el conjunto de elementos materiales y personales con estructura jurídica y competencia para realizar una determinada actividad del Estado; así tenemos que órgano del estado puede considerarse el congreso de la unión o bien cada una de sus cámaras, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal, un Juzgado de Distrito, una Secretaría de Estado etc.²*

De dicha definición, se precisan y distinguen dos aspectos primordiales; los elementos materiales y los personales, de dichos preceptos, daremos mayor relevancia para el caso nos ocupa lo relativo al elemento personal de los Órganos del Estado.

Éste conjunto de individuos, se concreta en general a llevar a cabo toda la actividad que el Estado tiene encomendada constitucionalmente, teniendo como ámbito de desarrollo, en paráfrasis de la definición acuñada por el Maestro Acosta Romero “en el seno del Congreso de la Unión, la Suprema Corte de

² Acosta Romero, Miguel. *Teoría General del Derecho Administrativo, 17ª. Edición.* Editorial Porrúa. México, Distrito Federal, 2005. Pág. 267.

Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal, en un Juzgado de Distrito o una Secretaria de Estado, etc.”

En concordancia con dicha idea, el licenciado Narciso Sánchez Gómez, define al Órgano del Estado, como un centro de competencias, una esfera de atribuciones que le han sido conferidas a una persona moral pública, por mandato constitucional, y como base de la división del trabajo de su organización política y social para atender las necesidades de beneficio colectivo; en tales condiciones existen órganos que forman parte de los poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.³

Ambas definiciones, bajo nuestro criterio, coinciden en lo relativo a que contienen un elemento dinámico, es decir, Acosta Romero habla de actividad del Estado y Sánchez Gómez, por su parte, de atribuciones; dichas situaciones efectivamente se consolidan en sentido general a través del movimiento, del desarrollo de funciones, realización de gestiones, toma de decisiones etc., mismas que solo pueden ser concretadas por el factor humano, es decir inteligiblemente.

Por otro lado los Órganos del Estado, conjunta y sistemáticamente, configuran el gobierno⁴ de una colectividad en concreto; el cual, tiene por objeto llevar a buen término el interés público o beneficio general el cual se ve logrado a través de la satisfacción de necesidades, así, tal y como se puede constreñir de las definiciones que preceden coincidentemente, dichas entidades se encuentran conformadas por elementos materiales y personales.

³ Sánchez Gómez, Narciso. *Primer Curso de Derecho Administrativo, 3ª. Edición*. Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 2003. Pág. 132.

⁴ **Gobierno:** En sentido amplio, conjunto de los órganos mediante los cuales el Estado actúa en cumplimiento de sus fines.

A efecto de complementar las opiniones de los autores de de referencia, desde otro enfoque, el licenciado Sergio Tenopala Mendizábal afirma que, *Administración Pública y Gobierno tienen una íntima relación, ya que éste se ejercita por medio de actos que se realizan a través de sus órganos de administración*⁵; sin duda el concepto referido plantea un enfoque distinto pues de él se desprende la idea de que la Administración Pública y Gobierno son entes autónomos, deduciéndose que tienen íntima relación, por ello puede deducirse que son independientes uno de otro, a lo cual nosotros opinamos que son inherentes e inminentes entre sí, y en efecto, afirma que dichas entidades ejercitan sus actos a través de lo que él denomina órganos de administración, que, para lo hasta ahora desarrollado en este trabajo, son Órganos del Estado.

Expresamos que los Órganos del Estado, son aquellas entidades jurídico políticas que actúan en representación del gobierno en su totalidad, en la especificidad de sus múltiples atribuciones y actividades; y, se denominan Órganos del Estado en virtud de que a través de ellos se representan y se protegen los intereses en conjunto del Estado, es decir, a su territorio, a la población, al gobierno mismo y la soberanía en su doble aspecto, tanto de superioridad al interior y como de independencia al exterior⁶.

Esa representación y protección íntegra de los intereses del Estado, en sí conferida a los Órganos del Estado, halla sustento en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dota a dichas instituciones conjuntamente de aquello que se denomina Poder Público⁷:

⁵ Sergio Tenopala Mendizábal. *Derecho Procesal del Trabajo, 1ª Edición*. Editorial Porrúa, Naucalpan de Juárez, México. 2003. Pág. 6.

⁶ **Soberanía**: De la raíz etimológica greco-latina *super*: por encima; y *omnis, omnia*: todo, conjunto. Poder supremo indivisible, determinado en doble aspecto interno y externo vigente en población, tiempo y territorio específicos.

⁷ Tomas Hobbes, establecía que "el (o los) titular (es) de esta persona (Estado) se denomina SOBERANO, y se dice que tiene PODER SOBERANO; cada uno de los que le rodean es SÚBDITO suyo. Se alcanza este poder por la fuerza

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

En una interpretación al respecto, el Doctor en Derecho Gabino Eduardo Castrejón García, define al Poder Público como el conjunto de órganos en donde se deposita la autoridad de los diferentes poderes que conforman al Estado⁸. Asimismo, sobre esa definición, afirma que un órgano del Poder Público se conforma con elementos personales y materiales, en concordancia a todo lo planteado en el presente capítulo.

Otra definición de Poder Público, infiere que el pueblo en su conjunto, ante la imposibilidad de autogobernarse de manera colectiva tiene que transferir su poder a órganos que lo ejercen (materializan), pero siempre en nombre del pueblo. La expresión Poder Público, se refiere a las autoridades, es decir, a los órganos estatales capaces de dictar normas de observancia general y de hacerlas cumplir tanto desde el punto de vista administrativo, como en cuanto a la resolución de conflictos. La declaración contenida en esta norma constitucional es sustento, además, de ideas como la de servidor público.⁹

De ello se deduce que todo Órgano del Estado es una autoridad, en virtud de que se encuentra proveído de Poder Público, el cual se transmite constitucional y legalmente; solo, cabe hacer la distinción que la autoridad encuentra su límite en cuanto a su ámbito competencial, dicho de otro modo a aquellas funciones y

*natural sometiendo a los que se le nieguen o por actos de guerra concediéndoles la vida a cambio de su sumisión (a sus enemigos); o cuando los hombres se ponen de acuerdo entre sí, voluntariamente, en la confianza de ser protegidos. Hobbes, Thomas. **Opus Citatum**. Pág. 141.*

⁸ Castrejón García, Gabino Eduardo. **Derecho Administrativo Constitucional, 1ª. Edición**. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, Distrito Federal, 2004. páginas 95-96.

⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada y Concordada. 18ª. Edición**. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal, 2004. páginas 181- 182.

atributos que los ordenamientos jurídicos expresamente establecen y determinan.

Complementariamente, toda autoridad debe contar categóricamente con los elementos de Decisión y de Ejecución o Imperio, para considerar que esta dotada de Poder Público.¹⁰

Por lo que hace al Poder Público, cabe hacer distinción respecto de los elementos que lo conforman, de los cuales encontramos los materiales o Elemento Patrimonial del Estado, que son todos aquellos bienes de cualquier índole (Bienes muebles, inmuebles y técnicos), y derechos valuables pecuniariamente, de que dispone (El Estado) en un momento dado, para cumplir su actividad y objeto, en la persecución de sus fines¹¹, estos serán los instrumentos con los que se concretara su actividad.

En nuestra propia idea, decimos que los Órganos del Estado por mandato constitucional se encuentra investido de Poder Público, lo cual lo coloca en una situación de autoridad frente a los gobernados, cuenta con una serie de recursos materiales, técnicos y jurídicos, que utilizados en forma sistemática, influyen determinadamente en el cumplimiento de sus atribuciones; sin embargo, todos estos componentes por si solos constituyen un conjunto de materiales, ficciones e inanimaciones, que por si solas no pueden concretar nada. El elemento personal da dinamismo y coloca en situación de función a dichos componentes

En ese sentido, el elemento personal de los Órganos del Estado, es definido como el conjunto complejo de individuos que interactúan conjunta o separadamente en representación y desde el interior del gobierno,

¹⁰ Sergio Tenopala Mendizábal. *Opus Citatum*. Pág. 94.

¹¹ Acosta Romero, Miguel. *Opus Citatum*. Pág.118.

aprovechando para ello todos aquellos recursos materiales y técnicos con que cuenta dicha institución.

De la interacción de lo material, ficticio o inanimado respecto de lo inteligible, se establece consecuentemente, un sistema jurídico que, tal y como ya se ha hecho mención, genera derechos y obligaciones para ambas partes, a ello se denomina Función Pública.

Distinguido el elemento humano de los Órganos del Estado, el Dr. Rubén Flores Dapkevicius, afirma que “el órgano (del Estado), es la porción técnica del Estado a la que se atribuyen funciones jurídicas y competencia definidas y los correspondientes cargos, sus elementos esenciales son la competencia, la forma y la voluntad. No debe confundirse el órgano con el cargo: *El órgano es la Presidencia de la República, y Presidente de la República es el cargo, ocupado por una persona física*, debe tenerse presente que los órganos no son sujetos de Derecho, estos se integran de personas jurídicas (SIC)¹² que sí son sujetos de Derecho y, por eso, asumen obligaciones y poseen derechos.¹³

A mayor abundamiento a lo anteriormente aducido, el jurista Miguel Galindo Camacho advierte que:

Toda la actividad que realiza el Estado la lleva a cabo a través de sus órganos... dichos órganos, la efectúan por medio del trabajo de sus titulares y de quienes colaboran con estos en las tareas que tienen encomendadas y que forman la competencia de los órganos, es decir, son seres humanos los titulares de los

¹² Estimamos pertinente aclarar, que en la definición vertida por el Doctor Rubén Flores Dapkevicius al hablar de personas jurídicas, se refiere a personas físicas o individuos, no así a personas morales o colectivas, a las cuales se les atribuye el adjetivo de jurídicas o legales en virtud de la forma en que son formadas en el sistema de derecho de que se trate.

¹³ Flores Dapkevicius, Rubén. **Publicado en la Pagina Web www.ilustrados.com. Contacto directo autor e-mail rflores@montevideo.com.uy. Montevideo 2005.**

*mismos y quienes coadyuvan con éstos en la realización de las múltiples tareas que el estado tienen encomendadas.*¹⁴

Ante ello y en interpretación de las definiciones que anteceden, el elemento humano del gobierno y por tanto de los Órganos del Estado, se configura a través de las personas que los representan; complementariamente, afirmamos que dichas personas se encuentra dotados de Poder Público, únicamente por lo que hace a la actividad que realiza al interior del Órgano y las atribuciones que por Ley le son encomendadas, en búsqueda del interés colectivo, no así en cuanto a su calidad de ciudadano, dando paso a la Función Pública.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 108, específicamente en sus párrafos primero y segundo, determina de manera general y enunciativa, quienes son aquellos que son considerados servidores públicos, tal y como se observa de la siguiente referencia:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

...

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus

¹⁴ Galindo Camacho, Miguel. **Derecho Administrativo, Tomo 1, 4ª Edición.** Editorial Porrúa. México, Distrito Federal, 2003. Pág. 245.

responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

De la transcripción que precede, se desprende de manera general algunas categorías de los cargos que desempeñan los representantes de los Órganos del Estado, y tal como se puede apreciar la Constitución les adjudica el adjetivo de servidores públicos

Identificados los elementos que componen dicha entidad jurídica, Acosta Romero, afirma desde el punto de vista de las ciencias humanas que función, se entiende como aquella operación teleológica, en el sentido que siempre es subordinada a la realización de un objeto o de una finalidad. De manera más concreta, ella sirve a designar una actividad o una acción que no se puede concebir sin objeto o un fin.¹⁵

Desde la misma perspectiva, en lo particular, se estima que función es todo aquel desarrollo sistemático de actividades, concatenadas e inherentes, que tienen en sí un objetivo específico, concebida como un movimiento constante, uniforme, ordenado y óptimo, en búsqueda permanente de la simplificación sin que por ello se pierda la eficacia y la eficiencia.

Para el caso que nos ocupa, la Función a la que se hace referencia, encuentra su desarrollo en el aspecto Público y por tanto, tal y como se ha observado, se estatuye en el marco jurídico del Estado, y debe entenderse como aquello que impacta, interesa, que es generado desde la colectividad, en atención a la satisfacción de sus requerimientos.

¹⁵ Acosta Romero, Miguel. *Opus Citatum*. Pág. 825-826.

Igualmente, en el ámbito de la Función Pública a la que hacemos distinción, se desprende un segundo aspecto, y es el relativo a la situación jurídica, que genera una multiplicidad de derechos y obligaciones entre el Estado (representado a través de sus Órganos del Estado) y los Servidores Públicos que materializan su actividad.

En síntesis, el suscrito considera que por lo que hace a la figura jurídica de la Función Pública se coligen dos elementos que la conforman; el primero de ellos, atiende a su aspecto objetivo, es decir el qué, el por qué y el para qué de la Función Pública, a lo que respondemos:

- El objeto de la Función Pública, se constriñe a cubrir las necesidades de la colectividad, transfiriendo ésta la potestad de llevar a cabo las actividades tendientes a su debida satisfacción.

El segundo aspecto atiende al elemento subjetivo, el cual se constriñe en concretizar el objetivo de la Función Pública, satisfaciendo conducentemente las prerrogativas del quién, dónde y cuándo:

- Los servidores públicos, en representación de los Órganos del Estado y, en ejercicio de la potestad conferida por la colectividad, desarrollan una serie de actividades que legalmente por un tiempo determinado les son encomendadas.

Ante dichas propuestas, afirmamos que la Función Pública, es aquel sistema jurídico que contempla una serie de actividades desarrolladas por los servidores públicos al interior y en representación de los Órganos del Estado, para la satisfacción de las necesidades de la colectividad que les confiere dicha potestad, con las obligaciones y derechos que al efecto se establezcan.

Finalmente aducimos que, Estado, Gobierno, Órgano de Estado y Poder Público, son entes o ficciones jurídico-políticas que tienen un estrecho vínculo entre sí, toda vez que se hayan vinculadas concatenadamente unas de otras; éstas a su vez encuentran su dinamismo y alcanzan su finalidad a través de la actividad que desarrolla el Servidor Público, generando de dicho vínculo la multicitada Función Pública.

II.- Fundamentos Constitucionales que regulan la Función Pública.

Tal y como ya ha quedado delimitado, en el tema anterior, la Función Pública en su doble aspecto es el sistema jurídico existente entre el Estado y sus servidores públicos, tendiente a la satisfacción de las necesidades colectivas.

Ahora bien, la Función Pública, constitucionalmente hablando y en referencia al tema precedente se desarrolla formalmente en el elemento Gobierno de nuestro Estado.

Dicho elemento se encuentra dividido jurídica, política y funcionalmente, dando lugar a lo que la doctrina y la Ley definen como Niveles de Gobierno y División de Poderes. Ante ello, referiremos los fundamentos constitucionales que establecen dicha forma de organización, por lo que en primer termino transcribiremos el artículo 40 de nuestra Carta Magna, mismo que puntualiza lo siguiente:

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

De lo anterior, se desprende la mención de dos de los tres niveles de gobierno que tienen cabida en nuestra organización; el primero de ellos comprende a la federación, el cual se define como:

“Sistema de organización política en el cual diversas entidades o grupos de humanos, dotados de personalidad jurídica y capacidad económica propia, que se asocian sin perder su autonomía en lo que es peculiar, para formar parte de un

*solo Estado (Federal), con el propósito de realizar en común los fines característicos de esta Institución.*¹⁶

El segundo de ellos es el denominado *Estados Libres y Soberanos*; los estados libres y soberanos son aquellos entes jurídicos, políticos y económicos, que orgánicamente se encuentran dotados de un territorio, una población un gobierno, sin embargo, poseen la característica de estar ligados sistemáticamente, bajo un pacto de unión o pacto federal.

El restante nivel de gobierno que en ese sentido existe, haya sustento en el siguiente precepto constitucional:

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

...

El Municipio Libre es, en consecuencia el ente orgánico administrativo, jurídico, político y económico más específico del Estado Mexicano que constitucionalmente existe.

Resumidamente, aducimos que los tres niveles de gobierno, por orden jerárquico son el Estado, los Estados de la Federación y el Municipio Libre, haciendo la distinción que, por lo que hace a los Estados de la Federación de manera coloquial y a efecto de no trastocar la supremacía del Estado, son denominados Entidades Federativas.

¹⁶ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho, 28ª Edición*. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal, 2001 pág. 287.

Una vez que han quedado debidamente delimitados los niveles de gobierno, es menester hablar de otro tipo de división que encuentra sustento en Nuestra Carta Magna, por lo que transcribimos a continuación el artículo 49 de dicho ordenamiento, para visualizar su contenido:

Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar

Efectivamente existen nociones de función legislativa, función jurisdiccional y de función administrativa¹⁷, mismas que corresponden relativamente a cada uno de los Poderes referidos en dicho dispositivo. Asimismo el artículo 116 constitucional determina lo siguiente:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Por tanto, en el nivel de gobierno Federal y en el Estatal, encontramos que ambos se encuentran divididos en un poder ejecutivo, legislativo o judicial; y por lo que hace al nivel municipal, en el Ayuntamiento como parte del Cabildo o en los Departamentos Municipales, haciendo la aclaración que dichos órganos son de naturaleza colegiada, a excepción claro de su titular, el Presidente Municipal.

¹⁷ Acosta Romero, Miguel. *Opus Citatum*. Pág. 154.

A guisa de ejemplo, y en integración tanto de los Niveles de Gobierno y de la División de Poderes, a nivel Federal existe el Poder Ejecutivo, cuyo titular es el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; un Poder Legislativo representado por el Congreso de la Unión, mismo que a su vez se haya compuesto por la Cámara de Diputados y la de Senadores; y un Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral, en el Distrito Federal, existe el Gobierno del Distrito Federal, la Asamblea de Representantes del Distrito Federal o en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; en los Gobierno Estatales, como miembro del Gobierno Local, en el Congreso Local o en Poder Judicial Local.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación refuerza el precepto constitucional aludido a través de la emisión siguiente tesis aislada:

DIVISIÓN DE LOS PODERES.

La Constitución divide al Supremo Poder de la Federación, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y en la segunda parte de su artículo 49, dispone que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Poder Legislativo en un solo individuo, con la excepción allí expresada.

En análisis de la voz que antecede y, el dispositivo constitucional de referencia, podemos afirmar que la división de poderes es aplicable en los tres niveles de gobierno, y ésta, no solo se ostenta en los aspectos de carácter jurídico y político, sino también de carácter funcional, tal y como se puede apreciar en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES. SUS CARACTERÍSTICAS.

El citado principio se desarrolla constitucionalmente mediante la atribución de competencias expresas conferidas a los órganos superiores del Estado; en ese sentido, el principio limita la actuación de las autoridades, lo que significa que todo aquello para lo que no están expresamente facultadas se encuentra prohibido y que sólo pueden realizar los actos que el ordenamiento jurídico prevé y, en particular, sobre las bases que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, este sistema competencial puede ser de diferentes formas, pues existen: a) prohibiciones expresas que funcionan como excepciones o modalidades de ejercicio de otras competencias concedidas; b) competencias o facultades de ejercicio potestativo, en donde el órgano del Estado puede decidir si ejerce o no la atribución conferida; y, c) competencias o facultades de ejercicio obligatorio, en las que el órgano del Estado al que le fueron constitucionalmente conferidas está obligado a ejercerlas.

En resumen, el Estado en el aspecto de su Gobierno, se encuentra dividido en tres niveles de Gobierno el Federal, el Local y el Municipal, a su vez dichos niveles se encuentran divididos jurídica, política y funcionalmente, en un poder legislativo, en un poder ejecutivo y en un poder judicial, esto con excepción del municipal; cada uno de ellos tiene en su haber diversos órganos de estado a los que se les atribuye cumplir con sus actividades en búsqueda del bien común.

Para fundamentar lo anterior se transcribe el contenido del artículo 41 constitucional:

Artículo. 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

Asimismo, al interior y consolidada dicha actividad se ve desarrollada, por los servidores públicos, aclarando que en cada uno de esos órganos existen diversas variedades en el aspecto objetivo y subjetivo de la Función Pública.

Conducentemente, interesa para el presente proyecto, el sistema jurídico de la Función Pública aplicable en el Poder Judicial de la Federación en relación con sus servidores públicos, pero con independencia de ello, dedicaremos en el presente trabajo un estudio respecto del fundamento constitucional de la Función Legislativa y la Función Ejecutiva en el nivel de gobierno Federal, a efecto de delimitar dichos aspectos de nuestro objetivo, situación que será abordada en los incisos respectivos.

Ahora bien, para efectos de entrar de lleno al estudio de las funciones que desempeñan los Poderes en referencia, algunos estudiosos del Derecho conciben que dentro de dicho desempeño, existen actos que atienden al carácter formal y material que constitucionalmente les es encomendado. Para acreditar dicha mención transcribimos el criterio atribuible a Acosta Romero:

1.El método formal consiste en atribuirle al acto, la naturaleza del órgano de donde emana, con independencia de su contenido o datos esenciales; este criterio también se conoce como subjetivo u orgánico, así, serán actos legislativos absolutamente todos los que realice el Congreso de la Unión o cualquiera de sus Cámaras, por separado; actos jurisdiccionales todos los que emanan de los órganos del Poder Judicial, y actos administrativos todos aquellos cuyo sujeto activo sea órgano de la administración.

2.El criterio material, intrínseco o esencial, trata de perfilar los caracteres específicos de cada uno de esos actos, basándose para ello en las notas esenciales que distinguen y caracterizan a cada clase de actos¹⁸.

¹⁸ Acosta Romero, Miguel. **Opus Citatum**. Pág. 829.

Refuerza tal criterio la siguiente voz jurisprudencial:

DIVISIÓN DE PODERES. LA FACULTAD CONFERIDA EN UNA LEY A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EMITIR DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL, NO CONLLEVA UNA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

De la interpretación histórica, causal y teleológica de lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que con el establecimiento del principio de división de poderes se buscó, por un lado, dividir el ejercicio del poder y el desarrollo de las facultades estatales entre diversos órganos o entes que constitucionalmente se encuentran en un mismo nivel, con el fin de lograr los contrapesos necesarios que permitan un equilibrio de fuerzas y un control recíproco; y, por otro, atribuir a los respectivos órganos, especialmente a los que encarnan el Poder Legislativo y el Poder Judicial, la potestad necesaria para emitir, respectivamente, los actos materialmente legislativos y jurisdiccionales de mayor jerarquía en el orden jurídico nacional, de donde se sigue que la prohibición contenida en el referido numeral, relativa a que el Poder Legislativo no puede depositarse en un individuo, conlleva que en ningún caso, salvo lo previsto en los artículos 29 y 131 de la propia Norma Fundamental, un órgano del Estado diverso al Congreso de la Unión o a las Legislaturas Locales, podrá ejercer las atribuciones que constitucionalmente les son reservadas a éstos, es decir, la emisión de los actos formalmente legislativos, por ser constitucionalmente la fuente primordial de regulación respecto de las materias que tienen una especial trascendencia a la esfera jurídica de los gobernados, deben aprobarse generalmente por el órgano de representación popular. En tal virtud, si al realizarse la distribución de facultades entre los tres poderes, el Constituyente y el Poder Revisor de la Constitución no reservaron al Poder Legislativo la emisión de la totalidad de los actos de autoridad materialmente legislativos, y al Presidente de la República le otorgaron en la propia Constitución la facultad para emitir disposiciones de observancia general sujetas al principio de preferencia de la ley, con el fin de que tal potestad pudiera ejercerse sin necesidad de que el propio Legislativo le confiriera tal atribución, debe concluirse que no existe disposición constitucional alguna que impida al Congreso de la Unión otorgar a las autoridades que orgánicamente se ubican en los Poderes Ejecutivo o

Judicial, la facultad necesaria para emitir disposiciones de observancia general sujetas al principio de preferencia o primacía de la ley, derivado de lo previsto en el artículo 72, inciso H), constitucional, lo que conlleva que la regulación contenida en estas normas de rango inferior, no puede derogar, limitar o excluir lo dispuesto en los actos formalmente legislativos, los que tienen una fuerza derogatoria y activa sobre aquéllas, pues pueden derogarlas o, por el contrario, elevarlas de rango convirtiéndolas en ley, prestándoles con ello su propia fuerza superior.

De dicho criterio, y como inspiración categórica y esencial, desde nuestra óptica deducimos que todos los actos que emanen de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial constituyen actos formalmente ejecutivos, legislativos y jurisdiccionales, respectivamente, dicho de otro modo un acto formal emitido por un Poder de la Unión, es distinguido de otros actos formales en razón de que es una atribución o facultad exclusiva del Órgano de donde emana.

Por ejemplo un acto formalmente ejecutivo, que ni el Poder Legislativo ni el Poder Judicial pueden llevar a cabo, es el nombramiento de un Secretario de Estado.

Asimismo, existe una segunda clasificación que atiende a la especificidad de dichos actos: los actos esenciales y materiales.

A través de los actos esenciales se llevan a cabo las funciones que primordialmente la Constitución encomienda los Poderes de la Unión; así, tenemos por ejemplo que el acto formal y esencialmente desarrollado por el Poder Legislativo, es la emisión de leyes de carácter supremo a través del proceso que Constitucionalmente se encuentre establecido.

Ahora bien, el segundo de los aspectos aludidos es el material, éste atiende a aquellos actos que se emiten por dichos Poderes, ante la necesidad de

satisfacer una necesidad de la colectividad o de carácter intrínseco y funcional del Órgano del Estado que lo emite impactando con ello en su correcto funcionamiento, que no precisa actualizar el supuesto de actos que esencial y constitucionalmente les son encomendados.

Por ejemplo, en el ámbito del Poder Judicial: derivado de una controversia en concreto, se emite una tesis jurisprudencial, este criterio se ha sustentado cinco veces consecutivas interrumpidamente, sin que exista otro en contrario, de ello se genera una jurisprudencia, la cual si bien es cierto no es una Ley, se equipara a ésta, debido a que materialmente reúne los atributos de generalidad, abstracción e imperatividad¹⁹(Véase diagrama 1).

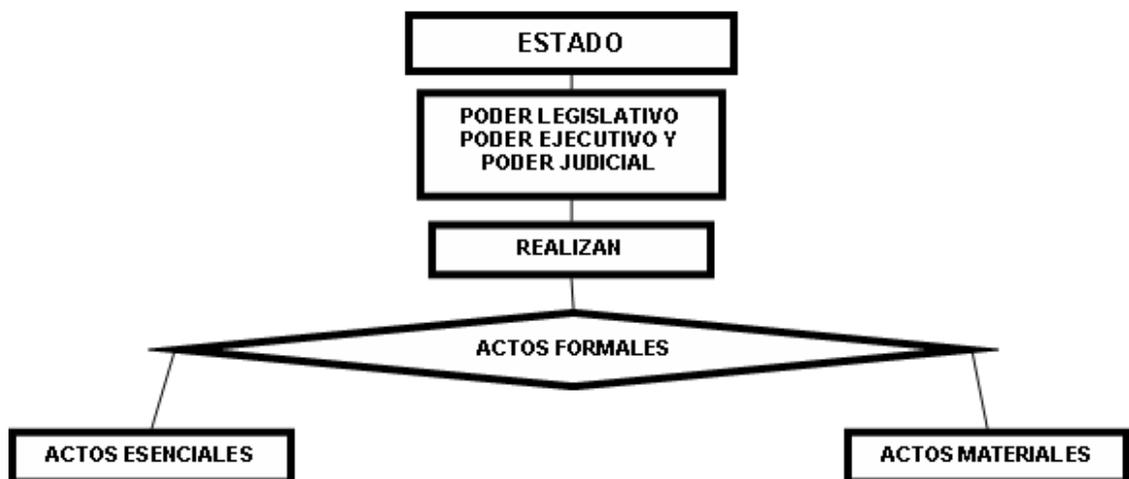


Diagrama 1: Actos formales, esenciales y materiales.

Cabe hacer mención, que la distinción de actos formales, esenciales y materiales en cada uno de los Poderes, será abordada a mayor profundidad en

¹⁹Barrera Garza, Oscar. *Compendio de Amparo, 1ª. Edición.* McGraw-Hill Interamericana Editores. México, Distrito Federal, 2002. Pág. 413.

los temas que les corresponde a cada uno de ellos en el presente capítulo, ya que tal y como se observará, de su emisión inclusive se derivan Órganos del Estado que surgen con motivo de dicha teoría, misma que, tal y como ha sido expresado coincide con el criterio del sustentante.

Así pues, la Constitución dispone jurídica, política y funcionalmente la forma en como se llevará a cabo la Función Pública desde la visión objetiva y subjetiva de la misma.

III.- Función Legislativa.

La Función Legislativa en un sentido genérico, es aquella que lleva a cabo el Poder Legislativo, a través del Congreso de la Unión, Órgano del Estado que se integra por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, los cuales, dicho sea de paso también son considerados Órganos del Estado, el precepto constitucional que contempla su existencia, es el artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra dice:

Artículo 50. El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

Ahora bien, cabe destacar que dichos entes jurídicos se encuentran conformados colegiadamente; así, por lo que hace a la Cámara de Diputados encontramos su fundamento en el artículo 52, que en lo conducente determina:

Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscriptoriales (sic) plurinominales.

Es decir, se integra por un total de 500 diputados, los cuales en concordancia con el numeral transcrito se derivan de elección popular mediante sufragio efectivo o votación directa, por tanto, actualizan uno de los supuestos del artículo 108, que tal y como ya ha sido referido, habla de los individuos que deben ser considerados servidores públicos, para efectos de responsabilidad.

Igualmente, la Cámara de Senadores es un Órgano del Estado integrado colegiadamente, dicha integración encuentra su fundamento en el diverso 56 del multicitado ordenamiento supremo:

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Los treinta y dos senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

En el mismo tenor, sus integrantes en caso de que así se amerite, serán sujetos de responsabilidad.

Ambos Órganos del Estado, a través de los servidores públicos aludidos, tienen a su cargo llevar a cabo la Función Legislativa formal y esencialmente cumpliendo con ello el aspecto objetivo de su Función Pública, así en virtud del mandato que la colectividad le ha transmitido a través de su elección.

El periodo contemplado para ocupar el cargo de Diputado y Senador, es de tres y seis años respectivamente, de conformidad a lo establecido en el artículo 51 y párrafo tercero del diverso 56 de la Constitución, actualizando el supuesto de la temporalidad por la que el individuo ostentara el cargo de legislador.

En resumen de lo anterior, veamos la definición integral que Acosta Romero emite respecto del Poder Legislativo:

Esta integrado (el Poder Legislativo) por el Congreso Federal, que se divide en dos Cámaras, la Diputados, que representa a la Nación y la de Senadores, que representa a las entidades federativas, incluidos el Distrito Federal

La Función Legislativa, observada desde la perspectiva de su objeto, se encarga de crear ordenamientos jurídicos de carácter generales, abstractos, obligatorios e impersonales, a efecto de regular la organización, estructura y funcionamiento del referido ente político (Estado)²⁰.

Asimismo, y en continuación de la referencia del maestro Sánchez Gómez, la Función Legislativa principalmente tiene como finalidad consolidar:

- *Las relaciones de este con otras entidades soberanas, a efecto de observar en todo momento la soberanía en su doble aspecto.*
- *La orbita de acción de los poderes del mismo estado (Legislativo Ejecutivo y Judicial).*
- *Regular las relaciones de los gobernantes y los gobernados.*
- *La actividad de la iniciativa privada*
- *Los ordenamientos necesarios para preservar el orden, la tranquilidad, la salubridad, la seguridad social y la potestad sancionadora pública,*

Complementariamente, desde el punto de vista dinámico de la Función Legislativa, los Diputados y los Senadores, son los servidores públicos, que actúan en representación del Órgano del Estado al que pertenecen y cumplen con el objetivo de dicha Función desarrollando todas aquellas actividades, para

²⁰ Sánchez Gómez, Narciso. **Opus Citatum**. Pág. 13.

la emisión de ordenamientos jurídicos que impacten en beneficio de la comunidad.

Sin embargo, es preciso distinguir que los Diputados y los Senadores no son los únicos servidores públicos que desarrollan una actividad al interior de la Cámara de Diputados o la de Senadores, sino que existen otros individuos que desempeñan algún empleo cargo o comisión, tendiente a la organización interna y administración de los mismos; configurando con ello el aspecto dinámico para el debido cumplimiento de su objetivo, tal y como veremos a continuación.

Primero que nada, referiremos el párrafo segundo tercero y cuarto, del artículo 70 de Nuestra Constitución Política, mismo que determina lo siguiente:

Artículo 70. ...

El Congreso expedirá la Ley que regulará su estructura y funcionamiento internos.

La ley determinará, las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.

Esta ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo Federal para tener vigencia.

Del precepto Constitucional transcrito se colige, la facultad otorgada al Congreso para emitir el ordenamiento jurídico que regulará su estructura y funcionamiento, al emitir dicho acto, se lleva a cabo un acto formalmente legislativo, materialmente ejecutivo o administrativo; asimismo se regula el elemento subjetivo de su Función Pública.

Sin embargo, cada una de las Cámaras posee la discrecionalidad de regular su organización interna:

Artículo 77. Cada una de las Cámaras puede, sin intervención de la otra:

I.- Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior.

II.- Comunicarse en la Cámara colegisladora y con el Ejecutivo de la Unión, por medio de comisiones de su seno.

III.- Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma.

Efectivamente desde el punto de vista subjetivo de su función, cada una de las Cámaras posee la capacidad de autodeterminar las relaciones con sus Servidores Públicos, exceptuados claro esta de aquéllos derivados de elección popular.

En ese tenor, el ordenamiento jurídico que regula en lo específico tales circunstancias, es la Ley Orgánica del Congreso (LOC).

De dicho dispositivo, se desprende cual es el órgano encargado de llevar a cabo todos aquellos actos materialmente administrativos incluyendo lo relativo a los demás servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión, tanto en la Cámara de Diputados como en la Cámara de Senadores

En cuanto a la primera de las mencionadas, la LOC determina en su sección tercera la existencia de la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros, la cual establece en su artículo 51 lo conducente:

Artículo 51.

1. La Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros se integra con funcionarios de carrera y confiere unidad de acción a los servicios siguientes:

a) Servicios de Recursos Humanos, que comprende los de: aspectos administrativos de los servicios de carrera; reclutamiento, promoción y evaluación permanente del personal externo a los servicios de carrera; nóminas; prestaciones sociales; y expedientes laborales;

b) Servicios de Tesorería, que comprende los de: programación y presupuesto; control presupuestal; contabilidad y cuenta pública; finanzas; y formulación de manuales de organización y procedimientos administrativos;

2. Cada uno de los Servicios establecidos en el párrafo anterior se constituye en una Dirección, la cual se estructura con las oficinas que se requieran, conforme a lo que se disponga en el Estatuto.

El órgano administrativo de la cámara de Senadores por su parte se encuentra contemplado en el artículo 110 de la sección segunda denominada de la Secretaría General de Servicios Administrativos

Artículo 110.

1. La Secretaría General de Servicios Administrativos tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

a) Encabezar y dirigir los servicios administrativos, a fin de que éstos se desempeñen con eficacia;

b) Conducir las relaciones de trabajo establecidas con el personal de base de la Cámara; y

c) Administrar los recursos humanos y materiales, así como los servicios generales, de informática, jurídicos y de seguridad de la Cámara.

Ante tales circunstancias, definimos específicamente lo relativo a la Función Formalmente legislativa, desde los puntos de vista esencial y material, este último en el ámbito de lo administrativo. Finalmente, para efectos de dar un panorama general de la función legislativa en todas sus modalidades que emite el Poder Soberano sujeto a análisis, se propone el siguiente diagrama, mismo con el que se cierra el presente tema:

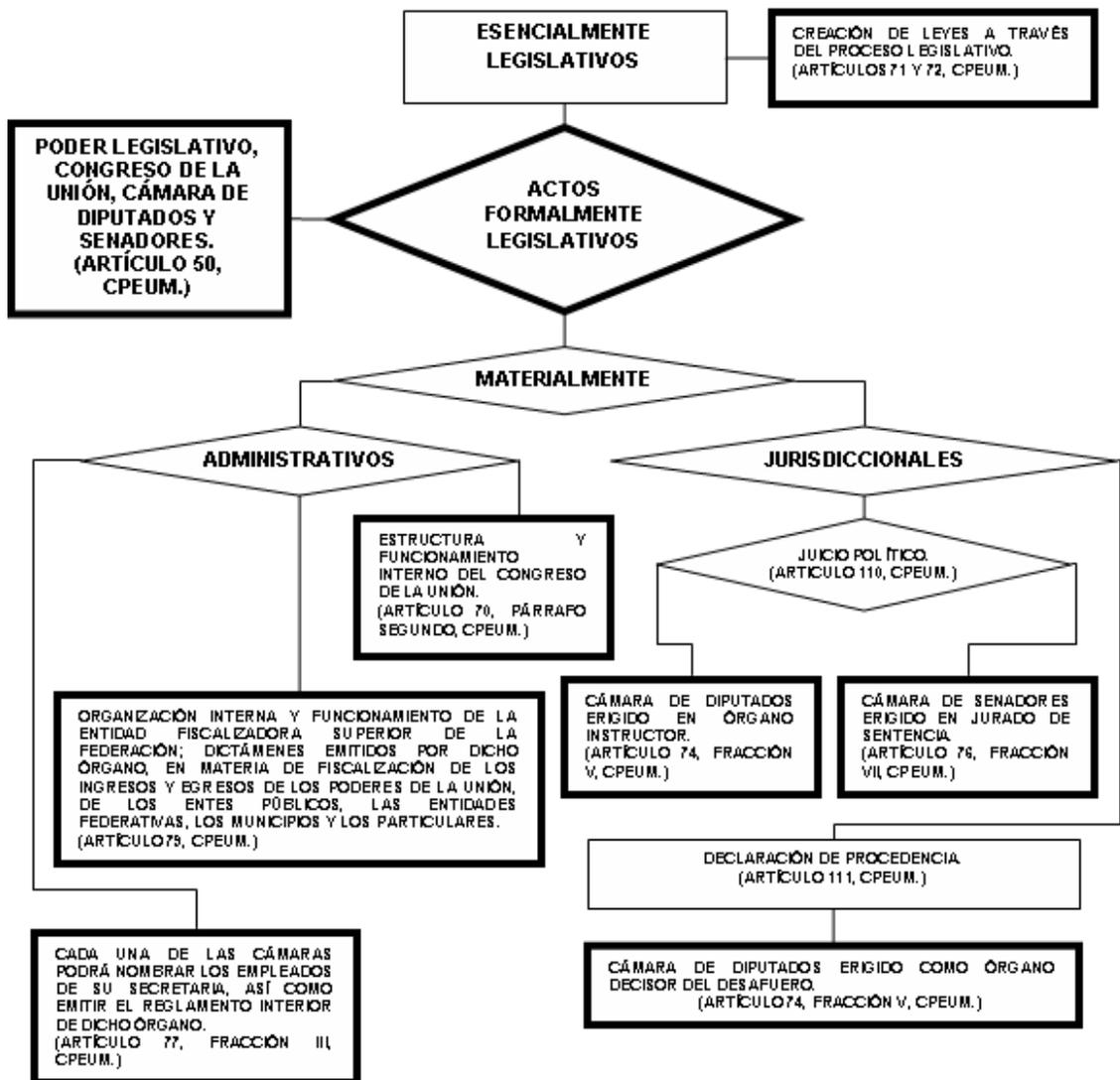


Diagrama 2: Poder Legislativo.

IV.- Función Ejecutiva.

Continuando con el desarrollo de nuestro estudio, analizaremos la Función Ejecutiva, misma que se lleva a cabo en el seno del Poder Ejecutivo.

Cabe distinguir que dentro de la doctrina y de la misma Constitución se concibe al actuar del Poder Ejecutivo, como Función Ejecutiva o Función Administrativa, nosotros opinamos que puede ser referida de ambas formas, ya que no existe alguna diferencia sustancial entre dichas denominaciones que pueda influir en la definición de las actividades que desarrolla dicho Poder de la Unión, por tanto la referiremos indistintamente según la fuente que se consulte.

Asimismo, nos parece de mayor relevancia analizar dicha Función desde el punto de vista de los actos que de él emanan y desde el aspecto de objetivo y subjetivo del mismo, tal y como se ha venido realizando en la secuela del presente proyecto.

A manera de introducción y, a efecto de abordar el objeto de la Función Administrativa, referimos lo que el maestro Narciso Sánchez Gómez considera para ella:

...la función administrativa es aquella que desarrolla el poder ejecutivo en forma de administración pública misma que se traduce en diversos actos jurídicos y materiales que vienen a ejecutar las leyes expedidas por el congreso de la unión para el ámbito federal...

Asimismo, menciona que dicha función se constriñe directamente a:

...la prestación de los servicios públicos, de los que podemos destacar a la seguridad social, la defensa nacional, la educación pública, el régimen de policía, el alumbrado público, los servicios de agua potable y alcantarillado, las centrales

de abasto, el impulso de las actividades industriales, comerciales y la prestación de servicios por los particulares para beneficio de la colectividad.

Esto es pues, el aspecto objetivo de la Función Ejecutiva cumpliendo además con ello con los actos formales y materiales de su Función Pública.

Ahora bien, el elemento personal encargado de dirigir la Función Ejecutiva, se encuentra integrado unipersonalmente por el Presidente Constitucional, el cual haya su fundamento existencial en el siguiente dispositivo de Nuestra Carta Magna:

Artículo 80. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."

A ello, es preciso distinguir que nuestro Estado se encuentra organizado bajo la figura jurídico política de Régimen Presidencialista, por lo que para ser explicada, referimos al Maestro Acosta Romero, quien hace mención de las principales características de dicho régimen:²¹

- a)** *Preponderancia Política del Poder ejecutivo sobre los otros Poderes.*
- b)** *Se Reúnen en una sola persona las calidades de Jefe de Estado y Jefe de Gobierno, que es el Presidente de la República.*
- c)** *El titular del Poder Ejecutivo selecciona libremente a sus colaboradores, los Secretarios de Estado, sin injerencia de Congreso y también tiene facultad para removerlos.*
- d)** *Los Secretarios de Estado no funcionan en Gabinete Colegiado, consejo de Ministros.*
- e)** *El Congreso no tienen responsabilidad política frente al congreso.*

²¹ Acosta Romero, Miguel. **Opus Citatum**. Pág. 128.

- f) El Congreso no tiene facultades de censura para los Secretarios y Jefes de Departamento.*
- g) Los Secretarios de Estado son funcionarios subordinados jerárquicamente al Presidente de la República y responden personalmente ante él.*

El Titular del Poder Ejecutivo, dura en su encargo seis años y es elegido vía elección directa, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 81 y 83 constitucionales.

Ahora bien, el Presidente de los Estado Unidos Mexicanos, es auxiliado en el ejercicio de sus funciones por una multiplicidad de Órganos del Estado mismos que son referidos en el artículo 90 de Nuestro Máximo ordenamiento, el cual para precisa referencia se reproduce en seguida:

Artículo 90. La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre estas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos.

De la simple lectura del precepto que antecede y las características vertidas por Acosta Romero en líneas precedentes, específicamente en los incisos **c)**, **d)** y **g)**, aducimos que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se encarga de elegir discrecionalmente a los titulares de las Secretarías de Estado, los departamentos administrativos y las entidades paraestatales, por ende dichos titulares se encuentran jerárquicamente subordinados en todo lo referente a su

política de organización y funcionamiento, con arreglo a las leyes que en materia se expidan al respecto.

Ahora bien, del mismo dispositivo se desprende una división sustancial respecto a la Administración Pública Federal, para efectos del ejercicio de la Función Ejecutiva: centralizada y paraestatal.

Tomando como base al maestro Ortiz Soltero, por lo que hace a la primera de ellas, se encuentra integrada por el mismo Presidente, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativo, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y la Procuraduría General de la República.²²

Las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos se encargan de observar en el ámbito de sus atribuciones el correcto desarrollo del ejercicio de su Función en la materia que les corresponda, satisfaciendo con ello una necesidad colectiva. Haciendo la distinción que en la actualidad no existe algún departamento administrativo en funciones dentro de nuestro marco legal en vigor.

La Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en términos de la Constitución ultimo párrafo del apartado A del artículo 102, tiene a su cargo dirigir la conducción pública de la Presidencia de la República en General, entendido esto como la realización de todas aquellas gestiones de representación jurídica y en algunos casos en el ámbito de la política pública.

Por su parte la Procuraduría General de la República, cuyo titular es dominado Procurador General en términos del apartado A, del artículo 102 Constitucional,

²² Ortiz Soltero, Sergio Monserrit. **Responsabilidades Legales de los Servidores Públicos, 3ª Edición.** Editorial Porrúa. Zapopan, Jalisco. Pág. 49 y 50.

tiene a su encargo dirigir en el ejercicio de su ejercicio del Ministerio Público Federal, y se traduce en:

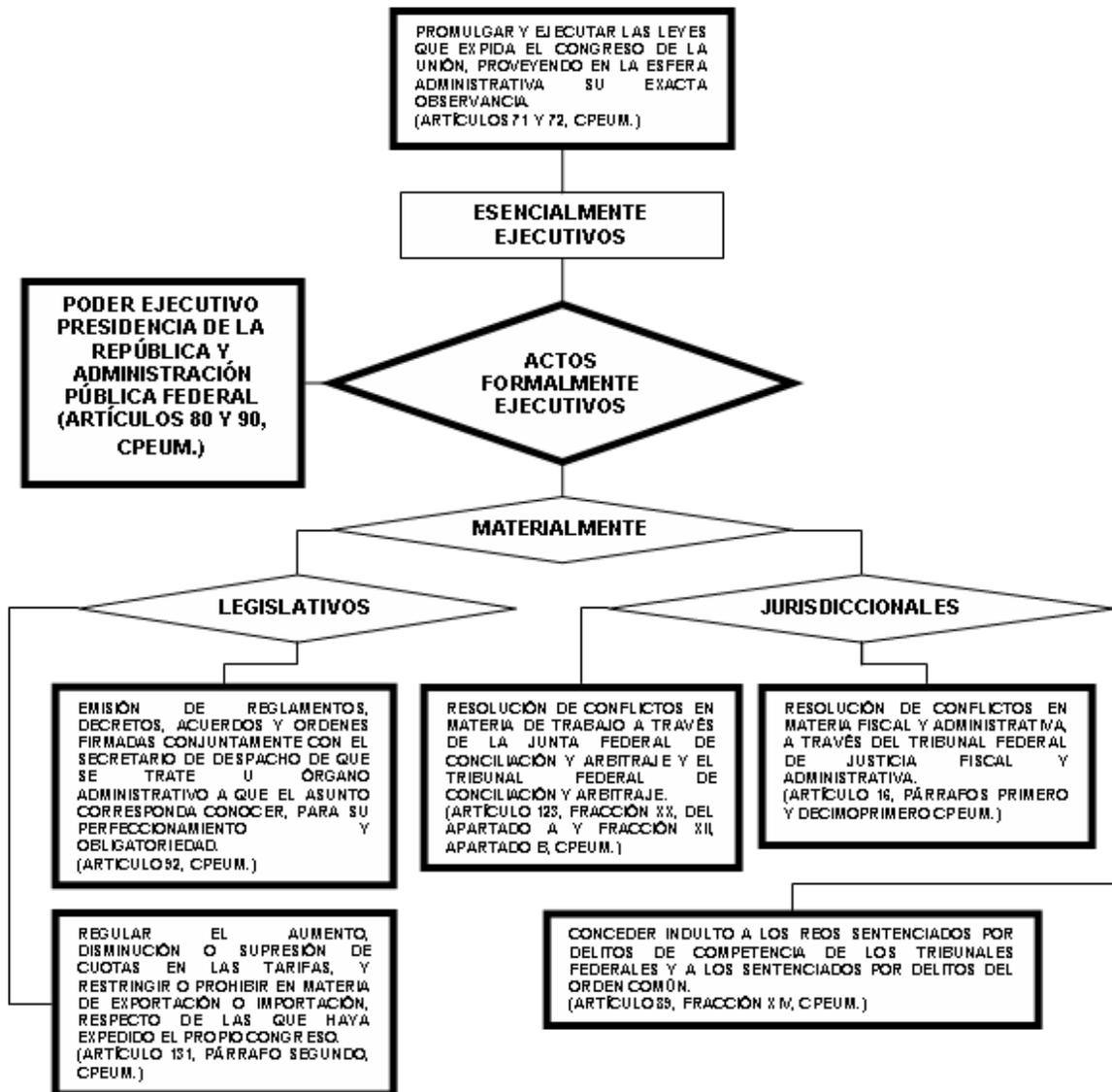
- *la persecución ante los tribunales de todos los delitos de orden federal,*
- *solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados;*
- *buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos;*
- *hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita;*
- *pedir a la autoridad que corresponda aplicación de las penas*
- *intervenir en todos los negocios que la ley determine*

En tanto, que la Administración Pública Federal Paraestatal se encuentra conformada por los organismos públicos descentralizados y las empresas de participación estatal mayoritaria. Ambos, de manera general tienen a su encargo la realización de actividades correspondientes a cubrir las áreas estratégicas y prioritarias del Estado, la prestación de un servicio público o social que requiera una mayor especialización y aplicación de técnica específica especializada; y, por último, la obtención y aplicación de recursos o para fines de asistencia social.

De la misma forma que en el Función Legislativa, todos los Órganos del Estado que conforman la Administración Pública, encargados de llevar buen término la Función Ejecutiva, no únicamente se encuentran conformados por los Titulares de los Órganos, sino que se encuentran integrados por el elemento personal de los servidores, que es el conjunto de funcionarios, empleados y trabajadores que presten sus servicios a la administración,²³ ello en cada una de las entidades que conforman al Poder Ejecutivo.

²³ Acosta Romero, Miguel. *Opus Citatum*. Pág. 263.

Como corolario del presente tema, de igual forma que en lo relativo a la Función Legislativa, se emite el diagrama correspondiente a la emisión de actos por parte de los Órganos del Estado que configuran la Función Ejecutiva o administrativa.



V.- Función Jurisdiccional.

Finalmente llegamos a la Función Jurisdiccional, la cual se lleva a cabo por el Poder Judicial de la Federación, ente jurídico político que haya su existencia en el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en sus párrafos primero y segundo, mismos que disponen lo siguiente:

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

Podemos distinguir de dicha transcripción los órganos en los que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación el cual, se estima necesaria su existencia en virtud de contemplar un órgano del estado que este por encima de las partes y que, declare, resuelva y aplique la norma, ya que las partes por si solas no podrían dirimir sus controversias. El órgano jurisdiccional también tiene la función de tutelar el orden jurídico y poner término al conflicto mediante una sentencia²⁴.

En la dinámica del presente proyecto, es menester precisar que la función jurisdiccional desde el aspecto formal y esencial, es llevada a buen termino por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Circuito (órganos jurisdiccionales) y el Tribunal Electoral, cada uno de ellos en la esfera constitucional de sus atribuciones, pues son los Órganos del Estado

²⁴Ortiz Soltero, Sergio Monserrit. *Opus Citatum*. Pág. 58.

encargados de impartir justicia en el rango de su especialización para el caso de controversias.

Ésta se traduce en aquella Función encaminada a resolver los conflictos que surgen entre particulares, entre éstos últimos y algunas dependencias, poderes u organismos del mismo Estado, va enfocada principalmente a declarar el derecho controvertido, a mantener el orden y la vigencia de nuestro sistema jurídico mexicano.²⁵

Por su parte, el Consejo de la Judicatura Federal, en la medida que es observado en el segundo párrafo del numeral referido, lleva a cabo actos formalmente jurisdiccionales materialmente administrativos, pues tiene a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con la excepción que textualmente se verifica.

Ahora bien la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 1, determina específicamente cuales son los órganos que componen estructuralmente al Poder Judicial de la Federación, por lo que para su pronta referencia a continuación transcribimos el numeral de mérito:

Artículo 1o.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II. El tribunal electoral;

III. Los tribunales colegiados de circuito;

IV. Los tribunales unitarios de circuito;

V. Los juzgados de distrito;

VI. El Consejo de la Judicatura Federal;

VII. El jurado federal de ciudadanos, y

VIII. Los tribunales de los Estados y el Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia federal.

²⁵ Sánchez Gómez, Narciso. *Opus Citatum*. Pág. 28.

Cada uno de dichos órganos tiene a su cargo una función específica, la cual le es encomendada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación primordialmente; asimismo, a efecto de simplificar su organización referimos que el Poder Judicial de la Federación se encuentra conformado por

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- Los Órganos Jurisdiccionales, que refieren conjuntamente a los Tribunales de Circuito Colegiados y Unitarios, y a los Juzgados de Distrito;
- El Consejo de la Judicatura Federal; y
- EL Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es preciso referir que el Jurado Federal de Ciudadanos es una Institución que aun y cuando se encuentra contemplada en la Ley Orgánica, no se encuentra en práctica pues al respecto no se ha regulado en lo específico su organización y funcionamiento

En lo específico, la presente tesis propone estudiar exclusivamente el aspecto disciplinario que corresponde conocer al Consejo de la Judicatura Federal, es decir, únicamente el sistema jurídico de responsabilidades administrativas aplicable a los servidores públicos de órganos jurisdiccionales y unidades administrativas que conforman al propio Consejo; sin embargo, daremos una breve explicación de la organización y funcionamiento de todos los órganos que conforman el ente soberano de referencia: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Órganos Jurisdiccionales, Consejo de la Judicatura Federal y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como panorama general de la función jurisdiccional encargada a dicho Poder Soberano, se emite el siguiente diagrama que contiene los actos formales, esenciales y materiales desarrollados por el Poder Judicial de la Federación, dando con ello a un análisis en su respectivos subtemas, y son los que consecuentemente se desarrollarán.

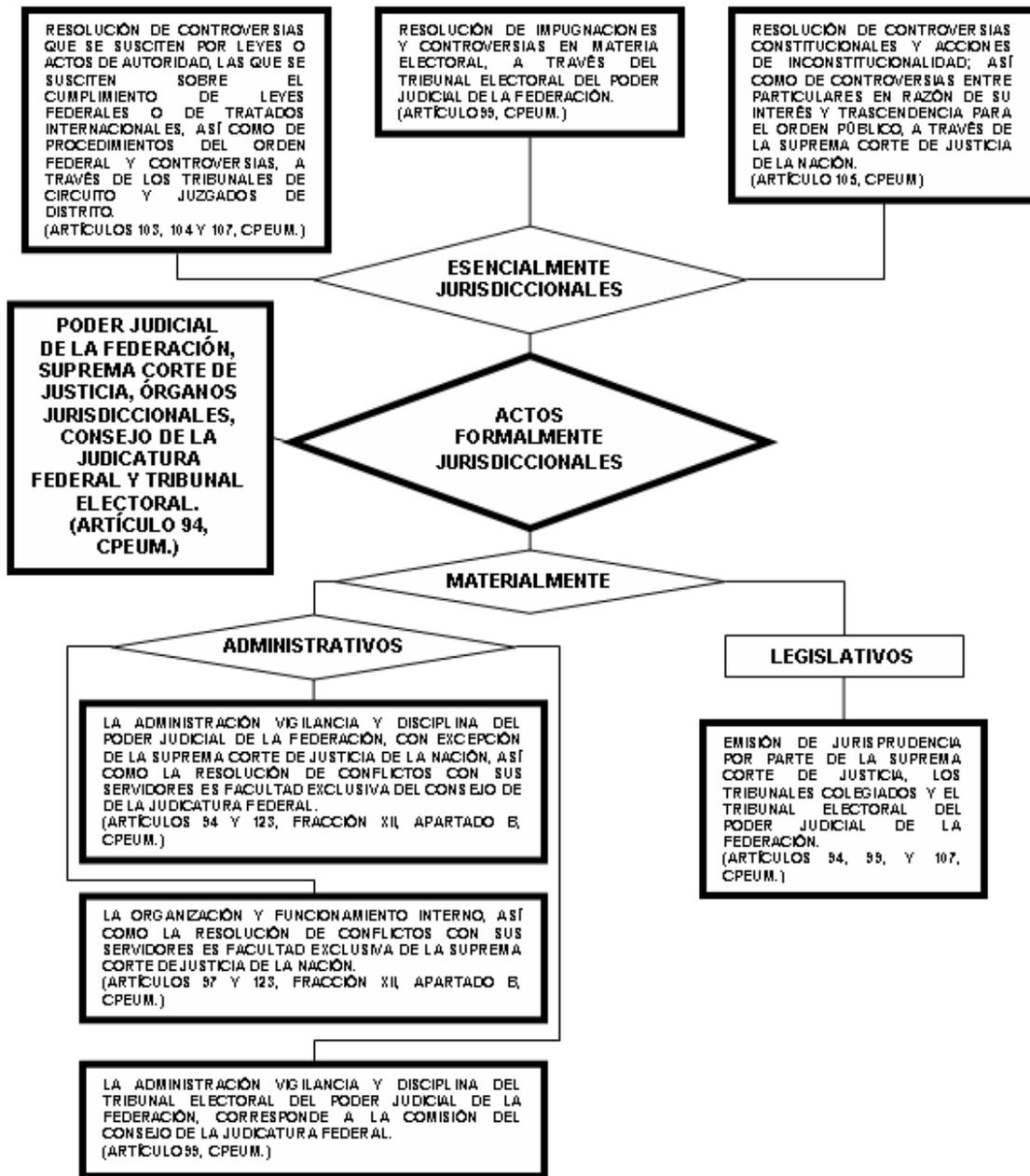


Diagrama 4: Poder Judicial.

V.I.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Originalmente, el Poder Judicial de la Federación se encontraba integrado por la Suprema Corte, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito.²⁶

Dichos Órganos del Estado, aun a la fecha tienen a su encargo la impartición y administración de justicia, la cual formal y esencialmente configura la Función Jurisdiccional que eminentemente corresponde a dicho Poder Soberano, en ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente les son otorgadas; aunado a dicha función, correspondía coordinar los aspectos administrativos concernientes a su estructura, lo cual fue motivo de reforma de Nuestro Máximo Ordenamiento, situación que será mayormente estudiada en el desarrollo de este tema.

En primer, termino referimos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que en la actualidad, se encuentra conformada colegiadamente por once miembros que reciben la denominación de Ministro; cada uno de ellos, son nombrados a través de la designación que contempla el artículo 96 de la Constitución:

Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

²⁶ Instituto de investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. **Constitución...** Pág. 178.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

Dicha transcripción, ilustra el procedimiento legal a seguir para nombrar a un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resaltando de ello lo relativo a la intervención que tienen el Poder Legislativo través de la Cámara de Senadores y el Titular del Poder Ejecutivo, en cuyo caso se configuran facultades exclusivas de dichos entes jurídicos.

La ocupación del cargo de Ministro, deberá recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad, probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. Por otra parte, dichos servidores públicos durarán en su encargo 15 años, sin que exista la posibilidad de ser nombrados de nueva cuenta para otro período, salvo que al ejercer tal encargo lo haya hecho con el carácter de Ministro provisional o interino; asimismo, la remoción de dichos servidores públicos durante el periodo que ejerzan, únicamente podrá ser coartado por incapacidad mental o física sobreviniente o, en su caso, por sentencia condenatoria derivada de responsabilidad política a través del juicio que contempla el artículo 111 de nuestra Carta Magna.

De dichos Ministros, cada cuatro años se elegirá al Ministro que presidirá la Suprema Corte, el cual no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior. En la actualidad Nuestro Máximo Tribunal, se encuentra conformado por los siguientes Ministros:

Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Inició de labores: 27 de enero de 1995

Finalización: 2010.

Fungió como actual Presidente de la SCJN y del CJF, por el periodo del 2 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2010.

Ministro Mariano Azuela Güitrón.

Inició de labores: el 28 de enero de 1995.

Finalización: 2010.

Fungió como de Presidente de la SCJN y del CJF del 2 de enero de 2003 al 31 de Diciembre de 2006.

Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

Inició de labores: el 28 de enero de 1995.

Finalización: 2010.

Ministro Juan N. Silva Meza.

Inició de labores: 26 de enero de 1995.

Finalización: 2010.

Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas.

Inició de labores: el 27 de enero de 1995.

Finalización: 2010.

Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Inició de labores: 1° de diciembre de 2003.

Finalización: 2018.

Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Inició de labores: 24 de febrero 2004.

Finalización: 2018.

Ministro Sergio Armando Valls Hernández.

Inició de labores: 22 de febrero 2004.

Finalización: 2018.

Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

Inició de labores: 26 de enero de 1995.

Finalización: 2009.

Fue designado ministro presidente del 4 de enero de 1999 al 31 de diciembre del 2002.

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Inicio de labores: 1° de febrero de 1995.

Finalización: 2009.

Ministro José Fernando Franco González Salas.

Inició de labores: 12 de Diciembre de 2006.

Finalización: 2021.

Ahora bien, dichos integrantes atienden el objeto de la Función Pública de la Suprema Corte de Justicia, misma que se realiza a través del Pleno o de las Salas, de conformidad con lo preceptuado en el tercer párrafo del artículo 94 de Nuestra Constitución Política.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, funcionará para su debido ejercicio en términos de lo preceptuado por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF):

Artículo 4. El Pleno se compondrá de once ministros, pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, con excepción de los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá la presencia de al menos ocho ministros.

Asimismo la Corte, tal y como ya ha quedado asentado, funcionará a través de sus Salas, que específicamente se dividen en dos: la Primera Sala conoce de asuntos en Materia Penal y Civil; por su parte, la Segunda, conoce de las materias administrativa y del trabajo. Tanto el pleno como las Salas de la Corte conocerán de los siguientes asuntos respectivamente:

Pleno:

- *De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad*
- *Del recurso de revisión Cuando subsista el problema de constitucionalidad de normas generales, Cuando se ejercite la facultad de atracción para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite y Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*
- *Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución*
- *Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo,*
- *VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, o por los tribunales colegiados de circuito*
- *X. De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal,*

SALAS:

- *De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte*
- *Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, impugnado un reglamento federal, expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal,*
- *b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite;*
- *Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:*
 - *Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o cuando se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción*
- *Del recurso de queja siempre que el conocimiento del amparo en que la queja se haga valer sea competencia de una de las Salas, directamente o en la revisión*
- *De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito*

Federal, entre los de un Estado y los de otro, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;

- *De las controversias que por razón de competencia se susciten entre tribunales colegiados de circuito; entre un juez de distrito y el tribunal superior de un Estado o del Distrito Federal, entre tribunales superiores de distintos Estados, o entre el tribunal superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los juicios de amparo a que se refieren los artículos 51, fracciones I y II, 52, fracción I, 53, fracciones I a VI, 54, fracción I y 55, de esta Ley;*
- *De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más tribunales colegiados de circuito, para los efectos a que se refiere la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- *De las controversias que se susciten con motivo de los convenios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 Constitucional;*
- *Del reconocimiento de inocencia.*

En conjunto, tal y como se colige de lo anteriormente preceptuado, la Corte lleva a cabo la función formal y esencialmente jurisdiccional encomendada al Poder Judicial de la Federación, sin embargo para su correcto desempeño se allega de aquel personal que influya en el correcto desempeño de sus atribuciones.

Así en cuanto a los servidores públicos que se encuentran adscritos a la Corte diferenciamos a los que cumplen con un perfil de carácter jurisdiccional y aquel que reúne perfil de carácter administrativo, por lo que en referencia al artículo 110 de la LOPJF especificamos los cargos que ocupan bajo el perfil jurisdiccional.

- Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia
- Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia
- Secretario de Estudio y Cuenta de Ministro

- Secretario de Acuerdos de Sala
- Subsecretario de Acuerdos de Sala

Ahora bien El artículo 9 de la LOPJF, contempla en forma genérica, a dichos servidores públicos para ocupar dicha categoría en tal Órgano del Estado, así como ciertos requisitos que deben cubrir para su nombramiento, por lo que se reproduce a continuación íntegramente para su exacta referencia:

Artículo 9. El Pleno de la Suprema Corte nombrará, a propuesta de su presidente, a un secretario general de acuerdos y a un subsecretario general de acuerdos.

El presidente de la Suprema Corte de Justicia designará a los secretarios auxiliares de acuerdos y a los actuarios que fueren necesarios para el despacho de los asuntos de la Suprema Corte de Justicia, así como el personal subalterno que fije el presupuesto.

Los secretarios de estudio y cuenta serán designados por los correspondientes ministros, de conformidad con lo que establece el último párrafo del artículo 115 de esta ley.

El secretario general de acuerdos, el subsecretario general de acuerdos, los secretarios auxiliares de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta y los actuarios, deberán ser licenciados en derecho, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año; el subsecretario y los secretarios de estudio y cuenta, así como el secretario general de acuerdos, deberán tener, además, por lo menos tres y cinco años de práctica profesional, respectivamente, preferentemente en el Poder Judicial de la Federación.

Cabe destacar que para efectos de ser considerados servidores públicos de perfil jurisdiccional, deberán cumplir con los requisitos que establece el Sistema de Carrera Judicial; que, independientemente de ello nos encontramos básicamente con la facultas de la Corte, para autodeterminar su integración. Ahora, las Salas igualmente poseen tal facultad, pues su integración es

autónoma de la que se suscita en el Pleno, tal y como lo podemos observar del siguiente precepto legal:

Artículo 25. Son atribuciones de los presidentes de las Salas:

VI. Promover oportunamente los nombramientos de los servidores públicos y empleados que deba hacer la Sala, y

VII. Ejercer las demás atribuciones que le asigne esta ley, los reglamentos interiores y los acuerdos generales de la Suprema Corte de Justicia.

Al interior, las Salas se integraran de todos aquellos servidores públicos requeridos por cada uno de esos Órganos y en la medida que así se planeado por el Presidente Titular tal y como se puede observar de los siguientes dispositivos, el primero de ellos constitucional y el segundo de ellos de la Ley Orgánica Respectiva:

Artículo 97.- ...

...

...

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.

Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia:

XIII. Nombrar a los servidores públicos encargados de la administración de la Suprema Corte de Justicia, y acordar lo relativo a sus licencias, remociones, renunciaciones y vacaciones;

En resumen, Nuestro Máximo Tribunal se encuentra integrado por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales trabajarán en Pleno o en Salas, con la finalidad de cumplir con el aspecto objetivo de su Función

mediante la emisión de actos formal y esencialmente jurisdiccionales, asimismo, por aquellos servidores públicos de perfil jurisdiccional que actualicen los criterios correspondientes al Sistema de Carrera Judicial y que sean necesarios para el buen cumplimiento de la función jurisdiccional encomendada a la Corte y, finalmente de todo aquél personal administrativo necesario que influya en el correcto desempeño y satisfacción de necesidades de la colectividad del multicitado Órgano del Estado.

V.II.- Órganos Jurisdiccionales.

Ahora, en el mismo contexto relativo a la función formal y esencialmente jurisdiccional, encomendada al Poder Judicial de la Federación, abordamos a continuación lo concerniente a los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación que actualmente se encuentran contemplados constitucional y legalmente en: los Tribunales de Circuito, Colegiados y Unitarios, y los Juzgados de Distrito.

Para su debido ejercicio, los órganos jurisdiccionales se hayan distribuidos en circuitos; la delimitación de los circuitos, la existencia de órganos jurisdiccionales por cantidad y materia de dichas entidades, es facultad exclusiva del Consejo de la Judicatura Federal. Para una exacta ilustración de dichos ámbitos territoriales a continuación se expone la división de circuitos que actualmente rige en la República para el ejercicio de la Función Jurisdiccional en comento:



Diagrama 5: Mapa correspondiente a los circuitos judiciales

Ahora bien, en cuanto a la organización de dichos Órganos del Estado encargados de la impartición de justicia en el ámbito federal, comenzamos por hacer referencia a los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que aludimos específicamente al artículo 33 de la LOPJF, a la letra establece que:

Artículo 33. Los tribunales colegiados de circuito se compondrán de tres magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Orgánicamente, tal y como se puede apreciar los Tribunales Colegiados de Circuito, se hayan compuestos de tres ponencias en las que cada una de ellas existirá un magistrado titular, asimismo por cada Tribunal Colegiado existirá un Presidente y un secretario de acuerdos; por lo que hace a cada una de las ponencias, a facultad de su titular, se compondrá del número de secretarios actuarios y empleados que sean necesarios y que sean contemplados en el presupuesto destinado para la función de dicho órgano colegiado.

Para efecto de cumplir con el objeto de la Función Jurisdiccional encomendada la actividad de los Tribunales Colegiados de Circuito, se constreñirá a conocer asuntos en materia de:

- *De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, en materia penal, administrativa, laboral civil y mercantil:*
- *De los recursos de queja, de revisión reclamación, conflictos de competencia, impedimentos y excusas.*

Por su parte, los Tribunales Unitarios, hayan diferencia con los Tribunales Colegiados en razón de su estructura funcional ya que se encuentran

compuestos en su titularidad en forma unipersonal, según lo determina el artículo 28 de la LOPJF:

Artículo 28. Los tribunales unitarios de circuito se compondrán de un magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Igualmente, sus atribuciones jurisdiccionales hayan diferencia nodal con las entidades colegiadas ya citadas, en los siguientes aspectos que serán materia de su objeto:

- *De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado;*
- *De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito, del recurso de denegada apelación; de la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo, de las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo.*

Podría afirmarse que unos son superiores jerárquicos de otros, sin embargo se considera que en virtud de la profesionalización de los servidores públicos que integran dichos órganos jurisdiccionales, se estima que cada uno de ellos tiene delimitadas sus atribuciones tanto constitucional como legalmente, por lo que cada uno de ellos en la esfera de su observancia resolverán los asuntos de su competencia, sirviendo de contrapeso a las decisiones que las autoridades en su caso afecten el ámbito de los particulares.

Finalmente, el restante tipo de Órgano Jurisdiccional corresponde a los Juzgados de Distrito, los cuales se encuentran configurados de la siguiente forma:

Artículo 42. Los juzgados de distrito se compondrán de un juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Los juzgados de Distrito en términos del Artículo 48, conocerán de todos los procesos del ámbito Federal en materia Penal, Civil y Mercantil, así como en los juicios de amparo indirecto que se promuevan en contra de actos o leyes, o cuando importen actos que vulneren o restrinjan la libertad o la vida del quejoso.

En forma genérica, tanto los magistrados de Circuito y Jueces de Distrito son nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, en términos del primer párrafo del artículo 97 de la Constitución.

Artículo 97.- Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

Ambas clasificaciones de Órgano Jurisdiccional, tal y como se ha observado, independientemente de su titular, se compondrán de dos tipos de perfil de servidor público, los primeros corresponderán a los de carácter Jurisdiccional y corresponderán a los cargos de secretarios y actuarios de Órgano Jurisdiccional los requisitos que deberán reunir serán aquellos exigidos por la Carrera Judicial, la cual se encuentra regulada por el Consejo de la Judicatura Federal, pues

dicho Órgano del Estado se encarga de organizar y establecer tanto los criterios, como los lineamientos que regirán su operación.

El segundo perfil que se maneja en los órganos jurisdiccionales, es el relativo a los empleados auxiliares que en su caso tenga a bien designar el titular en cuanto a requisitos y cantidad, pues esta constituye una facultad exclusiva del Magistrado o Juez titular de que se trate.

Por último cabe mencionar que por lo que hace a los órganos jurisdiccionales, corresponderá la Consejo de la Judicatura Federal, velar por la disciplina y vigilancia de éstos, en los términos que al efecto se encuentra establecido en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Acuerdos Generales que en su caso emita el Pleno del Órgano del Estado en comento para su debido desempeño y cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales que mas adelante serán referidas.

A continuación, abordaremos al Órgano del Estado denominado Consejo de la Judicatura Federal el cual constituye una Institución perteneciente al Poder Judicial de la Federación, el cual por ello lleva a cabo funciones formalmente Jurisdiccionales, materialmente administrativas, tal es el caso de la figura del Sistema de Carrera Judicial, mismo que ya a sido citado en el presente subtema y que a continuación será explicado en conjunto con otros aspectos que atañen al Órgano del Estado a continuación abordado.

V.III.- El Consejo de la Judicatura Federal.

En el desarrollo del presente proyecto se ha observado que efectivamente los Poderes de la Federación, en el ámbito de sus atribuciones, son multidisciplinarios, en el sentido que desarrollan funciones que no solo atienden a su formalidad, sino que además se observa a la esencialidad y materialidad en el ejercicio de sus atribuciones.

En el presente subtema, abordaremos una institución que propiamente se encarga de llevar a cabo actos formalmente Jurisdiccionales, materialmente administrativos, es decir actos que emanan del Poder Judicial de la Federación, y atienden diversos aspectos que se pueden resumir en aquellos de carácter orgánico, administrativo y funcional de dicho Poder Estatal.

Lo anterior, como todo sistema institucional, guarda ciertas peculiaridades, características y límites competenciales, mismas que serán abordadas durante la secuela del presente inciso.

Comencemos con la referencia que emite el licenciado Ortiz Soltero; él, aduce haciendo una paráfrasis del contenido del artículo 100 constitucional que el Consejo de la Judicatura Federal tiene a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, a excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral.²⁷

En el mismo tenor, Acosta Romero establece que:

...la administración del Poder Judicial Federal, se inserta en la Constitución un nuevo órgano que se denomina Consejo de la Judicatura Federal, que descargará de función administrativa al Pleno del más alto Tribunal de la República...

²⁷ Ortiz Soltero, Sergio Monserrit. **Opus Citatum**. Pág. 60.

Efectivamente, el Consejo de la Judicatura Federal (Consejo), tiene a su encargo tal y como ya se manifestó, la administración, así como la vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, lo cual corrobora lo referido en el inciso correspondiente a la Suprema Corte Justicia de la Nación, relativo a que en un principio la Corte gestionaba la administración de los órganos jurisdiccionales, siendo necesaria una adecuación estructural que impactara positivamente en la impartición de justicia, cometido fundamental de la Función Jurisdiccional, es decir que la Corte y los Órganos Jurisdiccionales se proyectaran en exclusiva a la actividad meramente jurisdiccional en forma y en esencia.

Ahora bien, en el mismo sentido los órganos jurisdiccionales hayan relación con la Judicatura, toda vez que corresponde a esta última regular los aspectos de la carrera judicial, su constante vigilancia y aplicación de la disciplina.

Por lo que hace a la carrera judicial, De Pina Vara establece el siguiente concepto relativo:

Carrera Judicial. Organización del servicio de la administración de justicia a base de funcionarios seleccionados con arreglo a adecuadas pruebas de competencia y amparados por un estatuto legal que asegura su permanencia en la función mientras cumplan bien o llegue la hora de su retiro, con disfrute de los derechos pasivos que el correspondan.

Corresponde al Consejo a través del Pleno regular los aspectos relativos a la carrera judicial en los órganos jurisdiccionales, atribución que se haya contenida en el cuarto párrafo del diverso numeral 100 de Nuestra Carta Magna:

Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

...

...

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Dicha atribución tiene como prioridad elevar la calidad profesional de los juzgadores y elevar a rango constitucional la carrera judicial, vieja aspiración expresada en la academia y en los foros.²⁸

Esa es la esencia que vincula al Consejo de la Judicatura Federal con los titulares y futuros titulares de órganos jurisdiccionales, el cual calificará en todo momento su profesionalismo, imparcialidad, capacidad y honestidad, que en su caso, impriman a su desempeño en la administración de justicia.

Por otra parte, y en concordancia con el numeral transcrito con antelación, es preciso manifestar que el Consejo de la Judicatura Federal para su Ejercicio funcionará a través del Pleno o de sus comisiones.

Por lo que hace al Pleno del Consejo, éste estará integrado por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Corte y del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República, dicha estructura funcional, haya sustento en el párrafo tercero del artículo 100

²⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. **Constitución...** Pág. 68.

constitucional; ahora, solo bastara que concurren cinco de sus integrantes para tener funcionamiento , en términos del artículo 74 de la LOPJF.

En tanto, las comisiones se integran por tres de los consejeros, uno respecto de los designados por el Pleno de la Corte y los otros dos por los designados por el Senado y el Titular del ejecutivo respectivamente.

En la actualidad se tiene contemplada la existencia de las Comisiones de Receso, Administración, Carrera Judicial, Disciplina, Creación de Nuevos Órganos, Adscripción y la de Vigilancia información y Evaluación, todas tendrán el carácter de permanentes en virtud de que regulan las atribuciones que la naturaleza jurídica del propio Consejo exige, con excepción de la Receso que únicamente operará cuando no se este en periodo de sesiones, por lo adquiere el carácter de transitoria.

El Consejo, además contará con un secretariado ejecutivo para el correcto desempeño de sus atribuciones en cuyo caso la LOPJF exige que deberá contemplarse de carácter permanente el del Pleno, el de Carrera Judicial, el de Administración y el de Disciplina, asimismo contará con el número de Direcciones Generales que coadyuven al correcto funcionar del Consejo, dichas direcciones dependerán tanto de las Comisiones como del Secretariado ejecutivo e inclusive hasta del mismo Pleno.

Asimismo se contempla jerárquicamente la existencia de los Órganos Auxiliares del Consejo, los cuales son aquellos que cuentan con una especialización técnica y administrativa, tendientes a coadyuvar en el adecuado funcionamiento del Consejo, concretando las atribuciones conferidas constitucionalmente a dicho Ente Estatal:

- El Instituto de la Judicatura
- La Visitaduría Judicial
- La Contraloría del Poder Judicial de la Federación
- El Instituto Federal de Defensoría Pública
- El Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles

Cabe hacer mención que por lo que hace al Instituto Federal de Defensoría Pública y al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, sus atribuciones se encuentran conferidas por Ley debidamente expedida por el Congreso de la Unión, en razón de la especialidad técnica e interés público que atañe al ejercicio de sus funciones, ello implica un ejercicio de colaboración entre el Poder Legislativo y el Poder Judicial para la debida atención de las necesidades públicas.

Sin excepción todos los entes a los que se ha hecho referencia y que en conjunto integran funcional y estructuralmente al Consejo de la Judicatura Federal, son denominadas unidades administrativas, situación que es preciso establecer pues ello repercutirá en el aspecto de los procedimientos disciplinarios que tenga a bien determinar el Consejo de la Judicatura Federal respecto de sus servidores públicos.

Para tener un panorama general de dicha estructura orgánica y funcional, véase a continuación el esquema general de la integración del Consejo de la Judicatura Federal.

Finalmente, adelantamos que las relaciones que se encuentran establecidas entre el multireferido Órgano del Estado y sus servidores públicos se abordara en el capítulo II de este documento intitulado el Servidor Público

En resumen, el Consejo de la Judicatura Federal es el Órgano del Estado encargado de la administración, vigilancia, disciplina y regulación de la Carrera Judicial en el Poder Judicial de la Federación con excepción de la Suprema Corte de justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, conformado por todas aquellas unidades administrativas necesarias para su correcto funcionamiento.

V.IV.- El Tribunal Electoral.

Finalmente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el ente contemplado constitucionalmente dedicado a resolver jurisdiccionalmente controversias que se susciten en asuntos de materia electoral, tal y como se dispone en el primer párrafo del artículo 99 de Nuestra Carta Magna:

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

De dicha disposición constitucional, se desprende la potestad máxima con la que cuenta el Poder Judicial de la Federación para la impartición de Justicia en materia electoral a través de dicho Tribunal Colegiado; ahora bien, de la simple lectura de las atribuciones contenidas en el artículo constitucional de referencia mismas que también hayan sustento en el diverso 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, denotaremos las necesidades que en materia de sufragio se han suscitado en los ejercicios democráticos experimentados en las últimas tres décadas en nuestro país y que dan sustentabilidad a la creación jurídico política de dicho Órgano del Estado:

- *Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;*
- *Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.*

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;

- *Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;*
- *Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;*
- *Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;*

Del espíritu de las atribuciones en mención, se coligen categóricamente lo relativo a dotar de status jurídico y de legalidad a todos aquellos ejercicios de sufragio contemplados en la vida política de nuestra nación, es decir que a través de un órgano que emite actos formal y esencialmente jurisdiccionales transmita la certeza jurídica a actos eminentemente políticos.

Asimismo, es preciso hacer ver que El Tribunal Electoral tiene la atribución de velar por la legalidad de los comicios que tengan lugar en los tres ámbitos o niveles de gobierno existentes en nuestra Organización Estatal: En el ámbito Federal en cuanto a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión; en el ámbito local, a los Gobernadores de las Entidades Federativas, Diputados de la Legislatura Local; en el nivel de Gobierno Municipal al Presidente del mismo, e integrantes del Cabildo; y, finalmente pero no por ello menos importante en el

Distrito Federal, al Jefe de Gobierno, a los miembros electos a la Asamblea Legislativa y titulares de las Delegacionales de dichas demarcaciones políticas.

Al respecto Mario Melgar Adalid, por lo que hace a las atribuciones del Tribunal en el ámbito federal, argumenta que las facultades que constituyen una verdadera revolución de la democracia mexicana son las que se refieren a resolver en forma definitiva e inatacable los recursos sobre la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como el computo final, la declaración de validez tanto de la elección, como de la de presidente electo del candidato que hubiere obtenido el mayor número de votos²⁹.

Al respecto coincidimos con el autor de referencia, ya que se da una trascendencia especial al Órgano colegiado en comento, ya que nos atrevemos a decir que, difícilmente existirá una elección de Presidente que no sea impugnada, ello por supuesto derivado del sistema pluripartidista que actualmente esta en vigor en nuestro país, y por tanto corresponde a dicha Institución resolver en definitiva e inatacablemente los puntos de referencia, convirtiéndose con ello en la máxima autoridad indiscutible de un aspecto tanto importante de nuestra organización como es la elección de nuestro mandatario a través del sufragio efectivo popular, en un sistema presidencialista, mismo que ha quedado delimitado en el inciso relativo a la Función Ejecutiva-

Por lo que hace a su estructura funcional de la multicitada Institución términos de lo preceptuado por el párrafo segundo y tercero del 99 constitucional en concordancia con el diverso 185, 189 y 192 de la Ley Orgánica referida en líneas precedentes, se encuentra organizado para el desempeño de sus atribuciones en:

²⁹ Melgar Adalid, Mario. *El Consejo de la Judicatura Federal, 4ª. Edición*. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal, 2002. Pág. 230.

- *Una Sala Superior con sede en el Distrito Federal, integrada por siete Magistrados Electorales los cuales durarán en su encargo diez años improrrogables; dentro de dichos Servidores Públicos se elegirá un presidente titular que será elegido de entre sus respectivos miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.*
- *Cinco Salas Regionales con sede en cada una de las cinco cabeceras de las circunscripciones plurinominales, integrada respectivamente por tres Magistrados Electorales, quienes durarán en su encargo ocho años improrrogables; salvo si son promovidos a cargos superiores.*
- *Tanto los integrantes de la Sala superior como de las regionales, serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

El complejo estructural referido en los puntos que preceden, es el encargado de llevar a cabo la Función Jurisdiccional con especialización en materia electoral que la Constitución encomienda al Poder Judicial de la Federación, cumpliendo con ello una vertiente más de la Función Pública desde el punto de vista objetivo, que desarrolla dicho Poder Soberano; para efectos de visualizar la división territorial respecto del campo de competencia de las Salas Regionales, se refiere el siguiente mapa:



Diagrama 6: Mapa correspondiente a las Salas Regionales del Tribunal electoral del Poder judicial de la Federación .³⁰

Ahora bien por lo que hace a la función pública desde la óptica subjetiva, las fracciones VI, VII y VIII y párrafo séptimo del multicitado artículo de la constitución, fundamento de la vida político jurídica del Tribunal Electoral, al efecto determina será competente para:

Artículo 99...

I.- ... V.- ...

VI.- Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII.- Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII.- La determinación e imposición de sanciones en la materia; y...

³⁰ Portal Consejo.

Es decir, el Tribunal Electoral tiene la facultad exclusiva de resolver en definitiva los conflictos que se generen tanto en materia laboral como en materia administrativa con los servidores públicos que se encuentren adscritos a dicho Órgano del Estado, pero no solo a él, sino también de aquellos que hallen adscripción en el Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 100 constitucional que establece que la competencia del Consejo de la Judicatura Federal para la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación con excepción de la Corte y el Tribunal Electoral, haya congruencia con el párrafo segundo del ya referido artículo 99 de Nuestro Máximo Ordenamiento, el cual se transcribe a continuación:

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Si bien es cierto que la comisión aludida se encontrará conformado con Consejeros de la Judicatura Federal, no menos es cierto que las disposiciones que en materia de organización y presupuestación interna, relaciones laborales del personal adscrito al Tribunal, disciplina en materia de sanciones administrativas, así como toda aquella normativa necesaria para su adecuado funcionamiento, se llevaran en forma independiente al resto de los entes que conforman el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con lo

estipulado en las fracciones V, VI, VII, VIII y IX del Artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relación con las fracciones ya invocadas del artículo 99 constitucional.

Una vez que se han vertido los aspectos generales que conciernen a la Función Pública desde la perspectiva de su objeto y estructura funcional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Los Órganos Jurisdiccionales, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral, los cuales conjuntamente integran al Poder Judicial de la Federación, hemos detectado que cada uno de dichos entes guardan cierta autonomía en cuanto a su organización y funcionamiento, sin perder el vínculo que los cohesiona efecto de cumplir con las encomiendas constitucionales y legales correspondientes.

Por ejemplo, si bien es cierto que la Corte es, en algunos aspectos, totalmente autónoma del Tribunal Electoral, también lo es que existen diversos aspectos que los vinculan surgiendo así una relación de pesos y contrapesos que tiene por objeto garantizar la exacta aplicación del ordenamiento jurídico en general; bajo esa premisa, y para efectos del presente proyecto hallaremos nuestro campo de estudio en el sistema jurídico de responsabilidades administrativas y sanciones que corresponde conocer al Consejo de la Judicatura Federal, es decir a aquellas que se aplicaran a los Servidores Públicos adscritos a órgano jurisdiccional y a unidad administrativa del propio Consejo.

Ahora bien, es menester aclarar que en cuanto al título del presente documento se hace referencia a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, ante ello es preciso mencionar que el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa y el Seguimiento de la Situación Patrimonial establece en su artículo 1 lo siguiente:

Artículo 1. *Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general para todos los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral. En materia de seguimiento de la evolución patrimonial, para los servidores públicos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los magistrados electorales y el personal de su Sala Superior, así como los coordinadores y demás servidores directamente adscritos a la Presidencia de dicho Tribunal.*

De la transcripción que precede, se colige la justificación del título del presente proyecto, en virtud de que al referir a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, por exclusión, se considerará a aquellos servidores que se encuentran adscritos a cualquiera de los Órganos Jurisdiccionales Federales y Unidades Administrativas del Consejo de la Judicatura Federal y es precisamente el marco de estudio de este proyecto.

Capítulo II.- El Servidor Público.

I.- Concepto.

Retomando la propuesta planteada en el capítulo anterior, entendemos que el Estado a través de la multiplicidad de Órganos que lo conforman, tiene como misión esencial satisfacer las necesidades de la colectividad, ésta, se logra utilizando aquella serie de recursos materiales, técnicos y derechos que conjuntamente conforman el patrimonio del Estado, y que a través del elemento humano se optimizan dando cumplimiento al objetivo de la Función Pública; todo lo anterior, bajo el estricto ejercicio de las atribuciones conferidas por los ordenamientos jurídicos, los cuales conciben una serie de derechos y obligaciones que conforman el elemento subjetivo de la Función Pública.

Jurídicamente hablando, el elemento humano aludido recibe la connotación de servidor público, y es precisamente esa figura la que da origen al análisis del presente capítulo.

Ésta, se encuentra compuesta de dos palabras, por lo que para su preciso entendimiento comenzamos vertiendo la definición genérica de *servidor* contenida en el diccionario:

Servidor, ra s. *Con respecto a una persona, otra que le sirve. 2. persona al servicio del Estado o de una entidad.*¹

Dicha definición contiene de una manera sencilla y coloquial, lo que debe entenderse por servidor; sin embargo, debe considerarse que de ella se desprenden elementos que nos permite deducir simplemente, que un servidor

¹Larousse. *El Pequeño Larousse Ilustrado, Diccionario Enciclopédico 2007, 13ª Edición.* Ediciones Larousse. México, Distrito Federal. 2007. Pág. 922.

es aquel individuo que se encuentra en relación con una o más personas a efecto de cumplir una encomienda; ahora bien, ahondando un poco más en ello, puede percibirse que de esa relación, el servidor se haya vinculado, de manera subordinada y bajo cierto grado de confianza, ya que al referir “servicio” como acción y efecto (verbo), se habla de alguien que es capaz de proporcionar y cumplir con dicha encomienda, alcanzando un objetivo específico.

En nuestro caso, y una vez que se ha determinado el verbo implícito a éste, se le agrega el adjetivo *público*, que tal y como ya ha sido definido en el capítulo anterior, es aquello que concierne, que impacta a un grupo de individuos en un espacio y tiempo determinados.

Así, es preciso adentrándonos y buscar en la Ciencia del Derecho lo que es un servidor público, con el firme objeto de robustecer y proyectar en el presente capítulo, la definición que se ha mencionado; consecuentemente, haremos referencia al concepto generado por De Pina Vara, el cual a la letra establece que:

Servidor Público. *En los términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reputaran como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes judicial federal y judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal.*²

Al emitir su definición, dicho autor alude directamente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenamiento que en el dispositivo aludido, refiere un catálogo de diversos cargos de los Órganos del Estado, que tienen lugar en nuestro sistema jurídico. En ese sentido, consideramos preciso

²De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. **Opus Citatum.** Pág. 454.

analizar cuales son las características comunes que deben reunir los individuos para ocupar las categorías a que refiere el citado artículo y, por tanto recibir la connotación de servidor público.

Ante dicha tesis, y para efectos de contar con mayores elementos de convicción, referiremos a Ortiz Soltero:

Se debe considerar como servidor público a aquella persona física que ha formalizado su relación jurídico laboral con el estado mediante un nombramiento previamente expedido por órgano administrativo competente, o en su defecto, que figura en las listas de raya de los trabajadores temporales y que legalmente lo posibilita para desempeñar empleo cargo o comisión en el Gobierno Federal, en el Gobierno del Distrito Federal, en los Gobiernos Estatales o en los Gobiernos Municipales.³

Tal y como se colige de la transcripción que antecede, se proporcionan otros elementos que nos permiten distinguir con mayor exactitud nuestro objetivo, destacando lo relativo a que cierto individuo, se encuentra formalmente vinculado con algún Órgano del Estado, creando con ello una serie de situaciones de derecho, en las que se tocan aspectos del ámbito laboral y propiamente, del desempeño de algún empleo, cargo o comisión.

Ambas definiciones jurídicas, hayan congruencia en tanto que refieren que el servidor público es toda persona física que se desempeña al interior del Estado, es decir, un Órgano de este último, sin distinguir algún nivel de Gobierno o Poder al que pertenezca.

Ante tal dinámica consideramos pertinente en este punto hacer referencia al maestro Narciso Sánchez Gómez, refiere que el servidor público, es el “Alma e

³ Ortiz Soltero, Sergio Monserrit. **Opus Citatum**. Pág. 5.

Hilo conductor de la función pública”,⁴ entendiendo dicha frase, como aquel individuo que da estructura a su organización y dota de exteriorización de voluntad a los entes inanimados que conforman la Función Pública; dicho autor, continua en su exposición afirmando que “se trata de la persona física que mediante un nombramiento, por elección popular o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales o eventuales, desempeñan las tareas o labores propias de una entidad pública en alguno de los poderes federales o estatales. Por lo tanto, en dicha persona recae la responsabilidad técnica, política o administrativa según sus atribuciones legales propias de la misma función”.⁵

Ante tal explicación, nos corresponde hacer ver que el servidor público, al estar inmerso en la materialización de las actividades de los Órganos del Estado, se sujeta a una serie de obligaciones, que presumiblemente pudiesen configurar una responsabilidad técnica, política y/o administrativa, parafraseando la definición que antecede, siendo ésta última propiamente la que se aborda en el presente proyecto, y que conforma materia esencial del siguiente capítulo.

Únicamente, adelantamos que el servidor público ante el desempeño de una serie de atribuciones jurídicamente conferidas, se encuentra sujeto a una serie preceptos jurídicos que le atañen exclusivamente a él, y por ende, es diversa al resto de los miembros de la colectividad. Lo anterior, visto desde la perspectiva de un mayor número de restricciones y obligaciones tanto jurídicas como éticas, pero ello será expuesto como ya se mencionó, más adelante.

En consecuencia de nuestro principal objetivo, distinguimos que para otorgar *status* de servidor público al individuo, debe existir un nombramiento, situación

⁴ Sánchez Gómez, Narciso. *Opus Citatum*. Pág. 380.

⁵ *Ibidem*. Pág. 380.

que dota de formalidad a l vínculo jurídico entre el individuo y el Estado, asimismo, éste debe ser expedido por persona u órgano competente para ello, a través del cual se le faculta a ejercer una serie de atribuciones en favor y representación de la colectividad; asimismo, cabe destacar que dichas facultades, se extienden por una temporalidad, ya sea definida o indefinida.

Por ejemplo, el nombramiento se considera que esta sujeto a una temporalidad definida, cuando se establece una fecha cierta o plazo para que concluyan los efectos jurídicos inminentes a él, y con ello, fenezcan tanto los derechos como las obligaciones que se adquieren ante dicha formalidad. Para poder afirmar lo dicho, mostramos el siguiente criterio jurisprudencial:

TRABAJADORES DEL ESTADO, LOS NOMBRAMIENTOS POR TIEMPO FIJO, TERMINAN EN LA FECHA EXPRESADA EN EL MISMO.

Si el nombramiento expedido al actor lo fue con el carácter de supernumerario y además por tiempo fijo, sin que en su demanda el propio actor hubiera ejercitado la acción correspondiente a la prórroga de tal nombramiento, independientemente de la existencia de partida presupuestal, los efectos de su nombramiento necesariamente concluían en la fecha expresada en el mismo, por lo que absolver el tribunal responsable de la reinstalación en el puesto, no incurrió en violación legal alguna.

Consolidado lo anterior, no queda lugar a dudas de que el nombramiento atiende a la temporalidad contenida en él, en caso de que no este expresada así, sus efectos se extenderán hasta en tanto no sobrevenga alguna causa que legalmente concluya con su existencia jurídica, impactando con ello al titular de dicha formalidad. Para ejemplificar dicha diferencia, se transcribe el siguiente criterio el cual en lo conducente, distingue que los efectos jurídicos existentes entre un tipo de nombramiento y otro, son diversos.

COMPETENCIA. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEBE CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO CONTRA EL ACTO DEL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, CONSISTENTE EN LA SUSTITUCIÓN DE UN NOMBRAMIENTO POR TIEMPO INDEFINIDO POR OTRO CON VIGENCIA LIMITADA.

De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 56, 57 y 72 de la Constitución Política, en relación con el artículo 148, fracciones XXI y XXVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, y 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que es competente para conocer del recurso de revisión en amparo contra el acto del Pleno del Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco, consistente en la sustitución de un nombramiento por tiempo indefinido por otro con vigencia limitada, un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, ya que los actos que emanan de aquel cuerpo colegiado son equiparables a un acto administrativo relativo a la constitución y organización del Poder Judicial de la entidad.

El nombramiento constituye por tanto el requisito formal y esencial con el que un individuo es considerado Servidor Público; así, a falta de éste, no se adquiere dicha calidad jurídica, ni existirán derechos y obligaciones que surgen de tal requisito. Asimismo, y en concordancia a ello, afirmamos que no todos los individuos que desempeñan una actividad en algún Órgano del Estado, son Servidores Públicos, pues su desempeño puede surgir de una situación contractual de naturaleza puramente civil.

Finalmente, mencionamos a continuación los requisitos que debe contener un nombramiento

- Debe contener el nombre del Órgano del Estado que expide el nombramiento.

- Debe contener el nombre del individuo al que se le otorga, con ello adquirirá la calidad de servidor público y con ello será sujeto de los derechos y obligaciones que atañen al sistema jurídico de la Función Pública.
- Lugar de adscripción, que es propiamente el lugar donde prestará sus servicios dentro de algún Órgano del Estado.
- Cargo y Nivel, el primero de ellos se refiere al nombre del cargo, empleo o comisión del cual será titular el individuo, en tanto sea considerado servidor público; en cuanto al nivel, en caso de que exista una estructura jerarquizada, se referirá al lugar ordinario que ocupa al interior de la organización de que se trate.
- Remuneración a favor del titular, que será la cantidad líquida y monetaria que percibirá el servidor público en el desempeño del correspondiente al cargo, empleo o comisión, este regularmente es proporcional al cargo y en su caso al nivel ocupado.
- Temporalidad para ocupar el cargo, empleo o comisión; es decir el tiempo de inicio y término en el que surtirán los efectos jurídicos del nombramiento.
- Firma del servidor público, o firmas de los integrantes del cuerpo colegiado que legalmente en representación del Órgano del Estado, se hallen facultados para otorgar o reconocer la titularidad del nombramiento respecto del individuo.
- Sellos o distintivos del Órgano del Estado que otorga así como la fecha de expedición del nombramiento.

Dichos requisitos, conjuntamente configuran la formalidad para que un individuo sea considerado servidor público. Ante tal circunstancia, arribamos a la conclusión que servidor público es aquel individuo que le ha sido otorgado por persona u órgano competente un nombramiento con efectos temporales definida o indefinidamente, para desempeñar un empleo, cargo o comisión, en la Función Pública.

II.- Naturaleza Jurídica.

Por lo que hace a la naturaleza jurídica del servidor público, encontramos diversos aspectos jurídicos que interesan a este capítulo.

En primer término, acudimos al texto del artículo 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se transcribe íntegramente, pues dicho precepto toca aspectos relevantes en cuanto a la naturaleza jurídica del servidor público:

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

De dicho dispositivo Constitucional, se desprenden únicamente algunas de las categorías que existen en nuestro marco jurídico, respecto de los servidores

públicos, sin embargo, se hace de manera general; es decir no se incluyen todas las categorías existentes en nuestro sistema legal, por lo que Nuestro Máximo Tribunal, se ha manifestado al respecto en los siguientes términos:

SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.

Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.

Dicha voz es lo suficientemente explícita, en tanto determina que las categorías contenidas en el numeral 108 aludido, no son todas las que actualizan el supuesto de servidor público. Consideramos que en lugar de la enunciación de ciertas categorías de servidor público, debería preverse los requisitos genéricos

para adquirir la calidad de servidor público, mencionando además como complemento los tres niveles de gobierno y la División tripartita del Estado, vigentes en Nuestro Sistema Jurídico en vigor.

Efectivamente, se ha definido que para que una persona sea considerada servidor público, debe existir el requisito *sine qua non* relativo al nombramiento documento formal, pues no basta con que el individuo desarrolle una actividad en algún Órgano del Estado, ya que a falta de dicho requisito, no existe el nexo jurídico que redunde en derechos y obligaciones, concernientes a la Función Pública.

Por lo que hace a este punto es importante hacer referencia a lo planteado por el Dr. Luís Humberto Delgadillo Gutiérrez el cual distingue lo siguiente:

*Toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en el sector público, además de su condición general como gobernado, y de su régimen particular como trabajador sujeto a las normas de naturaleza laboral, tendrá un régimen especial como servidor público.*⁶

De ello deriva lo relativo al régimen jurídico que se aplica a los servidores públicos, puesto que ante tal calidad, se contemplan para sí derechos y obligaciones inherentes a la esfera jurídica de su status como gobernado o particular; de trabajador, en este caso al servicio del Estado y propiamente como servidor público, en cumplimiento a las atribuciones que le encomienda el ordenamiento jurídico.

Se estima pertinente referir en este punto que, en cuanto a los derechos que tienen los servidores públicos, encontramos lo relativo a su remuneración, que

⁶ Delgadillo Gutiérrez, Luís Humberto. **El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos. 1ª Edición.** Editorial Porrúa. México, Distrito Federal, 2005. Pág. 73.

tal y como lo refiere el artículo 127, esta debe ser adecuada e irrenunciable, tal y como se aprecia a continuación:

Artículo 127.- El Presidente de la República, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal y los demás servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos de la Federación y del Distrito Federal o en los presupuestos de las entidades paraestatales, según corresponda.

Ahora bien, bajo nuestra óptica, en dicho dispositivo hay una dualidad a saber, toda remuneración encuentra en si un aspecto de carácter administrativo, pues éstas para ser erogadas a favor de los servidores públicos las remuneraciones deben estar contenidas en la Partida Presupuestal correspondiente y que se encuentran previstas de manera formal en el nombramiento, o en su caso, a través del ordenamiento jurídico que al efecto contenga tal elemento; ahora bien, la remuneración sujeta a análisis, configura un derecho irrenunciable en cuyo caso contiene un matiz, más tendiente al aspecto laboral de los Servidores Públicos.

En este punto no debe pasar desapercibido, que la formalidad del nombramiento no únicamente se otorga discrecionalmente por persona u órgano competente, en términos expuesto en el tema anterior, sino que también existe el relativo a la eficacia jurídica expresada a través de la voluntad colectiva mediante sufragio efectivo o elección popular.

En este tenor, el documento que la autoridad competente debe otorgar al individuo con motivo de dicha expresión colectiva es la constancia de resultado de mayoría obtenido en elección popular, mismo que configura la formalidad

requerida para ocupar los cargos que así deban de ser cubiertos legalmente, a guisa de ejemplo mencionamos algunos cargos que se ocupan mediante el requisito de elección popular:

- En el ámbito Federal corresponde a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados Federales;
- En el ámbito local a los Gobernadores de las Entidades Federativas, Diputados de la Legislatura Local;
- En el ámbito municipal al Presidente e integrantes del Cabildo; y
- Por último en el Distrito Federal, al Jefe de Gobierno, a los miembros de la Asamblea Legislativa y a los Jefes Delegacionales.

Visualizamos pues aquellos supuestos en los que algún servidor público ocupa un cargo mediante elección popular, sin que estos sean los únicos que existen en nuestro marco jurídico legal, pues no solo se considera un servidor público mediante la elección popular.

En tal dinámica, referimos la clasificación que propone Monserrit Ortiz Soltero en relación a la clasificación de los servidores públicos, para lo cual los divide en dos rubros principales: Funcionarios y Empleados.

Por lo que hace a los Funcionarios, hace una subdivisión que atiende lo siguiente: funcionarios electos, que como su nombre lo dice son aquellos que ocupan un cargo derivado de elección popular; los funcionarios designados, que son aquellos que ocupan un cargo o comisión derivado de una selección por un superior jerárquico o algún otro poder público.⁷ Este último supuesto, se actualiza propiamente en el Poder Judicial de la Federación, en virtud de que

⁷ Ortiz Soltero, Sergio Monserrit. *Opus Citatum*. Pág. 6 y 7.

ninguno de los cargos, empleos o comisiones que existen en dicho Poder Soberano, derivan de comicios electorales.

Asimismo, se considera que los Funcionarios en general, encuentran ciertas características que los distinguen de los empleados públicos, dentro de las cuales destacamos lo concerniente a que regularmente están sujetos a una temporalidad definida como titulares del cargo que ocupan, consolidan propiamente el Poder Público, pues como titulares de Órgano del Estado representan autoridad, por lo tanto llevan a cabo la decisión e imperio en el ámbito de su competencia dando rumbo al Órgano del Estado que se trate e impactando en el ámbito de los gobernados o particulares, manejan recursos de naturaleza pública, entre otros.

Por ultimo, los Empleados son aquellos servidores públicos que desarrollan una actividad en los Órganos del Estado, fungiendo como apoyo en áreas de carácter administrativo u operacional, bajo la titularidad de algún Funcionario que se encarga de supervisar, coordinar e instruir sus actividades en el desempeño de sus funciones.

No debe pasar inadvertido que, tanto los Funcionarios y los Empleados Públicos, conjuntamente configuran el elemento subjetivo de la Función Pública, por lo que se encuentran sujetos genéricamente a los mismos principios y obligaciones, pues comparten la connotación de Servidores Públicos, es decir, Servidor Público es el genero y funcionario y empleado la especie.

Únicamente distinguimos que en cuanto a las obligaciones contraídas al ocupar un cargo, empleo o comisión, se encuentran susceptibles de ser omitidas directamente en proporción a las atribuciones encomendadas, situación que será abordado con mayor profundidad mas adelante.

III.- Obligaciones, funciones y atribuciones en General del Servidor Público.

Corresponde conocer ahora lo relativo a las obligaciones, funciones y atribuciones que todo servidor público debe observar mientras se encuentre ocupando un empleo, cargo o comisión en algún Órgano del Estado; esto, obviamente desde el aspecto estrictamente de la Función Pública, alejado por completo, de la condición que guarda ese individuo en calidad de ciudadano y trabajador, que dicho se de paso, en ningún momento dejan de tener su respectiva vigencia y validez.

Al respecto, la fracción III, del artículo 109, de Nuestra Carta Magna en lo específico determina que los preceptos de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia⁸, son pilares fundamentales que todo servidor público, durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, debe observar irrestrictamente; los mismos, serán rectores permanentes de dicho individuo en el cumplimiento de sus obligaciones, en el desempeño de sus funciones y en desarrollo de sus atribuciones.

Ante ello, se estima pertinente determinar que debe entenderse por obligación:

Obligación: es la relación jurídica establecida entre las personas, por la cual una de ellas queda sujeta para otra, a una prestación o una abstención.⁹

⁸ **Legalidad:** Sistema de normas que constituyen el derecho positivo de un país.// Calidad de Legal de un acto de un contrato, o situación jurídica.

Honradez: Incapaz de actuar en contra de la moral.// Honesto, decente.// Que cumple con sus deberes.

Lealtad: Se dice de la cualidad de ser fiel, noble e incapaz de cometer una traición o engaño.

Imparcialidad: Cualidad de actuar sin parcialidad y pasión, equitativo, ecuánime.

Eficiencia: Capacidad para cumplir o hacer bien una función.

⁹ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. **Opus Citatum.** Pág.385.

En opinión propia, dicho concepto, en el ámbito de la Función Pública adquiere cierta peculiaridad, en el entendido de que el Servidor Público se encuentra sujeto a cumplir con sus obligaciones en un doble aspecto, tanto con la colectividad, que le confiere su representación para cubrir las necesidades inherentes a ella y, con el Estado, respecto de la materialización y conducción de su existencia en el mundo fáctico jurídico.

Ahora bien, los preceptos contenidos en el artículo 109 de referencia, hayan su protección en el diverso 113 del mismo Ordenamiento Supremo, el cual determina que las leyes regularán y determinarán específicamente, las obligaciones tendientes a salvaguardar los multireferidos principios. En la actualidad, en el ámbito del nivel de gobierno Federal, el ordenamiento jurídico que prevé las obligaciones aplicables al aspecto subjetivo de la Función Pública, es la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; mismo que impone un catalogo de 26 hipótesis, contenidas específicamente en el artículo 7, las cuales se transcriben a continuación para exacta visualización:

Artículo 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

III.- Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos;

IV.- Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública federal, proporcionando

la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes;

V.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

VII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba y que pudiesen implicar violaciones a la Ley o a cualquier otra disposición jurídica o administrativa, a efecto de que el titular dicte las medidas que en derecho procedan, las cuales deberán ser notificadas al servidor público que emitió la orden y al interesado;

VIII.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, por haber concluido el período para el cual se le designó, por haber sido cesado o por cualquier otra causa legal que se lo impida;

IX.- Abstenerse de disponer o autorizar que un subordinado no asista sin causa justificada a sus labores, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones;

X.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XI.- Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su

atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XII.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes muebles o inmuebles mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario, donaciones, servicios, empleos, cargos o comisiones para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XI de este artículo, que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

Habrán intereses en conflicto cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión.

Una vez concluido el empleo, cargo o comisión, el servidor público deberá observar, para evitar incurrir en intereses en conflicto, lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley;

XIII.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;

XIV.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;

XV.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;

XVI.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de la Secretaría, del contralor interno o de los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, conforme a la competencia de éstos;

XVII.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

XVIII.- Denunciar por escrito ante la Secretaría o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda constituir responsabilidad administrativa en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables;

XIX.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado;

XX.- Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública o de servicios relacionados con ésta, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XXI.- Abstenerse de inhibir por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, a los posibles quejosos con el fin de evitar la formulación o presentación de denuncias o realizar, con motivo de ello, cualquier acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses de quienes las formulen o presenten;

XXII.- Abstenerse de aprovechar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción XI;

XXIII.- Abstenerse de adquirir para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI, bienes inmuebles que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, como resultado de la realización de obras o inversiones públicas o privadas, que haya autorizado o tenido conocimiento con motivo de su

empleo, cargo o comisión. Esta restricción será aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, y

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

Dichas hipótesis, contienen en lo genérico obligaciones de hacer, de no hacer y de tolerar, exigibles en todo momento tanto por la colectividad, a través de la autoridad correspondiente, como por el propio Estado, quienes poseerán permanentemente el derecho de exigir tanto el cumplimiento de las mismas, como de su sanción en caso de inobservancia; de igual forma, dichas imposiciones conjuntamente se estatuyen con el objeto de preservar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la Función Pública, tal y como ya se ha asentado con posterioridad.

En abundancia del párrafo final del precepto aludido, y como principio general de Derecho es sabido que, para el caso de que se configure el incumplimiento de una obligación, recae ante ello la posibilidad de ser legalmente exigible por la contraparte que corresponda; en materia de Función Pública, dicha situación encuentra eficacia en el sentido de que ante la inobservancia de las hipótesis en comento, se configura una conducta lesiva al marco jurídico respectivo por parte del servidor público; ante ello, éste incurrirá en una responsabilidad, por lo que la colectividad y el Estado se encontraran con la posibilidad de exigir el daño causado y en su caso exigir a la autoridad correspondiente que sancione dicha conducta lesiva.

Finalmente y como corolario del aspecto de las obligaciones del servidor público reproducimos a continuación la siguiente tesis aislada:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario.

Resumidamente, se aduce que el servidor público se avocará en exclusiva a cumplir con las atribuciones que legalmente le son conferidas, evitando con ello cualquier acto u omisión que las sobrepase, que constituyan un exceso en su aplicación u ocurra una que no este expresamente conferida por ordenamiento

jurídico, o en su caso, con su conducta lesione, contravenga o incumpla con sus obligaciones en el marco legal de su naturaleza jurídica.

Ahora bien, en lo tocante a las atribuciones de los servidores públicos, dicha voz jurisprudencial es precisa para entrar al estudio del ejercicio que lleven a cabo en el ámbito de la Función Pública, por lo que primeramente referimos el concepto acuñado por De pina Vara, respecto de lo que debe entenderse por atribución:

***Atribución.** Cada una de las facultades que corresponde a una persona en razón de su cargo.¹⁰*

Interpretativamente, encontramos ante dicha definición el aspecto de la competencia y la legalidad, lo anterior se estima así, en virtud de que el servidor público se encuentra dotado de diversas atribuciones que son inherentes al Órgano del Estado en que se encuentra, creando así el aspecto de la competencia. En ese orden de ideas, a efecto de cumplir con el cargo que le es conferido, únicamente llevará cabo las atribuciones que le son conferidas constitucionalmente, por ley o por ordenamiento que al efecto se expida por autoridad, cumpliendo así con el aspecto de legalidad.

La legalidad, en términos de lo expresado por Monserrit Ortiz, se circunscribe a la actividad del gobernante al marco constitucional y sus leyes reglamentarias, lo que significa que los actos de gobierno, los actos de autoridad y los actos de administración deben de estar previstos en una ley previamente expedida para poder ser ejecutados.¹¹

¹⁰ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. **Opus Citatum**. Pág. 114.

¹¹ Ortiz Soltero, Sergio Monserrit. **Opus Citatum**. Pág. 70.

Haciendo referencia de ello en el ámbito de los Servidores Públicos, únicamente están posibilitados para llevar a cabo lo que expresamente la Ley les faculta, absteniéndose en todo momento realizar actos que no le sean expresamente conferidos por ordenamiento jurídico específico.

En otra tesitura, a continuación tocamos lo relativo a las funciones del servidor público las cuales a propia consideración configuran el conjunto de actividades que se encuentran bajo el sustento de una atribución, es decir, las funciones materializan las funciones y por tanto inciden el mundo fáctico del Derecho, creando situaciones jurídicas concretas entre el sujeto activo, o sea servidor público y, el sujeto pasivo cualquier individuo a quien vaya dirigido el acto.

Dicho sea de otro modo la función será la forma de cumplir con una atribución conferida al servidor público, por lo que dichas figuras son inminentes entre sí.

Por ultimo, Monserrit Ortiz establece que es preciso establecer un control dirigido a los servidores públicos que permite regular y encausar el ejercicio de las funciones y atribuciones públicas que corresponden por mandato legal, a cada uno de los órganos de gobierno, o en su defecto, a sus titulares cualquiera que sea su rango, nivel o jerarquía¹², es decir, no debe existir distinción entre un funcionario y un empleado público, pues ambos derivan del concepto de servidor público, por tanto el sistema jurídico aplicable a ellos es el mismo, únicamente dependerá de su desempeño al interior de la Función Pública.

¹² Ortiz Soltero, Sergio Monserrit. **Opus Citatum**. Pág. 69-70.

IV.- El Servidor Público del Poder Judicial de la Federación.

Una vez que han quedado establecidos los criterios que determinan lo que debe entenderse por servidor público, el marco legal que lo hace factible jurídicamente en nuestro sistema y los aspectos generales de sus obligaciones, funciones y atribuciones; entramos al estudio de dicho elemento subjetivo en el en el ámbito del Poder Judicial de la Federación (Poder Judicial).

Para ello, retomaremos un poco de lo expresado en el inciso V, intitulado Función Jurisdiccional, y sus respectivos subíndices, todos ellos del Capítulo I denominado la Función Pública del presente trabajo de tesis, únicamente por lo que hace al aspecto materialmente administrativo en los Órganos que conforman dicho Poder Soberano.

En lo conducente, quedó establecido que constitucionalmente el Poder Judicial, se encuentra conformado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Corte), los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito (Órganos Jurisdiccionales), el Consejo de la Judicatura Federal (Consejo) y el Tribunal Electoral; asimismo, se definió que por lo que hace a la Corte, en lo administrativo conserva autonomía respecto del Consejo y el Tribunal Electoral, por su parte el Consejo tiene bajo su encargo la administración vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, exclusivamente en relación con los órganos jurisdiccionales (órganos), sus propias unidades administrativas (unidades) y el Tribunal Electoral, a través del órgano colegiado que la propia Constitución establece.

En ese contexto y a mayor abundancia, el marco jurídico aplicable a los servidores públicos del Poder Judicial, en lo específico, se haya contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación y en los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo; dichos dispositivos, sistemáticamente establecen en la esfera de su aplicación, las características jurídico-administrativas que revisten a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación con excepción de los adscritos a la Corte.

Específicamente, el servidor público se encontrará adscrito a algún órgano o unidad del Consejo, lo cuales serán subíndices del presente tema.

Dichos servidores públicos, con independencia de su adscripción, en términos jurídico laborales encuentran su régimen en términos de lo estipulado en el párrafo segundo, de la fracción XII, del Apartado "B", del artículo 123 constitucional, del cual se desprende que los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos por el Consejo, entendiendo que será exclusivamente por lo que hace a los empleados de Órganos Jurisdiccionales y Unidades Administrativas, con independencia de si son considerados de base o de confianza.

Conducentemente, el artículo 177, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, establece que:

Artículo 177.- La Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación es el órgano administrativo encargado de tramitar los conflictos de trabajo que se susciten entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos; así como de elaborar, con absoluta independencia, los proyectos de resolución correspondientes, los que se pondrán a consideración del Pleno.

Dicho órgano es la instancia que conocerá tanto de los conflictos generados en los órganos como en las unidades del Consejo.

Finalmente por lo que hace al aspecto laboral de dichos servidores públicos, existen trabajadores de base y trabajadores de confianza, sin embargo, ello no es factor determinante respecto de los procedimientos de responsabilidad administrativa por lo que únicamente acotamos dicha mención para efectos de advertir su existencia.

Un aspecto que si influye determinadamente en el aspecto de las responsabilidades en comento, es el nivel jerárquico que ostenta el servidor público en el catalogo de Puestos Específicos del Consejo, en razón de que dependiendo el nivel que se desempeñe en base al nombramiento, se instruirá el procedimiento de responsabilidad así como la emisión de la respectiva resolución sancionadora; para efectos de visualizar dicha estructura se reproduce a continuación el siguiente tabulador:

| Tabla General de Puestos Específicos del Poder Judicial de la Federación. | | | |
|---|-------|--|--|
| CARGO | NIVEL | Perfil | Otorga nombramiento |
| Consejero | 2 | Alto Funcionario | No son sujetos de Responsabilidad Administrativa. |
| Titular de Órgano Auxiliar | 3 | Unidad Administrativa (Administrativo) | Pleno del Consejo de la Judicatura Federal (PLENO) |
| Vocal | 4 | Administrativo | PLENO |
| Visitador Judicial A | 5 | Administrativo | PLENO |
| Magistrado de Circuito | 6 | Órgano Jurisdiccional (Jurisdiccional) | PLENO |
| Secretario Ejecutivo | 6 | Administrativo | PLENO |
| Contralor del Poder Judicial de la Federación | 6 | Administrativo | PLENO |
| Juez de Distrito | 7 | Jurisdiccional | PLENO |
| Coordinador Académico | 7 | Administrativo | PLENO |
| Director General | 8 | Administrativo | PLENO |
| Titular de Unidad Administrativa | 9 | Administrativo | SEA |
| Visitador Judicial B | 10 | Administrativo | SEA |
| Secretario Técnico AA de Comisión Permanente | 10 | Administrativo | SEA |
| Secretario Técnico de Ponencia de Consejero | 11 | Administrativo | SEA |
| Secretario Técnico A | 11 | Administrativo | SEA |
| Representante del CJF ante la Comisión Substanciadora | 11 | Administrativo | SEA |
| Representante del Sindicato de Trabajadores del PJF ante la Comisión Substanciadora | 11 | Administrativo | SEA |

| | | | |
|--|----|----------------|--|
| Coordinador de Áreas | 12 | Administrativo | SEA |
| Delegado | 13 | Administrativo | SEA |
| Director de Área | 13 | Administrativo | SEA |
| Secretario de Apoyo B | 13 | Administrativo | SEA |
| Administrador Regional | 14 | Administrativo | SEA |
| Secretario de Tribunal | 15 | Jurisdiccional | SEA |
| Evaluador | 15 | Administrativo | SEA |
| Secretario Particular de SPS | 16 | Administrativo | SEA |
| Supervisor | 17 | Administrativo | SEA |
| Secretario de Juzgado | 18 | Jurisdiccional | SEA |
| Defensor Público | 19 | Administrativo | SEA |
| Asesor Jurídico | 19 | Administrativo | SEA |
| Asesor de SPS | 20 | Administrativo | SEA |
| Líder de Proyecto | 20 | Administrativo | SEA |
| Coordinador Técnico de SPS | 20 | Administrativo | SEA |
| Subdirector de Área | 21 | Administrativo | SEA |
| Coordinador Técnico A | 21 | Administrativo | SEA |
| Actuario Judicial | 22 | Jurisdiccional | SEA |
| Delegado Administrativo | 23 | Administrativo | SEA |
| Jefe de Departamento | 24 | Administrativo | SEA |
| Auditor | 24 | Administrativo | SEA |
| Dictaminador | 24 | Administrativo | SEA |
| Coordinador Técnico B | 24 | Administrativo | SEA |
| Coordinador de Ayuda y Seguridad | 24 | Administrativo | SEA |
| Auxiliar Itinerante | 24 | Administrativo | SEA |
| Jefe de Oficina de Correspondencia Común | 25 | Administrativo | Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) |
| Técnico de Enlace | 25 | Administrativo | DGRH |
| Secretaria Ejecutiva de SPS | 25 | Administrativo | DGRH |
| Taquígrafa Judicial Parlamentaria | 25 | Administrativo | DGRH |
| Analista Jurídico SISE | 25 | Administrativo | DGRH |
| Auxiliar de Actuario | 26 | Jurisdiccional | DGRH |
| Analista Especializado | 27 | Administrativo | DGRH |
| Oficial Administrativo | 27 | Administrativo | DGRH |
| Oficial de Partes | 27 | Administrativo | DGRH |
| Jefe de Grupo de Seguridad | 27 | Administrativo | DGRH |
| Chofer de Funcionario | 28 | Administrativo | DGRH |
| Secretaria Ejecutiva A | 28 | Administrativo | DGRH |
| Secretaria A | 29 | Administrativo | DGRH |
| Analista | 29 | Administrativo | DGRH |
| Oficial de Seguridad | 30 | Administrativo | DGRH |
| Técnico Administrativo | 30 | Administrativo | DGRH |
| Técnico Especializado | 30 | Administrativo | DGRH |
| Enfermera Especializada | 30 | Administrativo | DGRH |
| Educadora | 30 | Administrativo | DGRH |
| Analista Administrativo | 31 | Administrativo | DGRH |
| Auxiliar de Servicios Generales | 32 | Administrativo | DGRH |
| Niñera | 32 | Administrativo | DGRH |
| Cocinera | 32 | Administrativo | DGRH |
| Oficial de Servicios y Mantenimiento | 33 | Administrativo | DGRH |

Diagrama 7: Puestos, niveles, categorías y órgano que otorga el nombramiento.

De dicha estructura funcional, se desprenden todas las categorías de servidor público que existen en el Poder Judicial de la Federación, excepto en la Corte y en el Tribunal Electoral; así, el nivel jerárquico que corresponda al servidor público tendrá en su haber ciertas peculiaridades, influyendo inclusive en el supuesto de que se inicie proceso por responsabilidad de índole administrativo y su respectiva determinación, por lo que a efecto de delimitar dichas peculiaridades en cuanto a los servidores públicos de órganos jurisdiccionales y unidades administrativas, damos entrada a sus correspondientes subíndices.

IV.I.- Servidor Público adscrito a Órgano Jurisdiccional.

Es preciso delimitar antes que nada, que los servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales, es decir, de los Tribunales de Circuito, Colegiados y Unitarios, así como los Juzgados de Distrito, llevan a cabo una serie de actividades tendientes a cumplir con la función formal y esencialmente jurisdiccional que corresponde al Poder Judicial de la Federación. Es decir, se encargan conjuntamente de la administración e impartición de justicia, mediante la resolución de conflictos de carácter jurídico en la exacta observancia de sus atribuciones conferidas constitucional y legalmente (véase cuadro relativo a la función jurisdiccional, página 36).

Es así, que nos avocamos al análisis concerniente a dichos Servidores públicos, por lo que se precisa observar lo establecido en el párrafo primero, del artículo 97 constitucional, específicamente en lo concerniente a los Magistrados y Jueces federales:

Artículo. 97.- Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

Se alude a la facultad de nombramiento y adscripción respecto de los titulares de Órganos Jurisdiccionales, por parte del Consejo, el cual funcionando en Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de dichos Servidores Públicos; asimismo, la LOPJF en la fracción VII, del artículo 81, profundiza más respecto de dicha situación, pero en los siguientes términos, veamos lo que establece:

Artículo 81. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

I. ... VI. ...

VII. Hacer el nombramiento de los magistrados de circuito y jueces de distrito, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción;

En esencia, esa facultad del Consejo se constriñe exclusivamente por lo que hace a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, pues en relación con los demás nombramientos de servidores públicos de órgano jurisdiccional, serán nombrados respectivamente por sus Titulares, tal y como se desprende de la segunda parte del cuarto párrafo del ya citado 97 constitucional

Artículo 97.- ...

...

...

... . Los Magistrados y Jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.

Es necesario acotar que por lo que hace a los servidores públicos que adscriban a órgano jurisdiccional, existen dos clasificaciones: una concerniente a los servidores públicos con perfil jurisdiccional y otro de naturaleza administrativo u operativo.

Ahora bien tanto el Consejo, con relación a los titulares de órganos, y estos respecto de los que tengan a bien adscribir a su titularidad, elegirán en preferencia a aquellos servidores públicos que en términos de lo que se establezca en cuanto al sistema de Carrera Judicial, cumpliendo con ello con el perfil de carácter jurisdiccional.

Así, dicho sistema haya sustento en el párrafo séptimo, del artículo 100

constitucional, mismo que señala cuales serán las características para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.¹³

Dichos preceptos, si bien constituyen los principios rectores de la Carrera Judicial, estos tendrán la misma connotación que los contenidos en la fracción III, del artículo 109, de Nuestra Carta Magna, que conjuntamente deberán ser observados por los servidores públicos del Poder Judicial durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, es decir deben ser los principios rectores de en el ejercicio de la Función Pública que les ha sido encomendada.

Por otra parte, las categorías que integran la carrera judicial y que propiamente configuran la estructura únicamente por lo que hace a los Tribunales y Juzgados, se encuentra contenida en el numeral 110 de la LOPJF, mismo que contiene los siguientes cargos:

- Magistrados de circuito;
- Juez de distrito;
- Secretario de Tribunal de Circuito;
- Secretario de Juzgado de Distrito; y

¹³En el año 2006, se emitió por parte del Poder Judicial de la Federación el libro titulado "Código de Ética del Poder judicial de la Federación al alcance de todos", de dicho documento se desprenden las explicaciones de algunos de los principios rectores de los servidores públicos del Poder judicial de la Federación, mismos que se refieren a continuación.

Excelencia: Superior calidad o bondad que hace algo de singular aprecio y estimación.

Objetividad: Cualidad del objetivo, es decir, perteneciente al objeto en sí mismo, con independencia de la propia forma de pensar o de sentir.

Imparcialidad: Falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud. En este principio, los intereses ajenos al Derecho que deben evitarse con los provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad.

Profesionalismo: Disposición para ejercer de manera seria y responsable una función.

Independencia: Situación del individuo que goza de la libertad. Cualidad o condición de independiente, es decir que esta exento de dependencia. Entereza, firmeza de carácter. Libertad o autonomía de la acción.

- Actuario del Poder Judicial de la Federación.

Internamente el Consejo, a través de la Comisión de Carrera Judicial y de Adscripción, auxiliadas ambas por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial Adscripción y la de Creación de Nuevos Órganos, regularán en el ámbito de sus atribuciones, los siguientes aspectos:

- Someter a consideración del Pleno los proyectos de ratificación de titulares de órganos jurisdiccionales
- Verificar las solicitudes de ingreso y promoción de las categorías de servidores públicos que integran la carrera judicial
- Resolver respecto de las solicitudes de autorización de los titulares para otorgar nombramientos a secretarios y actuarios.
- Presentar al Pleno para su aprobación los proyectos de primera adscripción y readscripción de titulares de órganos
- Coordinar las acciones para determinar el número de plazas necesarias para los nuevos órganos jurisdiccionales;

Los demás empleados de órganos, es decir los de perfil administrativo, serán determinados en relación con el presupuesto aprobado para dicho Poder Soberano, de conformidad con lo establecido en los diversos 29, 33 y 42 de la LOPJF.

Todos esos Servidores Públicos, se encuentran sujetos a la vigilancia y disciplina del Consejo, en cuyo caso es el Órgano competente para conocer de las conductas omisivas de dichos servidores públicos en los términos que la LOPJF y el acuerdo de responsabilidades tenga a bien contemplar, situación que en lo específico será abordada en el siguiente capítulo relativo a las

responsabilidades de los servidores públicos, tanto de órganos como de unidades.

IV.II.- Servidor Público adscrito a Unidad Administrativa.

La otra clasificación de servidor público, existente en el Poder Judicial de la Federación con excepción de la Corte y el Tribunal Electoral, corresponde a aquellos que se encuentran adscritos en las unidades administrativas del Consejo.

Al respecto, la LOPJF establece que el presidente del Consejo tendrá la facultad de proponer al Pleno a los candidatos a ocupar las siguientes categorías:

Artículo 85. Son atribuciones del presidente del Consejo de la Judicatura Federal, las siguientes:

I. ... IV. ...

V. Proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal los nombramientos de los secretarios ejecutivos, de los titulares de los órganos auxiliares del propio Consejo, así como el del representante de este último, ante la correspondiente Comisión Sustanciadora;

Ahora bien, dicha fracción se ve robustecida por el numeral 26 del Acuerdo General del Pleno que regula la organización y funcionamiento del propio Consejo, del cual se especifican el tiempo en que el Presidente Consejero debe llevar a cabo la propuesta en comento, así como someter a consideración los candidatos a cubrir las vacantes que a continuación se señalan:

Artículo 26.- Además de las facultades previstas en el artículo 85 de la Ley, son facultades del Consejero Presidente las siguientes:

I. ... III. ...

IV. Proponer al Pleno dentro de los quince días siguientes a que se dé la vacante respectiva, los nombramientos de los secretarios ejecutivos, directores generales, titulares de los órganos auxiliares, miembros de la Junta Directiva del

Instituto Federal de Defensoría Pública, vocales del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, así como del representante del Consejo ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación;

Es decir, la facultad contenida en ley se ve complementada por el numeral transcrito, pues se incluyen otras categorías respecto de otras unidades administrativas que integran estructural y funcionalmente al Consejo. Asimismo, dicha facultad, se ve perfeccionada por la decisión que tome el Pleno respecto de la propuesta que formule el Consejero Presidente, ya que en términos del diverso 22, del mismo Acuerdo General, el Pleno se encargará de otorgar el nombramiento a los titulares referidos en dicha fracción por mayoría calificada de cuando menos cinco Consejeros.

Lo anterior es de gran importancia, ya que en relación con el Órgano o persona que intervenga en el otorgamiento de la formalidad del nombramiento, será punto de diferencia para efectos de procedimientos de Responsabilidad Administrativa. Cada uno de esos titulares, con fundamento en Acuerdo General de Organización y Funcionamiento, tendrá la facultad de nombrar al personal que integren la unidad administrativa a su cargo, en los siguientes términos:

- Secretarías Ejecutivas:

Artículo 65.- Los secretarios ejecutivos del Consejo tendrán las siguientes facultades:

I. ... X. ...

XI. Proponer o designar, conforme a la normativa aplicable, al personal de la secretaría ejecutiva a su cargo, en coordinación con el área competente;

...

- Órganos Auxiliares:

Artículo 89.- Los titulares de los órganos auxiliares, con excepción del Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública y del Instituto

Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, tendrán las siguientes facultades:

I. ... IV. ...

V. Proponer o designar, conforme a la normativa aplicable, al personal del órgano auxiliar del Consejo a su cargo;

...

- **Direcciones Generales:**

Artículo 102.- Corresponde a los titulares de las direcciones generales las siguientes atribuciones:

I. ... VIII. ...

IX. Proponer a su superior jerárquico, para su autorización, los nombramientos del personal a su cargo;

...

Únicamente cabe hacer la aclaración que por lo que respecta al Instituto Federal de Defensoría Pública y el de Especialistas en Concursos Mercantiles, en su calidad de órganos auxiliares del Consejo, se regirán con fundamento en sus respectivas Leyes, que en el caso concreto los faculta a nombrar discrecionalmente al personal que se encuentre a su cargo, con excepción de los miembros de la Junta Directiva y Vocales respectivamente, los cuales como ya se advirtió son nombrados por el Pleno a propuesta del Consejero Presidente; asimismo, en cuanto a los Directores Generales del Consejo, someterán a consideración de su superior jerárquico los nombramientos del personal adscrito al área de su cargo, en el entendido de que el superior jerárquico podrá ser una Comisión, una Secretaría Ejecutiva o el mismo Pleno. (Véase Estructura General del Consejo de la Judicatura Federal pagina 55.)

Por lo que respecta a la suscripción de los nombramientos del personal de unidades administrativas del Consejo de la Judicatura Federal en los términos preceptuados por el Acuerdo General de Organización y Funcionamiento, corresponderán al Consejero Presidente en cuanto a los niveles 2 a 9 del Catalogo General de Puestos, según lo establece la fracción XIV del artículo 26; al Secretario Ejecutivo de Administración para los de los niveles 10 a 24 del

Catalogo General de Puestos, en base a la fracción XIV del artículo 26 y; al Director General de Recursos Humanos, por lo que hace a los niveles 25 a 33. (Véase Catalogo General de Puestos Específicos)

Así pues, determinado que ha sido lo que respecta a las facultades de las áreas del Consejo de adscribir y remover al personal a su cargo, así como la respectiva suscripción de los nombramientos de los servidores públicos de unidad administrativa del Consejo de la Judicatura Federal, nos dirigiremos a continuación al capítulo que contempla la responsabilidad administrativa, específicamente en el ámbito del Poder Judicial de la Federación con excepción de la Corte y el Tribunal Electoral, emitiendo ante ello un panorama general de lo que significa la responsabilidad de los servidores públicos y sus particularidades.

Capítulo III.- La Responsabilidad Administrativa.

I.- Concepto de la Responsabilidad Administrativa en México.

Dentro de nuestro estudio, se estima que el presente capítulo y sus respectivos subíndices, son los puntos de unión entre el Servidor Público y las consecuencias que se generen por el incorrecto desempeño de sus funciones en el ámbito de la función pública, las cuales idílicamente culminarán con la sanción disciplinaria que al efecto corresponda.

Como antecedente, en el año de 1982, siendo presidente de la República Miguel de la Madrid Hurtado, se reforma el Título IV de la Constitución General de la República, que ahora se denomina “De las Responsabilidades de los Servidores Públicos”¹, nombre que aun en la actualidad guarda vigencia en Nuestra Carta Magna.

Conducentemente, también se modificó el espíritu de los artículos contemplados en dicho apartado Constitucional, puesto que en la realidad político social que imperaba en ese momento se estimó preciso regular aspectos que delimitaran un marco jurídico que garantizara a la colectividad y al Estado mismo, el buen desempeño y confiabilidad de la Función Pública, en su doble aspecto.

Ante tales circunstancias y bajo la estructura del numeral 108, mismo que enuncia a aquellos individuos que son sujetos de responsabilidad en virtud del empleo cargo o comisión que desempeñen, los cuales sin distinción, como ya ha sido explicado en el capítulo precedente son considerados servidores públicos, aún y cuando se les de la connotación de empleados, funcionarios,

¹ Castrejón García, Gabino Eduardo. *Sistema Jurídico sobre la Responsabilidad de los Servidores Públicos, 1ª Edición*. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, Distrito Federal, 2003. Pág. 52.

conceptos que son utilizados para referir una especie no un género y que son usados indistintamente en un aspecto coloquial y para efectos de diferenciación de ciertas categorías en la Función Pública, sin que esto, influya determinadamente en la aplicación de los ordenamientos jurídicos en concreto.

Las diferencias serán comprendidas en la secuela del presente capítulo, pues se observara que relativamente al carácter del servidor público del Poder Judicial de la Federación como sujeto activo, se dará inicio a un procedimiento disciplinario, en el que deberán responder por aquellas acciones u omisiones que el mismo ordenamiento jurídico estime perjudiciales para la colectividad y el mismo Estado.

Comencemos pues con el artículo 109, dispositivo constitucional que establece en términos generales el criterio general para la determinación de responsabilidades que son susceptibles de ser imputadas a los servidores públicos, bajo la óptica del desempeño incorrecto de su Función Pública, mismo que se reproduce a continuación para su específica referencia:

Artículo. 109.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

Dicho dispositivo constitucional, configura los pilares sobre los cuales se estructura el sistema jurídico de responsabilidades de los servidores públicos. Asimismo, de él se desprenden tres diversas clases a saber: la primera es la relativa a la responsabilidad política, la segunda es la responsabilidad penal y finalmente la administrativa, fundamental esta última, para nuestro proyecto de tesis; sin que pase desapercibida, la responsabilidad penal específica derivada del enriquecimiento ilícito del individuo, por el ejercicio de empleo cargo o comisión en la función pública, misma que tiene mención específica en el numeral transcrito.

Se estima pertinente que para entrar en materia del presente capítulo y sus respectivos incisos, debe verse el concepto coloquial de responsabilidad, mismo que se tiene a continuación:

Responsabilidad. s. f. *Cualidad de responsable. 2. Obligación legal o moral que se tiene como consecuencia de haber o haberse cometido una falta.*

Efectivamente, debemos entender como responsabilidad aquella situación concreta que se genera por la acción u omisión de algún individuo, contraponiéndose por ello al orden general que rige en un grupo de personas, en un lugar y momento determinado.

Narciso Sánchez Gómez, advierte que la falta de cumplimiento de obligaciones que tiene encomendadas los servidores públicos, en todos los niveles o jerarquías desde el Presidente de la República hasta los mas modestos empleados que se identifican como simples auxiliares, producen una serie de responsabilidades que la propia legislación federal, estatal y municipal permiten identificarlas según su gravedad, falta o tipo de infracción y deben ser fincadas en el terreno práctico por las propias autoridades competentes.²

Por ello y en concordancia con el precepto constitucional invocado, se desprende específicamente la facultad del Legislativo tanto en el ámbito federal, como en el local, a fin de expedir aquellos ordenamientos jurídicos en los que se contemplen responsabilidades independientemente de la naturaleza de ésta, en que pueden incurrir los servidores públicos. Asimismo, las fracciones I, en relación con el artículo 110; II y III, respectivamente contemplan los conceptos de responsabilidad de carácter político, penal y administrativo, en cuyo caso los ciudadanos bajo su mas estricta responsabilidad podrán hacer del conocimiento

² Sánchez Gómez, Narciso. *Opus Citatum*. Pág. 423.

del Congreso de la Unión a través de su Cámara de Diputados bajo cualquiera de los supuestos que establece dicho dispositivo constitucional en los que se presume implicado algún servidor público sin estimación o excepción alguna.

Por lo que hace a la responsabilidad política, será abordada posteriormente en el presente proyecto puesto que se tiene contemplado un inciso específicamente para dicha figura; ante ello, nos avocaremos a la responsabilidad penal, por lo que referimos en seguida el artículo 111 constitucional el cual establece que:

Artículo 111.- Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de

Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comuniquen a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de la (sic) Cámaras de Diputados (sic) Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

En general, es preciso advertir que la responsabilidad en materia penal es aplicable a todos los individuos que en un momento y lugar determinado, por su conducta activa u emisiva, con la que configuren una hipótesis típica, antijurídica, culpable, punible e imputable³, calificada así por los ordenamientos

³Pavón Vasconcelos, Francisco. **Diccionario de Derecho Penal (Analítico Sistemático), 3ª Edición.** Editorial Porrúa. México, Distrito Federal, 2003.

Dichas concepciones se refieren a los elementos del delito y se definen a continuación:

Tipicidad: Coincidencia de la conducta del imputado con la descripción del tipo de delito descrito por la Ley Penal.

Antijuridicidad: Contradicción al Derecho o licitud jurídica.

Culpabilidad: Omisión de la diligencia que exige la naturaleza de la obligación y corresponde a las circunstancias de las personas del tiempo modo y lugar.

Punibilidad: Merecedor de castigo. Susceptible de castigo.

Imputabilidad: Capacidad general de atribuible a un sujeto para cometer cualquier clase de infracción penal.

jurídicos positivos en dicha materia; por lo que hace a los individuos que reúnen la característica de ser servidores públicos, son susceptibles de ser sancionados no solo a la luz del sistema jurídico penal general, sino en lo específico, por el desempeño lesivo de sus funciones en algún Órgano del Estado, con lo que se configura para el individuo que reúna la característica de servidor público una condición subjetiva de punibilidad.

En ese orden de ideas y en concordancia con el párrafo primero del numeral transcrito, por exclusión aquellos servidores públicos que no sean mencionados en el cuerpo del artículo de referencia, serán susceptibles de ser sujetos a un procedimiento de responsabilidad penal sin necesidad previa de que la cámara de diputados en ejercicio de la facultad discrecional que la misma Constitución le otorga, determine si ha lugar o no para proceder penalmente en contra del servidor público de que se trate, ya que salvo los no mencionados carecen de la protección que la figura del fuero les asiste.

En ese orden de ideas, se sanciona penalmente aquellas conductas que se generen por aquellas acciones u omisiones que en el ejercicio de sus atribuciones los servidores públicos, vulneren aquellos bienes jurídicos tutelados por el sistema jurídico penal en relación con la Función Pública, y que a continuación se mencionan:

- Ejercicio indebido de servicio público.
- Abuso de autoridad
- Coalición de Servidores Públicos
- Uso indebido de atribuciones y facultades
- Concusión
- Intimidación
- Ejercicio abusivo de funciones

- Tráfico de influencias
- Cohecho
- Peculado
- Enriquecimiento ilícito.

En esta clase de delitos invariablemente debe reunirse el carácter de servidor público ya sea en calidad de sujeto activo o pasivo, como en el caso del cohecho.

Por otra parte y a mayor abundamiento, los servidores públicos contemplados en el artículo 109 en comento, se encuentran investidos con la figura del fuero la cual ya ha sido referida en los párrafos iniciales, ésta, es considerada como aquella prerrogativa de la que gozan tales servidores públicos, consistente en proteger durante el tiempo en que se ejercite un empleo cargo o comisión en la Función Pública respecto de la sujeción a proceso penal, en tanto la Cámara de Diputados no reste vigencia a dicha inmunidad procesal que la Constitución confiere. Es importante hacer mención que la figura del fuero, se concede con el fin de proteger no a la persona que la ostenta en un momento determinado, sino el ejercicio del cargo empleo o comisión en la función pública y que consiste en que no se pueda proceder penalmente,⁴ esto último haya congruencia con lo establecido en el párrafo primero del artículo 112, pues en tanto un servidor público se encuentre separado de su encargo no se requerirá del procedimiento de desafuero.

Cabe advertir, que derivado de una responsabilidad de carácter penal, puede iniciarse con toda autonomía una de carácter administrativo, pues indudablemente se violentarían las obligaciones impuestas en sistema jurídico de la Función Pública bajo la opinión del maestro Humberto Delgadillo dice que

⁴Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. *Opus Citatum*. Pág. 31.

puesto que (para) cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de estas coincidan desde el punto de vista material.

Por otra parte, en el mismo precepto constitucional, específicamente en lo tocante al párrafo octavo, se observa que existe la responsabilidad de tipo civil la cual tiene que ver en un doble aspecto: el primero de ellos, tiene que ver con aspectos relativos a los derechos y obligaciones eminentemente relativos a la persona y al patrimonio, en las cuales el servidor público deberá responder por situaciones en su calidad de ciudadano a las prestaciones planteadas en juicio por el actor o acreedor, sin necesidad de pronunciamiento previo por parte de alguna otra autoridad, es decir, que se instruirá un procedimiento puramente civil por el simple trámite legal que el ordenamiento jurídico establezca al efecto.

Ahora bien la responsabilidad civil derivada del ejercicio de sus atribuciones se instruirá en términos de la Ley Federal Responsabilidad Patrimonial del Estado, ordenamiento que, coincidentemente el Maestro Delgadillo hace mención que *si nadie esta obligado a soportar un daño en detrimento de su persona o de su patrimonio, sin justa causa, cuando un servidor público cause un daño o perjuicio en ejercicio de sus funciones incurre en responsabilidad⁵*, por lo que queda abierta la posibilidad jurídica de exigir en la vía legal correspondiente, las prestaciones ha que haya lugar exigir al Estado por la conducta negligente del servidor público de que se trate, en cuyo caso dicho Ente Jurídico podrá repetir en contra de aquél.

Hasta este punto, hemos visualizado aquellos tipos de responsabilidad que se tienen contemplados en forma textual en el apartado constitucional en comento, sin embargo, a efecto de ir mas haya de dicha situación, Nuestro Máximo

⁵ Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. *Opus Citatum*. Pág. 34.

Tribunal se ha pronunciado al respecto y, ante ello reproducimos a continuación el siguiente criterio:

SERVIDOR PÚBLICO, LA RESPONSABILIDAD DEL, TIENE DIVERSOS ÁMBITOS LEGALES DE APLICACIÓN (ADMINISTRATIVA, LABORAL, POLÍTICA, PENAL, CIVIL).

El vínculo existente entre el servidor público y el Estado, acorde al sistema constitucional y legal que lo rige, involucra una diversidad de aspectos jurídicos en sus relaciones, entre los que destacan ámbitos legales de naturaleza distinta, como son el laboral, en su carácter de trabajador, dado que efectúa una especial prestación de servicios de forma subordinada, el administrativo, en cuanto a que el desarrollo de su labor implica el de una función pública, ocasionalmente el político cuando así está previsto acorde a la investidura, y además el penal y el civil, pues como ente (persona), sujeto de derechos y obligaciones debe responder de las conductas que le son atribuibles, de manera que al servidor público le pueda resultar responsabilidad desde el punto de vista administrativo, penal, civil e inclusive político en los supuestos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la Constitución Local correspondiente y así mismo la laboral, y por lo tanto, no se incurre en la imposición de una doble sanción cuando éstas, aunque tienen su origen en una misma conducta, sin embargo tienen su fundamento y sustento en legislación de distinta materia (administrativa, laboral, penal, etc.).

Por tanto, ante dicha situación arribamos a la conclusión de que las responsabilidades en que pueden incurrir los servidores públicos frente al estado son de naturaleza política, penal y administrativa, tal como lo establece el artículo 109 de la Constitución Federal, y por adición, en concordancia con la voz jurisprudencial de referencia responsabilidad laboral y civil; todas ellas se pueden inclusive generarse simultáneamente con una sola conducta, dando lugar a la imposición de diversas sanciones, mediante diferentes procedimientos: un procedimiento penal ante el Poder Judicial, previa investigación de un órgano procurador de justicia; un juicio político ante el

Poder Legislativo; un procedimiento administrativo disciplinario ante el Órgano del Estado correspondiente al carácter subjetivo del servidor público y un procedimiento laboral seguido ante el ente jurídico que al efecto el ordenamiento legal correspondiente señale como competente.

Por otra parte, frente a los particulares la responsabilidad será de carácter civil, y deberá ser tramitada conforme a las leyes civiles y ante los jueces de esta materia.⁶

En general, dicha invocación da claridad a las expresiones vertidas en la secuela del presente inciso, respecto de las diversas modalidades de responsabilidad que se generan por lo servidores públicos en el ejercicio de su empleo cargo o comisión, las cuales se hacen exigibles en diversa vías procesales en razón de la materia de que se trate.

Recalcando el hecho de que existen diversas clases de responsabilidades en el ámbito de los servidores públicos, consideramos pertinente observar lo que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, ordenamiento jurídico que, específicamente en su el artículo 118, del Título Séptimo, intitulado De las Sanciones e Indemnizaciones, determina lo siguiente:

Artículo 118.- Las sanciones e indemnizaciones a que se refiere esta Ley se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal, administrativo o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

Efectivamente, del dispositivo transcrito se colige además de las responsabilidades hasta ahora mencionadas en el cuerpo del presente inciso, la existencia de aquella de carácter hacendario, la cual es atribuible a aquellos

⁶ Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. **Opus Citatum**. Pág. 48.

servidores públicos en el ámbito de la Función Pública, actualicen los supuestos contemplados en el diverso 114 del ordenamiento citado, mismo que se refieren a continuación:

Artículo 114.- Se sancionará en los términos de las disposiciones aplicables a los servidores públicos que incurran en alguno de los siguientes supuestos:

I. Causen daño o perjuicio a la Hacienda Pública Federal, incluyendo los recursos que administran los Poderes, o al patrimonio de cualquier ente autónomo o entidad;

II. No cumplan con las disposiciones generales en materia de programación, presupuestación, ejercicio, control y evaluación del gasto público federal establecidas en esta Ley y el Reglamento, así como en el Decreto de Presupuesto de Egresos;

III. No lleven los registros presupuestarios y contables en la forma y términos que establece esta Ley, con información confiable y veraz;

IV. Cuando por razón de la naturaleza de sus funciones tengan conocimiento de que puede resultar dañada la Hacienda Pública Federal o el patrimonio de cualquier ente autónomo o entidad y, estando dentro de sus atribuciones, no lo eviten o no lo informen a su superior jerárquico;

V. Distraigan de su objeto dinero o valores, para usos propios o ajenos, si por razón de sus funciones los hubieren recibido en administración, depósito o por otra causa;

VI. Incumplan con la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información requerida por la Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias;

VII. Incumplan con la obligación de proporcionar información al Congreso de la Unión en los términos de esta Ley y otras disposiciones aplicables;

VIII. Realicen acciones u omisiones que impidan el ejercicio eficiente, eficaz y oportuno de los recursos y el logro de los objetivos y metas anuales de las dependencias, unidades responsables y programas;

IX. Realicen acciones u omisiones que deliberadamente generen subejercicios por un incumplimiento de los objetivos y metas anuales en sus presupuestos, y

X. Infrinjan las disposiciones generales que emitan la Secretaría, la Función Pública y la Auditoría, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Dichas hipótesis, configuran un catálogo de obligaciones que corresponden a los servidores públicos que manejen recursos de origen presupuestal, mismo que se hacen exigibles en los términos de lo que determina el código federal de consulta; ahora bien, en caso de que se actualicen dichos supuestos, éstos serán sancionados en los términos previstos en el numeral 112, el cual establece:

Artículo 112.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo de referencia alude que serán aplicables las sanciones contempladas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas y el Título Cuarto Constitucional; sin embargo, tal situación no debe confundirnos en el sentido de que los supuestos contemplados para la responsabilidad hacendaria se harán efectivos a través de diverso procedimiento, lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el siguiente numeral:

Artículo 116.- Las sanciones e indemnizaciones que se determinen conforme a las disposiciones de esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento de ejecución que establece la legislación aplicable.

De la transcripción que precede, se colige el hecho de que la violación a cualquier supuesto contenido en el artículo 114, será considerado como un

crédito fiscal, en concordancia con lo determinado en el párrafo primero del diverso 4, del Código Fiscal de la Federación, mismo que se reproduce a continuación para su exacto entendimiento:

Artículo 4o.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Dicha dispositivo da mayor claridad a lo expresado en este apartado, ya que se contempla la connotación de crédito fiscal a aquellas responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir a sus servidores públicos; en cuyo caso se hará exigible a través del procedimiento contemplado en el Código Fiscal aludido:

Artículo 145.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución.

Finalmente, por lo que hace al Poder Judicial de la Federación, en su calidad de ejecutor del gasto⁷, el artículo 4 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, deberá rendir cuentas con motivo del ejercicio del gasto público en los términos planteados en dicho ordenamiento federal, a través de su Unidad Responsable⁸, con fundamento en lo estipulado en el siguiente dispositivo:

⁷ **Artículo 4.-** El gasto público federal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, incluyendo los pagos de pasivo de la deuda pública; inversión física; inversión financiera; así como responsabilidad patrimonial; que realizan los siguientes ejecutores de gasto:

II.- Poder Judicial

⁸ **Artículo 2.-** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- ... LVI.- ...

Artículo 4.- ...

I.- ... VIII.- ...

Los ejecutores de gasto antes mencionados están obligados a rendir cuentas por la administración de los recursos públicos en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Por tanto, todas aquellas acciones u omisiones lesivas a la Hacienda que se generen en la aplicación de recursos públicos, deberán hacerse del conocimiento de la oficina encargada de supervisar el control presupuestario; asimismo, deberá estarse a lo dispuesto en el siguiente numeral:

Artículo 117.- Los ejecutores de gasto informarán a la autoridad competente cuando las infracciones a esta Ley impliquen la comisión de una conducta sancionada en los términos de la legislación penal.

Por lo anterior, dicho de nueva cuenta, estamos en el entendido de que por una sola conducta infractora contemplada en un ordenamiento jurídico en específico, se puede actualizar un supuesto diverso de responsabilidad de servidor público de otra naturaleza jurídica a la que inicialmente se investigó o actualizó; en este caso, derivado de un antijurídico en el ámbito de la responsabilidad hacendaria, es susceptible de actualizarse una diversa en el ámbito de la legislación penal, con lo concluimos la mención de la responsabilidad hacendaria atribuible a los servidores públicos.

Abordando otro tema en materia de responsabilidad de servidor público, profundizamos en aquella de naturaleza laboral, misma que se encuentra contemplada a nivel constitucional, en el apartado B, del artículo 123, y en su

***LVII.-** Unidad responsable: al área administrativa de los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, las dependencias y, en su caso, las entidades que está (sic) obligada a la rendición de cuentas sobre los recursos humanos, materiales y financieros que administra para contribuir al cumplimiento de los programas comprendidos en la estructura programática autorizada al ramo o entidad.*

ley reglamentaria, encontramos que también se desprenden de igual forma derechos y obligaciones que tiene que ver en exclusiva con el régimen jurídico aplicable a los servidores públicos.

En el ámbito del Poder Judicial de la Federación, existe la facultad constitucional de regular sus relaciones laborales con sus servidores públicos, por lo que en lo específico las responsabilidades laborales que se generen serán con base a la división funcional y estructural de dicho Poder Soberano, a través de su ley orgánica y de los acuerdos generales que se emitan internamente.

En ese orden de ideas, tomando en consideración el antecedente expuesto en el capítulo tocante al tema de los servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales y unidades administrativas, recordemos que sus titulares poseen la facultad discrecional de nombrar y remover al personal adscrito a su oficina; sin embargo, dicha facultad se ve limitada por el contenido de los artículos 56 y 89, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta los procedimientos de responsabilidad administrativa y seguimiento de la situación patrimonial, veamos por que:

Artículo 56.- El Pleno podrá ordenar el inicio de un procedimiento de responsabilidad conforme a este Capítulo cuando, al emitir una resolución en materia de conflictos laborales, de conformidad con el artículo 81, fracción XXV, de la Ley, advierta que el titular de un órgano administrativo pudo haber cesado o despedido a un servidor público en notoria contravención a las disposiciones legales aplicables y mala fe.

En caso de resultar procedente la causa de responsabilidad, se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 89 de este Acuerdo.

Por su parte el diverso 89, a la letra establece que:

Artículo 89.- El Pleno podrá ordenar el inicio de un procedimiento de responsabilidad conforme a este Capítulo cuando, al emitir una resolución en materia de conflictos laborales, de conformidad con el artículo 81, fracción XXV, de la Ley, advierta que el titular de un órgano jurisdiccional pudo haber cesado o despedido a un servidor público en notoria contravención a las disposiciones legales aplicables y mala fe.

En caso de resultar procedente la causa de responsabilidad, se impondrá una sanción económica al titular mencionado, la cual podrá ser de hasta el cincuenta por ciento del perjuicio causado al Poder Judicial de la Federación. En caso de imponerse la referida sanción, se ordenará a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo que aplique los descuentos quincenales que procedan, los que no podrán exceder del veinticinco por ciento del sueldo, hasta que cubra la totalidad.

Es decir, existirá la posibilidad de iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de algún titular de órgano jurisdiccional o unidad administrativa, cuando se advierta que derivado de un conflicto de carácter laboral, dichos servidores públicos practicaron un cese en contravención a las disposiciones en dicha materia jurídica aplicables al caso en concreto.

La sentencia laboral que resulte pecuniariamente favorable para el trabajador, que genere perjuicios económicos al Poder Judicial de la Federación, será el antecedente para que el Pleno del Consejo ordene incoar el procedimiento disciplinario aludido; sin embargo, la sanción pecuniaria a que se hace referencia en el dispositivo de cuenta no es limitativa, pues no debe pasar desapercibido que al actualizarse tal conducta infractora, se puede configurar la inobservancia de otra u otras obligaciones que redunden en una sanción diversa.

En resumen, aducimos que el supuesto en estudio deriva de un conflicto eminentemente laboral, por el que un trabajador agraviado podrá en la vía

procedente, demostrar la conducta antijurídica con la que se desarrolló el su contraparte, es decir, el titular de su adscripción; para el caso de que sus pretensiones prosperen y, por tanto, culminen en indemnización económica en su favor, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal podrá ordenar repetir en contra del titular a través de un procedimiento de responsabilidad administrativa, lo anterior en virtud del perjuicio económico sufrido por dicho Órgano del Estado, resultado de la negligencia del titular.

Finalmente por lo que hace a la responsabilidad de carácter administrativo, esta se haya contemplada en la fracción III del multicitado artículo 109, dicha disposición menciona que será susceptible de imputarse una responsabilidad de tal naturaleza en virtud de la violación a los preceptos de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones los servidores públicos.

La misma, es materia específica del presente proyecto y se estudia en el siguiente capítulo por lo que en este contexto, nos resta decir que la responsabilidad administrativa en México, relativa a los servidores públicos haya sustento en Nuestro Máximo Ordenamiento Jurídico, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ella se desprenden una serie de situaciones jurídicas concretas en las que se configura por una acción u omisión una conducta que coloca al individuo infractor ante la posibilidad de enfrentarse a diversas clases de responsabilidad, entre ellas la relativa a la Administrativa propiamente la que incumbe el presente estudio.

II.- Responsabilidad Administrativa.

Una vez que ha quedado delimitado el concepto de responsabilidad para los servidores públicos, y las diferentes vertientes jurídicas que atañen al mismo, para el objetivo de este análisis, debemos especificar lo concerniente a la de naturaleza administrativa que es propia y exclusiva de la función pública.

El concepto sujeto a estudio, bajo su interpretación coloquial deducimos que se refiere al individuo que se encuentra inmerso en una actividad de administración, es decir, que tiene a su cargo el direccionar algo que le pertenece o que le es encomendado por algún tercero para el cumplimiento de un objeto; dicho esto, desde el punto de vista jurídico de la función pública, atiende a la búsqueda del bien común, la delegación de atribuciones por la colectividad para llevar a buen termino el correcto funcionamiento de cada Órgano del Estado.

La responsabilidad se exige a todos los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno y de cualquier jerarquía por actos que afecten el buen proceder de la función pública⁹.

En tanto que la responsabilidad administrativa, se genera exclusivamente en el ámbito de la Función Pública, es decir, al interior de aquel sistema jurídico existente entre los servidores públicos y los órganos del estado; que como ya se ha visualizado, es el complejo de derechos y obligaciones que existe entre dichas figuras. Quedando en exclusión, los demás individuos que no reúnan la característica de servidor público, situación que se encuentra contemplada en la siguiente tesis:

⁹ Sánchez Gómez, Narciso. *Opus Citatum*. Pág. 432.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES SURGE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACTOS U OMISIONES DEFINIDOS EN LA PROPIA LEGISLACIÓN BAJO LA CUAL SE EXPIDIÓ SU NOMBRAMIENTO, EN LA NORMATIVIDAD Y ESPECIFICACIONES DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA O BIEN DE LAS QUE SE CONTEMPLAN EN LA LEY FEDERAL RELATIVA.

Para que un servidor público pueda ser sancionado basta que su conducta sea contraria a las obligaciones y principios que le impone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que sea óbice la falta de previsión del puesto que ocupa o de algún deber en la ley de la dependencia a la que se encuentre adscrito. En efecto, la facultad disciplinaria encuentra su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos y que debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la administración tiene la facultad y la obligación de autoorganizarse para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario como actividad de control. En este orden de ideas, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de sus actos u omisiones, ya sea que se definan en la legislación bajo la cual se expidió su nombramiento, en la normatividad y especificaciones propias de la actividad desarrollada, o bien, de las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; pues de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico relativo a determinada dependencia del Ejecutivo, no previera en concreto y expresamente las obligaciones y deberes que a cada servidor público razonablemente le corresponden para dejar impunes prácticas contrarias a los valores y cualidades que orientan a la administración pública y garantizan el buen servicio bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación del servidor público y valores constitucionales conducentes, sobre la base correlativa de deberes generales y

exigibilidad activa de su responsabilidad.

De dicha transcripción, se puede afirmar que se contemplan aspectos específicos que atañen a los servidores públicos en concreto, no debe pasar desapercibido que la responsabilidad administrativa es configurada por un desempeño deficiente en el cargo, empleo o comisión, ocupado por un servidor público.

Así, retomando lo explicado en el tema relativo a los servidores públicos, explicamos que éstos, al ser el elemento humano de la función pública tienen en su haber una serie de derechos y obligaciones que deben ser acatadas de manera textual, pues únicamente están facultados para observar específicamente lo que les atribuye el ordenamiento jurídico. La contravención a tales disposiciones tendría como consecuencia la posibilidad de fincar una responsabilidad administrativa por las acciones u omisiones generadas específicamente en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; esto, en el sentido de que por el desempeño de funciones se cumplen con los preceptos administrativos a que está obligado el servidor público.

En ese sentido, al momento solo hemos referido a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo no debe pasar desapercibido que la identificación de las conductas infractoras, no debe limitarse a la ley, en virtud de que podemos encontrar un sinnúmero de disposiciones reglamentos y acuerdos que fijan obligaciones administrativas específicas para los servidores públicos¹⁰.

Al respecto encontramos mayor refuerzo en lo estipulado en la siguiente voz jurisprudencial:

¹⁰ Ortiz Soltero, Sergio Monserrit. **Opus Citatum**. Pág. 127.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

De ella observamos que, en general existen obligaciones para el servidor público, las cuales ante su vulneración, serán susceptibles de ser llevadas a trámite ante el órgano que corresponda, para su investigación y en su caso determinación de responsabilidad con la sanción que corresponda.

En tal virtud nos avocamos en el presente proyecto a aquellas responsabilidades en materia administrativa, las cuales, Humberto Delgadillo explica que:

La responsabilidad administrativa y su consecuente sanción, además de comprender el aspecto disciplinario, debe incluir la reparación de daño causado al

*Estado, que aunque se le identifica como una sanción civil, por su naturaleza resarcitoria, sigue siendo una responsabilidad administrativa, con base en leyes y procedimientos administrativos.*¹¹

La responsabilidad de resarcir se actualiza en específico cuando se causa un detrimento en los bienes materiales o patrimonio del Estado, en cuyo caso se constituirá una sanción de carácter económico que deberá garantizar la reposición de lo afectado más un tanto adicional, por deducción la cantidad que conlleva la sanción no será menor o igual a lo afectado patrimonialmente.

En resumen la responsabilidad administrativa es aquella situación jurídica generada por el incorrecto y lesivo desempeño de las atribuciones de un servidor público, por la que se vulneren las obligaciones que imponen el sistema jurídico de la Función Pública, y por tanto los principios constitucionales y legales que rigen dicho sistema.

¹¹ Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. **Opus Citatum**. Pág. 47.

II.I.- Juicio Político.

En el ámbito de las responsabilidades de los servidores públicos, a que hace alusión el título cuarto de Nuestra Carta Magna, hemos detectado que se contemplan las relativas a las de naturaleza Penal, Administrativa, Laboral, Civil y Política, cada una de ellas se encuentra configurada por una serie de preceptos que la diferencian unas de otras, sin que ello sea óbice para que por una sola conducta de un servidor público se actualice más de una hipótesis y por ello se impongan diversas responsabilidades.

En el presente inciso abordamos lo referente a la responsabilidad de carácter político, la cual se determinará mediante el denominado juicio político, aplicado exclusivamente a ciertos servidores públicos, a lo que el maestro Luis Humberto Delgadillo menciona que ante los sujetos de juicio político, nos encontramos que se trata de servidores públicos que tienen atribuidas facultades de gobierno y administración, y que, por lo tanto su actuación puede ser trascendente respecto de los intereses públicos, fundamentales. Por consiguiente no todos los servidores públicos podrán incurrir en este tipo de responsabilidad.¹²

Entendiendo que juicio es aquella declaración que emite una autoridad jurisdiccional respecto de la situación jurídica de una persona ante una situación en concreto; en este caso, encontramos que a dicho sustantivo se le adiciona el adjetivo político, ello sin duda coloca a dicha figura jurídica bajo una óptica única, especial, dentro del margen de nuestro sistema jurídico en vigor.

Primero que nada, debemos hacer notar que el juicio político es una institución constituida por un acto de naturaleza formalmente legislativa, en virtud de que se instruye y se resuelve en el Congreso de la Unión, a través de su Cámara de

¹² Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. *Opus Citatum*. Pág. 41.

Diputados y de Senadores; asimismo, constituye un acto materialmente jurisdiccional, puesto que a través de dichos órganos del Estado, se ponen en movimiento una serie de pasos concatenados en los que se determinará la existencia de una conducta antijurídica cometida por un sujeto activo que vulnere el ordenamiento jurídico en materia de responsabilidad de servidores públicos, es decir en el ámbito de la Función Pública.

Complementariamente, el maestro Elisur Arteaga Nava, afirma que:

El Juicio Político es un procedimiento de excepción... porque se sigue a funcionarios que están al margen del sistema ordinario de persecución y castigo de ilícitos.¹³

Efectivamente, el juicio político se siguen exclusiva a ciertos servidores públicos, que se encuentran en una situación específica de actividades de gobierno, a manera de dirección política tanto interna como externa de nuestro Estado y de administración de Órganos del Estado; observemos a continuación, los párrafos primero y segundo del artículo 110 de nuestra Carta Magna, que establece cuales son los servidores públicos susceptibles de ser sujetos de juicio político:

Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los

¹³ Arteaga Nava, Elisur. **Derecho Constitucional, 2ª. Edición.** Oxford University Press México. México, Distrito Federal, 2003. Pág. 702.

Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Tales servidores públicos, serán sujetos a juicio político únicamente durante el desempeño del empleo cargo o comisión del servidor público y hasta un año de concluido el mismo, ello con fundamento en el párrafo primero del artículo 114 constitucional, en virtud de que en el ejercicio de sus funciones cometan conductas de acción u omisión que redunden perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, o en el caso específico, de los mencionados en el tercer párrafo por violaciones graves a Nuestra Carta Magna, a las Leyes Federales y por manejo indebido de fondos, recayendo ante tales supuestos, las sanciones consistentes en:

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Corresponde en exclusiva a la Cámara de Diputados instruir el juicio político, lo anterior en concordancia con lo estatuido en el diverso párrafo segundo de la fracción V del artículo 74, con lo que bajo la prerrogativa discrecional señalada,

se llevarán a cabo todas las diligencias respectivas respetando las garantías de audiencia y legalidad del procesado para la substanciación del juicio político.

Por su parte la Cámara de Senadores, una vez recibidas las conclusiones que emita el órgano instructor, se erigirá en jurado de sentencia quien procederá de la siguiente forma:

- a) *La Secretaria dará lectura a las conclusiones dictadas por la Sección de Enjuiciamiento.*
- b) *Se dejará constancia de que fueron cumplidas las formalidades de cada una de las etapas del procedimiento previstas en el Título Segundo de la Ley de la Materia.*
- c) *Se concederá el uso de la palabra a la Comisión de Diputados y al Servidor Público o a su defensa, o a ambos.*
- d) *Retirado el Servidor Público, se procederá a discutir y votar las conclusiones y aprobar los puntos para acuerdo.¹⁴*

Posterior a ello se emitirá el resolutive que al efecto corresponda en el que se determine si se sanciona o no al servidor público en cuyo caso se impondrá la inhabilitación y por tanto la destitución del cargo empleo o comisión, o esta ultima en exclusiva, en cuyo caso deberá atenderse lo estipulado por la segunda parte del párrafo primero del artículo 114, el cual distingue que:

Artículo 114.- Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

Es decir ante tal prevención se deduce que el juicio político debe instruirse y sancionarse e manera sumaria.

¹⁴ Castrejón García Gabino. **Sistema Jurídico...** Pág. 251.

Derivado de la instrucción que lleve a cabo la Cámara de Diputados, y en su caso la sanción que determine la de Senadores en contra del servidor público sujeto a juicio político, se dejará en su caso abierta la posibilidad de instruirse otra responsabilidad por la misma conducta en el caso de que se configuren otros supuestos ilegales de otras ramas del Derecho.

Por lo que hace al Poder Judicial de la Federación, los servidores públicos que se hayan ante la posibilidad de ser sujetos a juicio político son los 11 ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los 7 Consejeros que integran el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y los 5 Magistrados al Tribunal Electoral.

Así las cosas el juicio político es aquel procedimiento que se sigue en contra de aquellos servidores públicos mencionados en el artículo 110 de Nuestra Carta Magna, por parte del Congreso de la Unión a través de la Cámara de Diputados quien se erigirá como órgano instructor y la de Senadores en su calidad de jurado de sentencia por aquellas acciones u omisiones que redunden perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, o en el caso específico, por violaciones graves a Nuestra Carta Magna, a las Leyes Federales y por manejo indebido de fondos, en cual se determinara sancionar al infractor con inhabilitación para ejercer en la Función Pública o en su caso únicamente destitución del puesto hasta ese momento desempeñado, como sanción correctiva disciplinaria.

III.- Marco Jurídico Constitucional.

Hasta este inciso se han abordado diversas clases de responsabilidades que se encuentran susceptibles de actualización por parte de los servidores públicos por una deficiente actuación en el desempeño del empleo, cargo o comisión en el ámbito de la Función Pública.

El presente apartado pretende visualizar que dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se hayan contenidos los pilares sobre los que se erige el sistema jurídico de las responsabilidades de los servidores públicos, comenzando con lo estipulado en el artículo 133 del ordenamiento de cita el cual se reproduce íntegro a continuación para su pronta referencia:

Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Colocando a la Constitución como el Máximo ordenamiento existente en Nuestro Estado, dicho documento soberano contiene en su espíritu dentro de sus apartados el Título Cuarto denominado De las responsabilidades de los servidores públicos, en el cual se contempla:

- a)** La enunciación no limitativa de algunos de los servidores públicos sujetos al régimen de responsabilidades. (Artículo 108)
- b)** La clasificación de las responsabilidades, susceptibles de ser actualizadas por dichos individuos por un incorrecto desempeño en la Función Pública, de las que se desprenden las de naturaleza política penal y administrativa. (Artículo 109)

- c)** Las generalidades por las que deba iniciarse un procedimiento de responsabilidad de servidor público. (Artículo 109)
- d)** La enunciación específica de los servidores sujetos a la responsabilidad de naturaleza política; así como las sanciones a que se harán acreedores los servidores públicos que se hallen culpables de la comisión de una conducta lesiva del ordenamiento jurídico en vigor; la determinación de seguir el juicio político uninstitucional por parte del Congreso de la Unión, a través de su Cámara de Diputados y de Senadores. (Artículo 110)
- e)** Los aspectos generales para la declaración de procedencia o desafuero, a efecto de que la cámara de diputados declare si ha o no ha lugar proceder penalmente en contra de ciertos servidores públicos. (Artículo 111)
- f)** La determinación de que por demandas del orden civil no se requerirá declarativa de procedencia en contra del servidor público demandado. (Artículo 111)
- g)** La excepción a la regla del desafuero el cual determina que dicha figura jurídica se concede en virtud del empleo cargo o comisión desempeñada y no así al sujeto que lo ocupa, pues en caso de que este cometa un ilícito durante una separación de dicha función no se requerirá del previo pronunciamiento de la cámara de diputados. (Artículo 112)
- h)** El establecimiento de los principios rectores de la Función Pública y la sujeción de los servidores públicos a las leyes que en materia de responsabilidades se emitan para la determinación de las obligaciones que les regirán, así como las sanciones que serán susceptibles de determinarse por la inobservancia de las obligaciones impuestas. (Artículo 113)

- i)* El derecho de los gobernados de exigir indemnización por responsabilidad del Estado por los daños sufridos en sus bienes con motivo de una actividad administrativa irregular. (Artículo 113)
- j)* Y finalmente los plazos y condiciones a que deberán sujetarse los procedimientos de responsabilidad política, penal y administrativa. (Artículo 114)

Cabe hacer mención que la responsabilidad laboral no se encuentra mencionada en este Título Constitucional, sin embargo tal y como ya se ha establecido se encuentra regulado en lo particular en el apartado B del artículo 123 y en su ley reglamentaria, pues de dichos preceptos se desprenden de igual forma derechos y obligaciones que tiene que ver en exclusiva con el régimen jurídico aplicable a los servidores públicos al servicio del Estado.

Finalmente asentamos que de dichos puntos, se desprenden los pilares constitucionales que rigen el sistema jurídico de responsabilidades de los servidores públicos en sus diversas materias; asimismo, se colige la supremacía otorgada a las Leyes del Congreso de la Unión en materia de responsabilidades, dando concordancia a lo estipulado en el diverso 133 constitucional referido en este inciso.

IV.- Sistema Jurídico aplicable a los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación.

En el ámbito competencial del Poder Judicial de la Federación, el sistema jurídico aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos adscritos a dicha Institución, siguiendo su jerarquía legal, son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el Título Cuarto De las responsabilidades de los Servidores Públicos, aclarando que dicho sistema únicamente contempla a algunas categorías de servidor público, entre ellos, algunos que se encuentran adscritos a dicho diversos órganos del Estado de dicho Poder Soberano.

Ahora bien no debemos, limitar el campo legal correspondiente a dicho Poder Estatal, sino que debemos acudir a los establecido en los artículos correspondientes del Capítulo Cuarto del Poder Judicial de la Federación este último perteneciente al Título Tercero de Nuestra Carta Magna, lo anterior a efecto de comprender el sistema jurídico que se configura en relación con los servidores públicos adscritos.

Dicha situación fue materia de estudio en el capítulo primero de este proyecto por lo que nos limitaremos en exclusiva a referir que el Poder Judicial de la Federación tiene en su haber su propia Ley Orgánica, la cual establece los aspectos generales que regularan la organización funcionamiento y estructura operacional de dicha Institución debidamente expedida por el Congreso de la Unión.

Tanto en la constitución como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estipula la división estructural de dicho Ente Estatal, por lo que en el presente tema y en concordancia con lo establecido en dichos

ordenamientos jurídicos el sistema jurídico aplicable a los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación, se constriñe en específico aquellos que se encuentren adscritos a Tribunal de Circuito o a Juzgado de Distrito, es decir, algún Órgano Jurisdiccional; a alguna Unidad Administrativa contemplados también los órganos Auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal; así como algunos servidores públicos del Tribunal Electoral.

Así las cosas, dichos ordenamientos Supremos prevén la facultad del Consejo de la Judicatura Federal, para constituirse como el Órgano del Estado encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las bases que señala esta Constitución y las leyes; dotándole de independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones así como para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.

En ese tenor el Consejo a través del Pleno del mismo, emitió tres acuerdos generales que contemplan las bases generales que regula la organización y funcionamiento de dicha Institución, tanto en el aspecto estructural, orgánico y administrativo, como en los aspectos relativos a la reglamentación de la Carrera Judicial y los procedimientos de Responsabilidad Administrativa y el Seguimiento de la Situación Patrimonial, todos ellos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2006.

De dichos Acuerdos Generales, interesa particularmente el que reglamenta los procedimientos de responsabilidad administrativa y seguimiento de la situación patrimonial, sin perder de vista la delimitación de funciones de los entes que intervienen en el substanciación y determinación de procedimientos en la materia de merito, las cuales encuentran su fundamento en el diverso que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.

Específicamente el Acuerdo de Responsabilidades establece en la primera parte del artículo 2, lo que a continuación se transcribe:

Artículo 2. Este Acuerdo tiene por objeto establecer los sistemas para identificar, investigar, determinar y, en su caso, sancionar las responsabilidades de los servidores públicos previstos en el artículo anterior derivadas de lo dispuesto en los artículos 101 y 113 de la Constitución General de la República, 129 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos...

Sustancialmente, el artículo de referencia plantea la multiplicidad de disposiciones que aplican particularmente para los adscritos al Poder Judicial de la Federación: artículos 101 de la Constitución; 129 y 131 de la Ley Orgánica; como aquellas que se establecen genéricas para cualquier servidor público con excepción de aquellos del Gobierno del Distrito Federal: 113 de la Carta Magna y 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los servidores Públicos.

Cabe hacer la aclaración que el artículo 6 y el diverso 33 del Acuerdo de Responsabilidades, plantean una serie de condiciones respecto de las disposiciones referidas en el diverso 2, ya transcrito previamente y que tienen que ver con lo siguiente:

Artículo 6.- Las causas de responsabilidad previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos sólo serán aplicables para aquellas situaciones no previstas en el artículo 131 de la Ley.

Artículo 33.- Es causa de responsabilidad, para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 101 de la Constitución y 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que sean propias de la función

desempeñada; la comisión de cualquier conducta prevista en el artículo 131 de la Ley; así como la contravención a las disposiciones reglamentarias o de los manuales de organización interna aprobados por el Pleno o la Comisión de Administración.

Con independencia ello, dichos dispositivos constituyen un conglomerado de preceptos que deben ser observados irrestrictamente en todo momento por los servidores públicos del multicitado Poder estatal; asimismo se establece un preámbulo para determinar parte de los ordenamientos que serán aplicados supletoriamente en materia de responsabilidades administrativas, situación que encuentra sustento en el siguiente numeral:

Artículo 4.- Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo será aplicable la Ley y supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en lo que no se opongan a la primera. Ante algún vacío legislativo deberá acudir a los principios generales del derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución.

Tampoco debe dejar de observarse que el Acuerdo General de Merito, refiere los principios que rigen a la Función Pública, asimismo los complementa con los relativos a la Función esencialmente Jurisdiccional exclusiva por excelencia del Poder Judicial, para quedar como sigue en el siguiente artículo:

Artículo 32.- Los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, en el desempeño de sus cargos, empleos o comisiones, deben acatar las obligaciones que les imponen las disposiciones de carácter general que les sean aplicables, observando en sus labores cotidianas los principios de legalidad, honradez, lealtad, excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad e independencia.

En resumen, el sistema jurídico aplicable a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se encuentra establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta los procedimientos de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial, con sus respectivas particularidades y carácter que guarden los servidores públicos adscritos a dicho Órgano del Estado.

V.- Órganos en materia de Responsabilidad Administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.

En la actual estructura del Consejo de la Judicatura Federal, existen diversos Órganos que dentro de sus facultades encuentran competencia para conocer de los procedimientos de disciplinarios que se instauren en contra de servidores públicos del Poder Judicial de la Federación; generalmente es una Unidad Administrativa la que investigará, tramitará y resolverá un procedimiento de dicha naturaleza.

Sin embargo, existe una excepción en ese sentido ya que en refuerzo del análisis vertido en el capítulo correspondiente a los servidores públicos del citado Poder Soberano, se advirtió de la clara diferencia que existe entre los servidores públicos de adscripción a Órgano Jurisdiccional y respecto de aquellos de Unidad Administrativa, pues además de la diferencia sustancial del perfil vocacional y laboral, para efectos de este inciso, se colige lo relativo que en cuanto a los de carácter jurisdiccional, la substanciación de un procedimiento de responsabilidad corresponderá en exclusiva a los titulares del Tribunal o Juzgado de que se trate.

Asimismo existirá diferencia respecto de la responsabilidad de servidores públicos correspondiente a titulares de órganos jurisdiccionales; así como aquellos de unidad administrativa en virtud del órgano que otorgue el nombramiento que formaliza la relación entre el individuo con el Poder Judicial de la Federación.

Planteados dichos preámbulos, y en base a ellos, el primer órgano que en materia de responsabilidades se aprecia es el correspondiente a los titulares de órganos jurisdiccionales, quienes serán los competentes de investigar, tramitar

y resolver las controversias que en dicha materia se susciten con cualquier elemento personal adscrito a su titularidad.

Lo anterior haya fundamento en los párrafos primero y segundo del artículo 132, del Capítulo III Del Procedimiento Disciplinario Instaurado en contra de Servidores Públicos Adscritos a Órganos Jurisdiccionales, del Acuerdo General de Responsabilidades, el cual establece que el Consejo tiene la facultad originaria de conocer de los procedimientos de responsabilidad administrativa de dichos servidores públicos, sin embargo por regla general esa facultad se ejercerá por conducto de los titulares de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 132.- Es facultad originaria del Consejo conocer de los procedimientos de responsabilidad administrativa contra los servidores públicos adscritos a tribunales de circuito y juzgados de distrito.

Por regla general, el Consejo ejercerá esa facultad disciplinaria por conducto de los titulares de los órganos jurisdiccionales, a quienes corresponderá investigar, tramitar y resolver los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos adscritos al órgano jurisdiccional del cual sean titulares.

...

Específicamente, cabe acotar que en el caso de resolución del procedimiento disciplinario en mención, en el ámbito de tribunales colegiados se estará a lo dispuesto en el diverso 148, el cual dispone que el proyecto resolutor, deberá ser adoptado por la mayoría de votos del tribunal pleno, en cuyo sentido se tendrá como resolución definitiva.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento disciplinario regulado en el capítulo de merito, la excepción que en su caso se plantea al respecto, es la relativa al supuesto en el que de un mismo acto se derive causa de responsabilidad de un

titular Órgano Jurisdiccional y otro servidor bajo su adscripción, así como aquellos casos en los que el propio Consejo considere atraerlos para su conocimiento, en ambos casos corresponderá instruir procedimiento a dicho órgano a través de la Secretaria Ejecutiva de Disciplina dependiente de la Comisión de Disciplina del propio Consejo.

Artículo 132.- ...

...

Cuando de un mismo acto se derive alguna causa de responsabilidad de un Magistrado de Circuito o Juez de Distrito y otro servidor público adscrito al mismo órgano jurisdiccional del que aquellos son titulares, su conocimiento corresponderá al Consejo conforme a las reglas previstas en el Capítulo II de este Título, así como en aquellos casos en que el propio Consejo considere conveniente atraerlos a su conocimiento.

Las excepciones planteadas, hayan fundamento en virtud de que al preverse la presunta existencia de una causa de responsabilidad por parte de un Magistrado o Juez, el procedimiento deberá substanciarse en los términos planteados en el diverso Capítulo II, intitulado Del Procedimiento Disciplinario Instaurado en contra Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Acuerdo en cita, con ello abordamos dicho procedimiento y los órganos que intervienen ante dicha particularidad, situación planteada en el artículo 83 del Acuerdo General, mismo que se reproduce a continuación:

Artículo 83.- La Secretaría Ejecutiva de Disciplina tramitará el procedimiento por las causas de presunta responsabilidad y, posteriormente, turnará el asunto al Consejero que corresponda para que éste elabore el proyecto de resolución respectivo, el que será sometido a la consideración de la Comisión de Disciplina o del Pleno, según sea el caso.

Ahora bien de dicha transcripción se desprende además la incursión por excelencia del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en cuyo caso podrá determinar respecto del proyecto de resolución del procedimiento disciplinario incoado en contra de Magistrados y Jueces.

Igualmente para efectos de la resolución que se estimase conveniente emitir, corresponderá al Pleno del Consejo resolver en los siguientes términos:

Artículo 84.- El Pleno es competente para resolver las quejas administrativas que deban declararse fundadas; las denuncias en las que se encuentre acreditada alguna causa de responsabilidad; de aquellos procedimientos administrativos de responsabilidad trascendentales; o bien, en los que no se haya llegado a un consenso en la Comisión de Disciplina, o la decisión mayoritaria sea contraria al proyecto presentado por el ponente.

Por su parte la Comisión de Disciplina, conocerá de las resoluciones en los siguientes términos:

Artículo 85.- La Comisión de Disciplina emitirá la resolución que corresponda en las quejas administrativas que deban declararse improcedentes o infundadas, en las denuncias en las que no se acredite alguna causa de responsabilidad, en los procedimientos disciplinarios en que deba declararse prescrita la facultad sancionadora o sin materia, o deban ser sobreseídos, y en aquellos procedimientos administrativos de responsabilidad en los que se imponga multa al promovente, a su representante o a ambos.

Hasta este punto hemos visualizado que en cuanto al procedimiento disciplinario seguido en contra de servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales la instancia que conocerá del mismo en todas sus etapas es en exclusiva el titular del órgano jurisdiccional de que se trate; para efectos de sanción en los tribunales colegiados, será el tribunal pleno

Por lo que hace a las instancias que intervienen en el procedimiento disciplinario en contra de titulares de órganos jurisdiccionales, conocerá de la investigación de responsabilidades y substanciación del procedimiento a la Secretaria Ejecutiva de Disciplina tal y como ya ha quedado asentado; para la emisión de resolución en cuanto a la responsabilidad de titulares de órgano jurisdiccional corresponderá tanto al Pleno como a la Comisión de Disciplina.

Asimismo y por lo que hace al inicio de los procedimientos disciplinarios de Magistrados y Jueces, el artículo 90 determina aquellos órganos que son competentes para ordenar la práctica de investigaciones respecto de las conductas que puedan constituir responsabilidades administrativas, tal y como se percibe a continuación:

Artículo 90.- El Pleno, el Presidente o la Comisión de Disciplina, en términos de los previsto en los artículos 20 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 134, fracción IV, de la Ley, son los órganos competentes para la practica de investigaciones respecto de las conductas que puedan constituir responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación a que se refiere este Capítulo. Dicha orden deberá expresar las circunstancias que razonadamente justifiquen la investigación, y podrá dictarse antes de que se inicie el procedimiento o dentro de este

Asimismo, es imprescindible hacer notar que el Pleno, el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal y la Comisión de Disciplina, órganos mencionados en el numeral transcrito como competentes para efectos de la practica de investigaciones a que se hace alusión, el artículo 57 del capítulo I denominado Del Procedimiento Disciplinario Instaurado en contra de Servidores Públicos adscritos a Órganos Administrativos, también los refiere en los mismos términos específicamente para dichos servidores.

Así las cosas, tenemos que dichos órganos intervienen respecto del inicio de procedimientos de responsabilidad de aquellos servidores públicos de unidad administrativa, recalcando que existen aquellos servidores que su nombramiento es expedido por el Pleno del Consejo y aquellos que no.

Ante ello transcribimos el texto del dispositivo 50 el cual literalmente determina que:

Artículo 50.- La Contraloría es competente para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de los órganos administrativos del Consejo. Tratándose de los servidores públicos que hubieren sido nombrados por el Pleno, se requerirá de su autorización, tomada en sesión plenaria, para iniciar la investigación y, en su caso, el procedimiento respectivo.

Cuando de un mismo acto se derive alguna causa de responsabilidad de un servidor público adscrito a órgano jurisdiccional, su conocimiento corresponderá al Consejo conforme a las reglas previstas en el Capítulo II de este Título, así como en aquellos casos en que el propio Consejo considere conveniente atraerlos a su conocimiento.

De dicha transcripción se desprende en primer término la facultad genérica atribuida a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, para conocer de la investigación de los procedimientos en donde presuntamente exista una causa de responsabilidad de servidor público de unidad administrativa, dicha facultad se ve consolidada en los términos expresados por el artículo 51 que establece:

Artículo 51.- La Contraloría instruirá, a través de la Dirección General de Responsabilidades, el procedimiento por las causas de presunta responsabilidad y propondrá, previa aprobación del Contralor, el proyecto de resolución al Pleno o a la Comisión de Disciplina, según corresponda.

Segundo, en cuanto a los servidores públicos que ostenten el cargo de Vocal del Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles, Visitador Judicial A de la Visitaduría del Poder Judicial de la Federación, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura Federal, Contralor del Poder Judicial de la Federación, Coordinador Académico del Instituto de la Judicatura Federal y Director General del Consejo, a los que se les expide nombramiento a través del Pleno del Consejo, se requerirá previo y especial pronunciamiento para su investigación y; tercero, en caso de que de un mismo acto se derive alguna causa de responsabilidad de un servidor público adscrito a órgano jurisdiccional, la investigación del procedimiento correrá a cargo de la Secretaría Ejecutiva de Disciplina.

Finalmente, por lo que hace a la resolución que al efecto se determine corresponderá al Pleno emitir aquella en la que se encuentre relacionado un servidor público por el nombrado, la cual deberá dictarse por mayoría calificada de al menos cinco votos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 52, en relación con el 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por su parte, la Comisión de Disciplina es el órgano encargado de emitir la resolución disciplinaria y correctiva respecto de los demás servidores públicos de unidad administrativa lo anterior con fundamento en el diverso 53 del Acuerdo General de Responsabilidades.

Únicamente adicionaríamos como aspecto general, que toda aquella resolución sancionatoria que se emita deberá darse cuenta mediante copia certificada de la resolución a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, toda vez que son los órganos internos encargados de llevar el control de servidores públicos sancionados, de conformidad con el numeral 133 del mismo documento; asimismo cabe hacer hincapié que el control aludido es exclusivamente interno, ya que en el tema

relativo a la ejecución de sanciones externamente también se hará del conocimiento de la sanción determinada, pero ello será explicado mas adelante.

En virtud de todo lo abordado en el presente apartado, arribamos a la conclusión de que los órganos en materia de responsabilidades son: el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, la Comisión de Disciplina, la Secretaria Ejecutiva Disciplina, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, la Dirección General de Responsabilidades y la Dirección General de Recursos Humanos en los términos planteados en los numerales invocados en el cuerpo del presente inciso.

VI.- Procedimientos aplicables a los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación.

Derivado del capítulo que precede, hemos identificado los órganos competentes en materia de procedimientos disciplinarios que se instauran en contra de servidores públicos del Poder Judicial de la Federación; conducentemente, al revisar los artículos que establecen la competencia de dichos órganos, se han observado algunas de las funciones que corresponden a cada uno de ellos, situación que será ampliada en el desarrollo del presente punto.

Asimismo, retomando lo explicado en los incisos IV.I y IV.II, del Capítulo II del presente proyecto, correspondientes a los servidores públicos, adscritos a órganos jurisdiccionales y administrativos de dicho Órgano del Estado, es preciso mencionar que existen cuatro diversos procedimientos de responsabilidad, los cuales varían en atención a los órganos que intervienen en la instrucción de inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento de investigación de responsabilidades; la determinación de inicio, tramitación y resolución del procedimiento disciplinario en contra de los servidores públicos aludidos.

Empezamos por identificar cuales son los procedimientos aplicables en la multicitada materia, mismos que se encuentran regulados por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura que regula los procedimientos de responsabilidad, del 3 de octubre de 2006, específicamente en los capítulos I, II y III, mismos que se detallan en seguida:

1. Capítulo I- Del Procedimiento Disciplinario Instaurado en contra de Servidores Públicos Adscritos a Órganos Administrativos.

2. Capítulo II- Del Procedimiento Disciplinario Instaurado en contra de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.
3. Capítulo III- Del Procedimiento Disciplinario Instaurado en contra de Servidores Públicos Adscritos a Órganos Jurisdiccionales.

Únicamente cabe aclarar, que el Capítulo I en cita, plantea la regulación de dos procedimientos distintos, ello en razón de que en el ámbito de los servidores públicos adscritos a órganos administrativos, existe la distinción entre aquellos que son nombrados por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y aquellos que son nombrados por el Titular de la Unidad Administrativa de su adscripción, por lo que la investigación y el procedimiento disciplinario será distinta en cuanto a los órganos encargados de intervenir en dichas etapas.

Una vez que se han hecho tales distinciones, comenzamos precisamente por referir los aspectos esenciales de dichas instancias procesales a las que son sujetos los servidores públicos adscritos a unidad administrativa del Consejo de la Judicatura Federal, los cuales serán analizados en sincronía, para detectar sus coincidencias y distinciones.

Referimos a continuación lo estatuido por el párrafo primero del artículo 50 del Acuerdo de Responsabilidades, el cual a la letra establece:

Artículo 50.- La Contraloría es competente para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de los órganos administrativos del Consejo. Tratándose de los servidores públicos que hubieren sido nombrados por el Pleno, se requerirá de su autorización, tomada en sesión plenaria, para iniciar la investigación y, en su caso, el procedimiento respectivo.

De dicho precepto, se desprende que previo a iniciar una investigación de responsabilidad o un procedimiento disciplinario en contra de un servidor

público nombrado por el Pleno, se requerirá de la autorización de ese cuerpo colegiado supremo; destacando que, en algunos casos puede no ser necesaria la investigación, en virtud de la existencia de indicios firmes de la conducta antijurídica cometida por el servidor público, en cuyo caso se ordena el inicio del procedimiento mediante la apertura del expediente respectivo, a efecto de emitir la acusación formalmente dando inicio a la instrucción del procedimiento referido, ello con fundamento en lo estipulado por los diversos 55 y 56 del Acuerdo Plenario de consulta.

Ahora bien, en referencia de lo mencionado en el inciso anterior relativo a los órganos competentes que determinaran el inicio de investigación por presuntos antijurídicos atribuibles a los servidores públicos, recalamos que será el Pleno, el Presidente del Consejo, la Comisión de Disciplina o el Titular de la Contraloría, los encargados de instruir el inicio de las diligencias en cita, con las distinciones que al efecto ya se han mencionado en el cuerpo del párrafo precedente.

Por otra parte, una vez que se hayan desahogado las formalidades tendientes a decretar el inicio tanto de la investigación de responsabilidad, como del trámite del procedimiento disciplinario, es menester referir que ambas etapas se llevarán a cabo por la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, la cual su vez actuara en dichas etapas a través de la Dirección General de Responsabilidades, Unidad Administrativa que se encuentra a su cargo (Véase Estructura del Consejo pagina 57), ello de conformidad con el contenido de los artículos 58 y 51, que a continuación se transcriben:

Artículo 58.- La Contraloría, a través de la Dirección General de Responsabilidades, será el órgano encargado de substanciar los procedimientos de investigación, los que no deberán prolongarse por más de seis meses, salvo acuerdo expreso del órgano que hubiera ordenado su inicio; para tal efecto habrá

que considerar los plazos señalados en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para la prescripción.

Artículo 51.- La Contraloría instruirá, a través de la Dirección General de Responsabilidades, el procedimiento por las causas de presunta responsabilidad y propondrá, previa aprobación del Contralor, el proyecto de resolución al Pleno o a la Comisión de Disciplina, según corresponda.

La referencia de dichos artículos, guarda ese orden de transcripción en virtud de verificar y encontrar congruencia con las etapas relativas a la investigación y procedimiento de responsabilidad propiamente; aún y cuando estas no son concatenadas; ya que en reiteración, sabemos que puede iniciarse un procedimiento sin necesidad de investigación; sin embargo, lo que si es importante distinguir, es el hecho de que en ambas etapas será dicha Dirección General la encargada de observar las diligencias pertinentes para la determinación de:

- *En el caso de investigación: realizar los tramites y diligencias pertinentes así como solicitar toda aquella información vinculada con los hechos motivo de la investigación, lo anterior a efecto de allegarse de todos aquellos elementos probatorios que integren debidamente la responsabilidad y estos en convicción den apertura al procedimiento disciplinario; (artículos 58, 59, 60 y 61;) y,*
- *En el caso de procedimiento instruir el mismo, respetando las garantías de audiencia que le asisten al procesado, desahogar todos los elementos probatorios existentes y determinar mediante proyecto de resolución si existe o no responsabilidad que sancionar.*

Únicamente, agregaríamos a lo anterior lo relativo a las notificaciones que se generen durante dichas etapas en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el numeral 27 del citado Acuerdo General:

Artículo 27.- En los procedimientos disciplinarios instaurados en contra de servidores públicos adscritos a órganos administrativos del Consejo y de las oficinas de correspondencia común de los órganos jurisdiccionales, las notificaciones se harán por conducto de la Dirección General de Responsabilidades.

De dichas citas, se constriñen genéricamente las funciones de la Dirección General de Responsabilidades, haciendo notar que dicha Unidad Administrativa, en términos de la segunda parte del artículo 51 ya transcrito, no emite la resolución del procedimiento de responsabilidad, sino que elabora un proyecto, el cual literalmente establece que dicha Unidad Administrativa “propondrá, previa aprobación del Contralor, el proyecto de resolución al Pleno o a la Comisión de Disciplina, según corresponda”. En concordancia con dicha referencia, dicha función también halla sustento en los términos contemplados en el artículo 75:

Artículo 75.- Una vez desahogadas las pruebas admitidas, el titular de la Dirección General de Responsabilidades emitirá un proyecto de resolución, con la aprobación del Contralor, en el que proponga el sentido de la resolución que ponga fin al procedimiento respectivo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia de alegatos, con excepción de aquellos casos en que por causa justificada se requiera mayor tiempo para emitirlo.

El proyecto de resolución, inminentemente contará con la aprobación del Contralor, ello con total independencia del sentido de ésta, pues dicha situación constituye un requisito *sine qua non*, a efecto de someter a consideración del órgano colegiado que corresponda el documento en cuestión para su aprobación o corrección.

Siempre que en el asunto proyectado, se encuentre bajo proceso un servidor público nombrado por el Pleno se someterá a la consideración de ese mismo

cuerpo colegiado la determinación de que se trate, para que éste determine lo conducente; ello, en los términos establecidos de los numerales 52 y 76, mientras que, en los asuntos en los que se vincule a un servidor público nombrado por titular de unidad administrativa de su adscripción el proyecto de dictamen se someterá a la consideración de la Comisión de Disciplina, esto último de conformidad con los artículos 53 y 78, dichas situaciones se visualizan a continuación para mejor referencia:

- **PLENO:**

Artículo 52.- El Pleno es competente para emitir la resolución que corresponda en los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos por él nombrados.

Las resoluciones del Pleno deberán dictarse por mayoría calificada de al menos cinco votos; y serán definitivas e inatacables, en los términos que establece el artículo 122 de la Ley.

Artículo 76.- Tratándose de los servidores públicos cuyo nombramiento hubiera sido otorgado por el Pleno, el proyecto de resolución será sometido a consideración de éste, cualquiera que sea su sentido.

- **COMISIÓN DE DISCIPLINA:**

Artículo 53.- La Comisión de Disciplina es competente para emitir resolución en los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos adscritos a órganos administrativos, cuyo nombramiento no hubiera sido otorgado por el Pleno.

La Comisión de Disciplina deberá informar al Pleno, mediante una relación, de las resoluciones que emita en este tipo de procedimientos.

Artículo 78.- En los casos de los servidores públicos que no sean nombrados por el Pleno, el proyecto de resolución se someterá a consideración de la Comisión de Disciplina, cualquiera que sea su sentido.

Finalmente, por lo que hace a estos procedimientos, la resolución del Pleno que al efecto se emita, deberá ser firmada por el Presidente del mismo, el Contralor

del Poder Judicial de la Federación y el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cada uno de ellos en ejercicio de las atribuciones que les confiere el Acuerdo General que regula la organización y funcionamiento del Consejo; en tanto que, las resoluciones de la Comisión de Disciplina serán firmadas por el Presidente de esa Comisión Tripartita, el Contralor del Poder Judicial de la Federación y por el Secretario Técnico de la Comisión de Disciplina, en términos de lo dispuesto en los numerales 77 y 79 respectivamente, del multireferido Acuerdo General de Responsabilidades.

En seguida abordaremos lo relativo al procedimiento correspondiente a los titulares de órganos jurisdiccionales, es decir Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, y que corresponde al Capítulo II del Acuerdo General de Responsabilidades del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Comencemos por referir, que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, su Presidente y la Comisión de Disciplina, son los órganos que poseen la facultad discrecional de ordenar el inicio tanto de los procedimientos de investigación, como de los procedimientos de responsabilidad administrativa, en contra de los servidores públicos jurisdiccionales de referencia, ello de conformidad con el artículo 82 del Acuerdo en consulta; asimismo, es importante hacer notar que para el caso de que se encuentren implicados otros servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo de dicho numeral, mismo que a la letra determina que:

Artículo 82.- ...

Sólo en los casos en que de un mismo acto se derive responsabilidad de un Magistrado de Circuito o de un Juez de Distrito y otro u otros servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, el procedimiento de responsabilidad para éstos últimos se seguirá conforme a lo establecido en este Capítulo, de lo contrario se estará a lo dispuesto en el Capítulo III de este Título.

Dada la trascendencia, que implica aquellos casos en los que se advierta la posible colusión de servidores públicos, los procedimientos que se traten deberán substanciarse en los términos que establece el Capítulo que se estudia en las presentes líneas, ya que es competencia exclusiva del máximo órgano del Consejo de la Judicatura Federal observar la disciplina en todos los ámbitos de su estructura funcional; dicha prerrogativa, encuentra correlación y mayor sustento con lo referido en el párrafo segundo del artículo 50, que se ubica en el capítulo referente a las responsabilidades de los servidores públicos de unidades administrativas, el cual instruye lo siguiente:

Artículo 50.- ...

Quando de un mismo acto se derive alguna causa de responsabilidad de un servidor público adscrito a órgano jurisdiccional, su conocimiento corresponderá al Consejo conforme a las reglas previstas en el Capítulo II de este Título, así como en aquellos casos en que el propio Consejo considere conveniente atraerlos a su conocimiento.

Aclarada dicha excepción procedimental, entramos directamente a la investigación de las posibles irregularidades cometidas por algún titular de órgano jurisdiccional, por lo que acudimos a lo dispuesto en el primer párrafo del diverso 91, mismo que se reproduce en seguida:

Artículo 91.- La Secretaría Ejecutiva de Disciplina es el órgano encargado de substanciar los procedimientos de investigación, los que no deberán prolongarse por más de seis meses, salvo acuerdo expreso del órgano que hubiera ordenado su inicio; para tal efecto habrá que considerar los plazos señalados en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para la prescripción de la acción.

Dicho numeral, determina que la Secretaría Ejecutiva de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal (Disciplina), es el órgano competente para la

investigación de las irregularidades que en su caso sean atribuibles a Magistrados y Jueces Federales, así como en los casos que se encuentre coludido uno o más servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, con sus debidas excepciones.

En cuanto a la investigación, el párrafo segundo del mismo artículo 91 establece que:

Artículo 91.- ...

La investigación no deberá extenderse a hechos distintos de los que fueron objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que sean conexos, pues en caso de que, de la propia investigación, se adviertan diversas conductas constitutivas de responsabilidad se ordenará el inicio de una nueva investigación relativa a los hechos advertidos; al vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior la Secretaría Ejecutiva de Disciplina emitirá un dictamen dentro de los diez días hábiles siguientes, que someterá a la consideración del órgano que, en su caso, hubiera ordenado el inicio de ésta, para que determine lo que corresponda.

En términos generales se precisa que, en cuanto a las diligencias de investigación, éstas solo se concretarán a dilucidar aquellos hechos que motiven la instrucción de inicio por parte del Pleno, de su Presidente o de la Comisión de Disciplina, destacando que por lo que hace a la queja y a la denuncia, referimos que esta puede ser interpuesta por los justiciables, pues debemos recordar que la función elemental de los titulares de órganos jurisdiccionales precisa ser la administración e impartición de justicia para los gobernados, por lo que al estar en permanente contacto con los miembros de la sociedad, éstos últimos tendrán en todo momento la posibilidad de exigir a través de su denuncia o queja cualquier irregularidad respecto del actuar de algún Magistrado o Juez Federal en aquellas controversias en los que sean parte.

Igualmente, es menester advertir que también será motivo de inicio de procedimiento de responsabilidad, los resultados que arrojen las visitas practicadas en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito, en los siguientes términos:

Artículo 84.- ...

También corresponde al Pleno autorizar los dictámenes que presente el Secretario Ejecutivo de Disciplina ante la respectiva Comisión, en relación con las visitas ordinarias o extraordinarias de inspección que sean practicadas en los tribunales de circuito y juzgados de distrito, así como de los informes circunstanciados de los que se derive la presunta responsabilidad administrativa de alguno de los titulares de esos órganos.

Ahora bien, por lo que hace a las pruebas que permitan advertir alguna conducta contraria al regular proceder de algún servidor público jurisdiccional, estas deberán ser incluidas en el escrito de queja o denuncia, o en su caso, en el documento emitido por el órgano competente donde instruya iniciar investigación; los elementos probatorios deberán ser conexos con los hechos que se atribuyan al infractor (Artículo 92).

Con independencia de que se instruya la investigación sobre hechos específicos, si derivado de las diligencias tendientes a investigar se detecta otra u otras irregularidades, éstas se harán del conocimiento del Pleno, de su Presidente o de la Comisión de Disciplina, pues como ya ha quedado asentado dichos órganos poseen la facultad discrecional para dar inicio a una nueva investigación.

Para substanciar la investigación, la Secretaría Ejecutiva de Disciplina tiene la facultad de solicitar a los servidores públicos del Consejo información y documentos que guarden relación con sus indagatorias; asimismo, dichos

requerimientos deberán ser desahogados en los plazos y previsiones dispuestas en el Acuerdo General de Responsabilidades, pues en caso de omisión deberá estarse a lo estatuido por el artículo 94, el cual establece:

Artículo 94.- El servidor público del Consejo al que la Secretaría Ejecutiva de Disciplina solicite información o documentación con motivo de una investigación, deberá proporcionarla dentro de un plazo que se fijará entre tres a diez días hábiles, el cual podrá ser prorrogado por igual lapso a petición razonada de aquél. Si los informes o la documentación solicitada no se rindieran dentro del plazo otorgado, con independencia de la responsabilidad en que se incurra, se requerirán al superior jerárquico.

Por otra parte, destaca la previsión de que una vez que se estimen suficientes los elementos de los que se desprenda si ha o no ha lugar dar inicio con un procedimiento de responsabilidades, dicha Secretaría emitirá un dictamen en el correlacione los hechos que dieron motivo a la investigación y los resultados de ésta última; dicha determinación será sometida al órgano que haya instruido el inicio de las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, es decir ante el Pleno del Consejo, su Presidente o a la Comisión de Disciplina.

Por lo que hace a la substanciación del procedimiento de responsabilidad, el dispositivo que a continuación se transcribe, establece la competencia a la Secretaría Ejecutiva de Disciplina en los siguientes términos

Artículo 83.- La Secretaría Ejecutiva de Disciplina tramitará el procedimiento por las causas de presunta responsabilidad y, posteriormente, turnará el asunto al Consejero que corresponda para que éste elabore el proyecto de resolución respectivo, el que será sometido a la consideración de la Comisión de Disciplina o del Pleno, según sea el caso.

Para aquellas situaciones específicas en las que se de inicio al procedimiento de responsabilidad, Disciplina, en respeto de la garantía de audiencia y legalidad, notificará la determinación de inicio del mismo, con fundamento en el párrafo primero del numeral 98; asimismo, se contempla la forma en que se iniciará:

Artículo 98.- En los procedimientos a los que se refiere el artículo anterior, se ordenará enviar al servidor público una copia del escrito de queja o el de denuncia y sus anexos o, en su caso, del resultado de la investigación, a efecto de hacerle saber la conducta que se le imputa, para que, en un plazo de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos que se le atribuyan.

En primer término, es preciso destacar que para el caso de queja y denuncia, si existen elementos suficientes de convicción en cuanto a las irregularidades atribuibles al servidor público, no será necesario llevar a cabo la investigación, exclusivamente bastará con la instrucción que ordene directamente el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa, obviamente, debidamente decretado por órgano competente para ello.

Retomando lo relativo a la instrucción del procedimiento disciplinario en estudio, respecto a la rendición del informe por parte del servidor público sujeto a procedimiento, debe observarse lo estipulado en el párrafo segundo y tercero del ya citado numeral 98:

Artículo 98.- ...

El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que se le atribuyan en el escrito de queja o advertidos en la investigación, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar.

Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no se manifieste explícitamente, siempre que le sean propios, salvo

prueba en contrario. La confesión de los hechos no entraña la aceptación de la validez de la adecuación de aquéllos a la norma que prevé la infracción atribuida.

De la referencia que antecede, se desprende lo relativo a los puntos que deberán ser combatidos por el procesado en el informe que al efecto rinda, así como todos aquellos elementos probatorios que guarden correlación entre sí.

Por su parte, los términos establecidos para la presentación del informe respectivo, deberán atender lo dispuesto en el artículo 100, el cual determina que:

Artículo 100.- El plazo de cinco días hábiles para rendir el informe sobre los hechos a que se refiera un escrito de queja o denuncia o, en su caso, del resultado de la investigación, comenzará a correr a partir del día siguiente al en que surta efectos el emplazamiento, salvo lo previsto en el artículo 102 de este Acuerdo.

A dicho informe deberá acompañarse el medio electrónico o magnético que contenga su transcripción, o bien, la constancia de envío por correo electrónico a la dirección electrónica designada para tal efecto por la Secretaría Ejecutiva de Disciplina.

De dichos numerales, se desprenden las reglas a las que se sujetará la defensa que en su caso plantee el procesado en neutralización de las imputaciones que se hagan en su contra; complementariamente, es preciso hacer notar que en el informe que emita, se deberán aportar elementos de prueba que consoliden y justifiquen su dicho, las cuales buscarán desestimar cada uno de los puntos que lo señalen como infractor, ello de conformidad a lo estipulado en el artículo 106. Ahora bien, ahondando respecto de las pruebas es preciso referir que aquellas que se acompañen tanto a la denuncia, queja, orden de inicio e informe del procesado, deberán adherirse al siguiente dispositivo:

Artículo 107.- Después de presentada la queja o denuncia, o rendido el informe, al quejoso o denunciante y al funcionario involucrado, respectivamente, no se les admitirán más pruebas que las que hubieran ofrecido en los escritos correspondientes.

Sólo las pruebas que determinen la improcedencia del procedimiento de responsabilidad podrán ofrecerse después de los momentos procesales a que se refiere este artículo.

Es decir, las pruebas ofrecidas por el denunciante, por Disciplina y por el servidor público procesado se deberán integrar por una sola vez en los escritos que les correspondan; complementariamente, por lo que hace al procesado, podrá proporcionar a su defensa aquellos medios probatorios que ataquen el fondo de las imputaciones formuladas en su contra, es decir, que estimen improcedente el procedimiento disciplinario incoado en su contra.

Una vez que se han valorado las pruebas vertidas por las partes en el procedimiento disciplinario de mérito, el asunto se turnará al Consejero que corresponda para la elaboración del proyecto de resolución dentro de un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que se haya recibido el asunto en la ponencia de dicho proyectista; únicamente existirá prórroga en el caso de que exista causa justificada para ello.

De conformidad con el Acuerdo General en estudio, podemos aducir como causas justificadas las hipótesis que se contemplan en los artículos 114, 115 y 117, del capítulo en estudio, mismas que se refieren en seguida respectivamente a esos artículos:

- Que el Consejero ponente advierta que el expediente no ha sido debidamente integrado o que los datos de identificación del servidor público a quien se imputa la falta son imprecisos, elaborará un dictamen en el que ordene su devolución a la Secretaría Ejecutiva de Disciplina, para que su

titular lo someta a la consideración del Presidente y éste determine lo conducente.

- Cuando el Consejero, estime que la causa de responsabilidad por la que se inició el procedimiento pueda constituir una falta grave, emitirá un dictamen que se someterá a consideración del Pleno para que éste determine citar al presunto responsable a la audiencia a que se refiere la fracción III del artículo 134 de la Ley, en la que se recibirán los alegatos verbales o por escrito que en su caso se hayan presentado, la que no podrá suspenderse, salvo que exista causa justificada para ello.
- En caso de que el Consejero considere necesaria la práctica de alguna investigación por no existir elementos suficientes para resolver, o bien, porque advierta otros hechos que puedan implicar nueva responsabilidad administrativa, emitirá un dictamen que, previo análisis en la Comisión de Disciplina, se someterá a consideración del Pleno, para que éste determine si es o no procedente la práctica de las investigaciones, así como la forma en que deban llevarse a cabo.

Salvo las excepciones de referencia, el Consejero encargado del proyecto de resolución del procedimiento de responsabilidad, someterá a consideración de la Comisión de Disciplina el documento aludido; a su vez, en caso de que dicho órgano tripartita concuerde, con el sentido del proyecto lo someterá a la Consideración del Pleno del Consejo para dar formalidad al proyecto y se emita la resolución que en derecho corresponda siempre y cuando se actualicen los siguientes supuestos:

- Por la trascendencia del asunto de que se trate.
- Cuando no se haya llegado a un consenso en la comisión de Disciplina con el proyecto del Consejero ponente.
- Cuando la decisión mayoritaria de la Comisión sea contraria al proyecto.
- Cuando no se logre la aprobación de un asunto.

- Cuando el Consejero ponente insista en el sentido de su proyecto no aprobado por la Comisión de Disciplina.

Para dar un mejor entendimiento de lo anterior, debemos remitirnos a lo referido en el capítulo relativo a la competencia de los órganos del Consejo de la Judicatura Federal, mismos que se encuentran correlacionados en los artículos 84 y 85 del Acuerdo General de Responsabilidades, los cuales se transcriben íntegramente a continuación para exacta referencia:

Artículo 84.- El Pleno es competente para resolver las quejas administrativas que deban declararse fundadas; las denuncias en las que se encuentre acreditada alguna causa de responsabilidad; de aquellos procedimientos administrativos de responsabilidad trascendentales; o bien, en los que no se haya llegado a un consenso en la Comisión de Disciplina, o la decisión mayoritaria sea contraria al proyecto presentado por el ponente.

También corresponde al Pleno autorizar los dictámenes que presente el Secretario Ejecutivo de Disciplina ante la respectiva Comisión, en relación con las visitas ordinarias o extraordinarias de inspección que sean practicadas en los tribunales de circuito y juzgados de distrito, así como de los informes circunstanciados de los que se derive la presunta responsabilidad administrativa de alguno de los titulares de esos órganos.

Las resoluciones del Pleno, relativas a los procedimientos administrativos de responsabilidad, deberán resolverse al menos por mayoría calificada de cinco votos; y serán definitivas e inatacables, en los términos que establece el artículo 122 de la Ley.

Artículo 85.- La Comisión de Disciplina emitirá la resolución que corresponda en las quejas administrativas que deban declararse improcedentes o infundadas, en las denuncias en las que no se acredite alguna causa de responsabilidad, en los procedimientos disciplinarios en que deba declararse prescrita la facultad sancionadora o sin materia, o deban ser sobreseídos, y en aquellos procedimientos administrativos de responsabilidad en los que se imponga multa al promovente, a su representante o a ambos

Por tanto, en términos generales se establece la competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal a efecto de aprobar el proyecto de resolución donde exista responsabilidad administrativa del servidor público infractor, en cuyo caso el documento sancionatorio deberá ser formalizado mediante la firma del Presidente del Pleno, por el Consejero Ponente y el Secretario Ejecutivo de Disciplina; en tanto que la resolución absolutoria de responsabilidad administrativa será signada por el Presidente de la Comisión de Disciplina, el Consejero Ponente y el Secretario de la Comisión de Disciplina.

Finalmente, referimos que el procedimiento disciplinario instaurado en contra de servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales, el cual, tomando en consideración la estructura funcional del mismo será el que determiné la existencia de responsabilidad administrativa de secretarios de acuerdos, actuarios judiciales, auxiliares de actuario judicial, analistas y oficiales administrativos.

Sin embargo, se hace necesario referir que el procedimiento referido, consta de las mismas etapas mencionadas en los procedimientos que previamente ya se relacionaron en el presente proyecto, es decir de la orden de inicio de investigación de responsabilidades, el desarrollo de la investigación de responsabilidades, el resultado de la investigación de las responsabilidades, y, consecuentemente el inicio de un procedimiento de responsabilidades, su instrucción y su resolución.

La diferencia esencial radica en el hecho de que tanto la instrucción de inicio de investigación de responsabilidades y la relativa al procedimiento disciplinario, corresponde en exclusiva a los titulares de los órganos jurisdiccionales de la adscripción del servidor público de que se trate, ello de conformidad con el numeral 132 del Acuerdo General de Responsabilidades, transcrito en seguida:

Artículo 132.- Es facultad originaria del Consejo conocer de los procedimientos de responsabilidad administrativa contra los servidores públicos adscritos a tribunales de circuito y juzgados de distrito.

Por regla general, el Consejo ejercerá esa facultad disciplinaria por conducto de los titulares de los órganos jurisdiccionales, a quienes corresponderá investigar, tramitar y resolver los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos adscritos al órgano jurisdiccional del cual sean titulares.

...

Únicamente, referiríamos lo relativo a que en caso de que se advierta que de la investigación de un caso específico se encuentre coludido el titular del órgano jurisdiccional de adscripción, corresponderá al Pleno del Consejo conocer del procedimiento de mérito, en términos del párrafo tercero del numeral ya transcrito:

Cuando de un mismo acto se derive alguna causa de responsabilidad de un Magistrado de Circuito o Juez de Distrito y otro servidor público adscrito al mismo órgano jurisdiccional del que aquellos son titulares, su conocimiento corresponderá al Consejo conforme a las reglas previstas en el Capítulo II de este Título, así como en aquellos casos en que el propio Consejo considere conveniente atraerlos a su conocimiento.

Es decir, se dan dos supuestos a saber; el primero de ellos, corresponde al hecho de que el servidor público supuestamente responsable haya actuado antijurídicamente en conjunto con su titular de adscripción, y el segundo que haya actuado en colusión con otro servidor público de su adscripción; sin embargo, tomando en consideración que si el inicio de investigación de responsabilidades y el desarrollo del procedimiento disciplinario se ejerce por el Consejo de la Judicatura Federal órgano del Estado encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, a través de los titulares de los órganos jurisdiccionales, difícilmente un Magistrado

de Circuito o un Juez de Distrito en la etapa de investigación e inicio de procedimiento de responsabilidad, buscarán actualizar la primera hipótesis referida, misma que se haya contenida en el párrafo tercero en estudio.

En otro orden de ideas, y a efecto de delimitar las características de la investigación, inicio, trámite y resolución del procedimiento disciplinario habría que notar que por lo que hace a los Tribunales Colegiados de Circuito, todas las decisiones serán tomadas colegiadamente por el Pleno del órgano de que se trate; en tanto que, por lo que hace a los Tribunales Unitarios y los Juzgados de Distrito las decisiones serán unipersonales.

Se considera justificada la facultad discrecional de los titulares de órgano jurisdiccional relativa a decidir el otorgamiento de adscripción y nombramiento de los servidores públicos con los que trabajara en la compleja tarea de la impartición de justicia, pues se allegará de aquel personal que además de cubrir el perfil requerido para la ocupación de las diversas plazas existentes en su titularidad, decidirá de entre aquellos que sean de su plena confianza a efecto de salvaguardar la discreción, disciplina y correcto desempeño sistemático del Tribunal o Juzgado; sin embargo, en el aspecto disciplinario, se considera necesaria la intervención de un tercero imparcial, el cual determine si existe o no irregularidad en el desempeño de las obligaciones de los servidores públicos adscritos a órgano jurisdiccional.

Es decir, no habrá mejor medidor del desempeño del personal de órgano jurisdiccional que su propio titular, el cual podrá compilar y aportar todos los elementos probatorios necesarios a efecto de determinar las posibles irregularidades y conductas antijurídicas de algún servidor público, lo cual configuraría la etapa de investigación de responsabilidades de servidor público.

Sin embargo, se considera que el procedimiento de responsabilidad administrativa como tal, correspondería al Consejo de la Judicatura Federal encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, sin que ello signifique actuar en menoscabo de la facultad inherente de sus titulares correspondiente a autodeterminar la estructura funcional del órgano jurisdiccional de su encargo, preservando igualmente la facultad de destitución o no concesión de nombramiento que constituyen prerrogativas de carácter eminentemente laborales y por ende funcionales.

En refuerzo de ello, referimos que efectivamente el Consejo al ser el órgano encargado de velar por la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, de alguna u otra manera inminentemente tendrá intervención en las relaciones derivadas entre los titulares de órgano jurisdiccional y los servidores públicos de su adscripción; por tanto, se estima que su intervención en aspectos meramente administrativos y de disciplina impactarán en el incremento de la equidad y la transparencia a los procedimientos de responsabilidad, en respeto irrestricto a las garantías de legalidad, audiencia e imparcialidad.

Finalmente, es preciso mencionar que los procedimientos de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación previstos en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal respectivo, encuentran coincidencias en cuanto establecen competencias, términos y garantías que satisfacen plenamente la audiencia de las partes involucradas en cada uno de los supuestos existentes en relación, sin embargo, no es óbice mencionar que su perfeccionamiento y adecuación son posibles, en la medida de que se pretenda impactar positivamente en la compleja estructura del órgano soberano sujeto a estudio, el cual constitucionalmente tiene como

función primordial salvaguardar la justicia, mediante la exacta aplicación del ordenamiento jurídico con irrestricto cumplimiento de la legalidad.

VII.- Medios de defensa.

Genéricamente, por medio de defensa debemos entender toda aquella alternativa procesal o recurso tendiente a combatir una determinación o resolución emitida por una autoridad administrativa o jurisdiccional, cuando a criterio del afectado o condenado se actué en detrimento o menoscabo de sus atribuciones, derechos o patrimonio.

Encontramos que cualquiera de las resoluciones condenatorias que al efecto se emitan por parte del órgano resolutor del Poder Judicial de la Federación constituye en si un acto de autoridad, ello en la medida de que es emitido por un superior jerárquico que se erige con la facultad de decisión e imperio¹⁵; en segundo lugar, en razón de que así lo estipula competencialmente el sistema jurídico aplicable, mismo que ha sido debidamente analizado en el presente proyecto.

En ese orden de ideas, es preciso avocarnos al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta los procedimientos de Responsabilidad Administrativa el cual contempla genéricamente el recurso de revisión administrativa y el recurso de revocación administrativa, los cuales únicamente se encuentran contemplados en el procedimiento disciplinario instaurado en contra de Magistrados y Jueces, y en contra de servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales, respectivamente; no así por lo que hace a los servidores públicos adscritos a unidad administrativa, situación que se analizará posteriormente a efecto de emitir criterio propio.

En primer término, referiremos el recurso de revisión tendiente a combatir las resoluciones emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en las

¹⁵ Véase *Capítulo relativo al concepto de autoridad.*

que se halle sancionado administrativamente algún titular de órgano jurisdiccional:

Artículo 127.- Las resoluciones por las que el Pleno imponga sanción administrativa consistente en destitución del cargo de Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el recurso de revisión administrativa.

El numeral de transcripción, es claro en la medida que determina que órgano superior jerárquico conocerá del recurso de revisión hecho valer en contra de la resolución condenatoria que emita el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en este caso lo será nuestro Máximo Tribunal.

Sin embargo, debe hacerse mención que el recurso de referencia únicamente contempla en exclusiva para aquella sanción consistente en destitución del cargo, sin que se haga mención de ninguna otra sanción determinada mediante procedimiento de responsabilidad administrativa, lo cual deja en entredicho si es susceptible o no de interponer dicho medio de impugnación en razón de la imposición de una sanción que determine apercibimiento, amonestación, ya sean de carácter públicas o privadas, sanción económica o suspensión; existe una excepción respecto de la inhabilitación, por lo que es preciso ver lo que expresa la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis aislada:

REVISIÓN ADMINISTRATIVA. LA INHABILITACIÓN TEMPORAL IMPUESTA A MAGISTRADOS DE CIRCUITO O JUECES DE DISTRITO PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO IMPLICA SU REMOCIÓN, POR LO QUE LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA ES IMPUGNABLE MEDIANTE AQUEL RECURSO.

Texto: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 107/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 34, con el rubro: "REVISIÓN ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LA REMOCIÓN DE UN MAGISTRADO DE CIRCUITO O DE UN JUEZ DE DISTRITO, POR CUALQUIER CAUSA.", sostuvo que para establecer la procedencia de dicho recurso contra las determinaciones que impliquen la remoción del cargo de los funcionarios mencionados, debe atenderse al significado de la palabra "remoción", ya que el legislador no limitó su procedencia a los casos en que expresa y literalmente se utilizara esa palabra. En congruencia con lo anterior se concluye que la resolución que decreta la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público impuesta a Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito es impugnabile mediante el recurso de revisión administrativa, ya que aquélla implica que ha sido decretada la remoción del cargo, que se traduce en la separación de éste y la terminación de la relación laboral del servidor público con el Estado, a diferencia de lo que ocurre tratándose de la suspensión temporal, que no constituye un acto privativo sino sólo uno de molestia en la esfera jurídica del sancionado, quien una vez que cumple la suspensión, se reincorpora a su cargo.

Acotando lo expresado en dicho criterio, es preciso referir que para el caso de sanción administrativa consistente en inhabilitación del Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, esta conlleva inminentemente la destitución del cargo, por lo que en el supuesto de determinación de dicha sanción procederá la interposición del recurso de revisión administrativa.

Si se toma en consideración que la destitución del cargo y la inhabilitación de manera gradual constituyen las sanciones mas drásticas en materia de responsabilidad administrativa, se estima que por lo que hace a las otras sanciones pertinente adecuar el ordenamiento jurídico a efecto de delimitar la posibilidad de interponer recurso de revisión administrativa en caso de que éstas sean determinadas, en salvaguarda de los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Asimismo lo anterior no es óbice a efecto de que en un momento determinado exista la posibilidad de interponer juicio de amparo directo en contra de la resolución que pone fin al procedimiento de responsabilidad administrativa, aspecto que será abordado más a fondo en la parte final de este inciso, en la mención que corresponda a los servidores públicos adscritos a unidad administrativa sancionados disciplinariamente.

El plazo para la interposición del recurso de revisión administrativa, corresponde a cinco días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere surtido sus efectos la notificación que se haya hecho al titular de órgano jurisdiccional sancionado; las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que declaren fundado el recurso de revisión administrativa planteado, se limitarán a declarar la nulidad del acto impugnado para el efecto de que el Consejo de la Judicatura Federal dicte una nueva resolución en un plazo no mayor a treinta días naturales.

Por otra parte, en cuanto al segundo de los recursos contemplados en el Acuerdo General sujeto a estudio, referiremos el contenido de los artículos 150-A y 150-B, mismos que determinan las condiciones en las cuales se podrá interponer el recurso de revocación, susceptible de ser invocado por los servidores públicos adscritos órgano jurisdiccional sancionados por responsabilidad administrativa:

Artículo 150-A.- En los procedimientos de responsabilidad a que se refiere este Capítulo no se admitirá más recurso que el de revocación administrativa.

El recurso de revocación administrativa procede contra las resoluciones emitidas por magistrados de circuito o jueces de distrito en los procedimientos de responsabilidad administrativa a que se refiere este Capítulo.

El órgano competente para conocer del medio de impugnación referido, será determinado en razón de la sanción que se haya determinado en la resolución combatida:

Artículo 150-B.- El Pleno es competente para resolver los recursos de revocación administrativa en los que se reclame la determinación de sanciones consistentes en destitución del puesto o inhabilitación, a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 39 de este Acuerdo; en los demás casos, será la Comisión de Disciplina el órgano competente para emitir la resolución que corresponda.

Son dos supuestos a conocer; el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal conocerá de aquellas sanciones consistentes en destitución y/o inhabilitación del servidor público, la Comisión de Disciplina del Consejo, respecto de la imposición de apercibimiento, amonestación, ya sean públicas o privadas, sanción económica y suspensión del cargo.

En ambos casos el término para interponer el recurso de revocación administrativa, será de cinco días hábiles contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que ponga fin al procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de servidor público adscrito a órgano jurisdiccional; la resolución que se emita al respecto será definitiva e inatacable, poniendo fin con ello al procedimiento de responsabilidad administrativa.

En términos generales, abordamos los dos recursos contemplados en el Acuerdo General de Responsabilidades, tal y como observamos, estos son susceptibles de ser interpuestos por Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; así como por servidores públicos adscritos a Órgano Jurisdiccional, respectivamente; haciendo notar, que en dicho ordenamiento jurídico no se

hace mención específica de recursos susceptibles de ser invocados por servidores públicos adscritos a unidad administrativa del Consejo.

Al respecto, en opinión propia debemos analizar tal situación, a efecto de emitir una valoración relativa a si se vulneran o restringen garantías individuales de dichos individuos, o si en su caso existe alguna alternativa a efecto de contrarrestar una inexacta aplicación del sistema jurídico en una resolución que determine sancionar administrativamente a un servidor público, con respeto total a los principios de legalidad y seguridad jurídica; situación que se ve igualmente actualizada en el caso de titulares de órgano jurisdiccional que no sean sancionados con destitución del cargo y/o inhabilitación.

Si consideramos que las resoluciones que determinan sancionar administrativamente a servidores públicos adscritos a Unidad Administrativa, ponen fin al procedimiento de responsabilidad administrativa, estaríamos ante el supuesto de una determinación que pone fin a un procedimiento, toda vez que no se contempla la existencia de algún medio de impugnación.

Consecuentemente, se estima que procede la interposición de Juicio de Garantías en su modalidad de Amparo Directo, tal y como lo prevé el inciso a), de la fracción III, así como las diversas IV y V, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como a continuación se puede apreciar:

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- ...

II.- ...

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).- Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b) ...

c) ...

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

Por lo que hace a la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su artículo 166 determina los requisitos para la invocación del juicio de garantías, mismos que a continuación se aprecian:

Artículo 166.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables;

IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Quando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Quando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

Sustancialmente, si tomamos en consideración que las resoluciones que ponen fin al procedimiento de responsabilidad administrativa son emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y por la Comisión de Disciplina, ello en relación a quien haya otorgado el nombramiento, en términos del precepto legal

invocado, deberá señalarse como autoridades responsables a dichos órganos colegiados, según corresponda.

De conformidad con la fracción IV del numeral transcrito, deberá expresarse como acto reclamado la resolución sancionatoria que puso fin al procedimiento disciplinario instaurado en contra de Servidores Públicos Adscritos a Órganos Administrativos, el cual se haya contemplado, tal y como ya se ha observado, en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta los procedimientos de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial.

Finalmente, se considera que ante la interposición del Juicio de Amparo Directo en contra de la resolución administrativa que determina sancionar a un servidor público adscrito a unidad administrativa, se deberá observar lo estipulado en el párrafo último de la fracción V del artículo 107 constitucional el cual establece que *“La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.”*, situación que encuentra regulación en el artículo 182 de la Ley de Amparo, numeral que se transcribe a continuación:

Artículo 182.- La Suprema Corte de Justicia podrá ejercitar la facultad de atracción contenida en el párrafo final de la fracción V del artículo 107 constitucional, para conocer de un amparo directo que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad al siguiente procedimiento:

I.- Cuando la Suprema Corte ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, el cual en el término de quince días hábiles remitirá los autos originales a la Suprema Corte, notificando personalmente a las partes dicha remisión;

II.- Cuando el Procurador General de la República solicite a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, presentará la petición correspondiente ante la propia Suprema Corte y comunicará dicha petición al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento; recibida la petición, la Suprema Corte mandará pedir al Tribunal Colegiado de Circuito, si lo estima pertinente, que le remita los autos originales, dentro del término de quince días hábiles; recibidos los autos originales, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, dentro de los treinta días siguientes, resolverá si ejercita la facultad de atracción, en cuyo caso lo informará al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito y procederá a dictar la resolución correspondiente; en caso negativo, notificará su resolución al Procurador General de la República y remitirá los autos, en su caso, al Tribunal Colegiado de Circuito para que dicte la resolución correspondiente;

III.- Si un Tribunal Colegiado de Circuito decidiera solicitar a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a la Suprema Corte; la Suprema Corte, dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los términos de la fracción anterior.

Una vez decidido que la Suprema Corte de Justicia se avoca al conocimiento del amparo directo respectivo, se mandará turnar el expediente, dentro del término de diez días, al Ministro relator que corresponda a efecto de que formule por escrito, dentro de los treinta días siguientes, el proyecto de resolución relatada en forma de sentencia; se pasará copia de dicho proyecto a los demás ministros, quedando los autos a su disposición, para su estudio, en la Secretaría.

Cuando por la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente, el Ministro relator estime que no sea bastante el plazo de treinta días para formular proyecto, pedirá la ampliación de dicho término por el tiempo que sea necesario.

Formulado el proyecto de sentencia, se señalará día y hora para su discusión y resolución, en sesión pública, pudiendo aplazarse la resolución por una sola vez.

En ese orden de ideas se estima que si bien es cierto no se tiene contemplado un recurso o medio de impugnación en instancia administrativa, también lo es que Nuestra Carta Magna estatuye el Juicio de Amparo como medio de

defensa de todo gobernado, en este caso de servidores públicos de unidad administrativa sancionados por resoluciones que ponen fin a un procedimiento emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal o la Comisión de Disciplina y en el caso de titulares de órgano jurisdiccional, según corresponda; en cuyo caso, a nuestro parecer deberá instrumentarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en uso de la facultades expresamente contempladas constitucional y legalmente, no en razón de relevancia o trascendencia jurídica, si no en razón de que la Corte constituye el Máximo Tribunal del Estado Mexicano, superior sobre cualquier otra autoridad que afecte la esfera de los derechos de los gobernados.

Es preciso delimitar la existencia y alcance de medios de defensa en favor de los servidores públicos, cualquiera que sea su naturaleza, en cualquier supuesto de determinación de sanciones administrativas derivadas de procedimiento disciplinario, en virtud de que la sanción que se determine no únicamente surte efectos materiales inmediatos, sino que constituyen un antecedente indeleble, toda vez que la resolución sancionatoria se integrara al expediente personal del servidor público, trascendiendo en forma permanente.

En conclusión, los medios de impugnación susceptibles de ser invocados en combate a las resoluciones administrativas que determinan sancionar a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, servidores públicos adscritos a órgano jurisdiccional y a unidad administrativa, serán el Recurso de Revisión, el Recurso de Revocación y el Juicio de Amparo Directo ante Nuestro Máximo Tribunal, respectivamente.

Capítulo IV.- Sanciones en materia de Responsabilidad Administrativa aplicables a los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación.

I.- Sanciones aplicables en materia de Responsabilidad Administrativa.

Protágoras de Abdera logró, una conceptualización del castigo y de la sanción que hasta la fecha no ha sido superada, dice:

“Nadie castiga al delincuente en atención y por razón de lo que ha hecho -pues lo ocurrido no puede deshacerse- sino en razón del futuro, ya que ni el propio autor vuelva a cometer desafueros, ni otro que sea testigo de su castigo... Y a quien así piensa castiga para intimidación.”¹

García Máynez, establece que la sanción es *“la consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado a efecto de mantener la observancia de las normas, reponer el orden jurídico violado y reprimir las conductas contrarias al mandato legal”*.²

En ese orden de ideas, genéricamente por sanción debemos entender desde el punto de vista impositivo, toda pena, represión, limitación o impedimento, que se instruye a los individuos por aquellas conductas que los ordenamientos jurídicos y previa determinación de autoridad señalada como competente que emitirá la resolución que en forma fundada y motivada en la que califique las acciones u omisiones del infractor como antijurídicas o contrarias al derecho y, por ende ilegales, creando una situación jurídica concreta que genere un cambio o reposición de las cosas.

¹Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. **Diccionario...** Pág. 3412.

²García Máynez, Eduardo. **Introducción al Estudio del Derecho**. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal 2005. Pág. 119.

En el ámbito de los servidores públicos, las sanciones que nos interesan serán de naturaleza administrativa y se impondrán con motivo de la resolución que determine el órgano legalmente competente en materia de responsabilidades administrativas en razón de aquellas conductas contrarias al sistema jurídico aplicable a dichos individuos, con sus consecuentes efectos jurídicos.

Al respecto, el Lic. Narciso Sánchez Gómez, afirma que las sanciones administrativas son las medidas disciplinarias, escarmientos o castigos que imponen los órganos competentes de los Poderes Públicos Federales y del Distrito Federal, como consecuencia de las faltas o infracciones debidamente comprobadas en los procedimientos por responsabilidades administrativas que se le hayan fincado al servidor público.³

En cuanto a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, en el desarrollo del presente proyecto, los órganos competentes en materia de responsabilidades administrativas han sido debidamente mencionados, en el inciso conducente, por lo que únicamente abordaremos en exclusiva el catalogo de sanciones en vigor y sus respectivas características.

Como preámbulo es necesario expresar bajo nuestra opinión que las sanciones administrativas, poseen un doble aspecto, los cuales se dividen en dos: la sanción en sí, que se aplica al servidor público con sus efectos materiales inmediatos y, los tramites administrativos que sientan un precedente indeleble en el desempeño del sancionado para efectos de una reincidencia, pues al dar cuenta del contenido y alcance de la resolución que acredita la conducta infractora determinada; por lo que hace al segundo supuesto, es pertinente observar lo establecido en el primer párrafo del artículo 46 del Acuerdo General de Responsabilidades aplicable en el Poder Judicial de la Federación:

³ Sánchez Gómez Narciso. *Opus Citatum*. Pág. 436.

Artículo 46.- De toda resolución que contenga una sanción se remitirá copia certificada a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo para que se agregue al expediente personal del servidor público sancionado, y otra a la Contraloría para la actualización del registro de servidores públicos sancionados. Cuando la sanción impuesta consista en inhabilitación se enviarán, también, sendas copias certificadas a la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la Contraloría del Tribunal Electoral y a la Secretaría de la Función Pública.

...

De la simple lectura del dispositivo de cuenta, se desprende que dependiendo cual sea la sanción impuesta, mayores serán los efectos de control administrativo que den cuenta del desempeño de aquellos servidores públicos infractores, inclusive, en caso de que se imponga la sanción de inhabilitación se informará a la Secretaria de la Función Pública, con la finalidad de que el sancionado no pueda acceder a ningún otro Órgano del Estado a desempeñar ningún empleo cargo o comisión en virtud de dicha sanción, pues tal y como veremos en el desarrollo del presente capítulo esa sanción corresponde a la de mayor grado en el catálogo de sanciones en vigor.

Expuesto lo que antecede, arribamos a la conclusión que si bien es cierto los efectos jurídicos de una sanción son inherentes a ésta, también lo es que dichos efectos conllevan una situación específica y susceptible de ser aplicable en exclusiva a los servidores públicos, es decir únicamente sentarán un precedente en el desempeño que tenga el individuo en el ámbito de la Función Pública, por lo que se precisa buscar en un momento determinado que los efectos sean equitativos y debidamente fundados en una individualización de sanción.

Entrando en materia de sanciones administrativas, acudimos a aquellas que se hayan previstas en el Acuerdo General de Responsabilidades, que son aplicables a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, específicamente en su artículo 39 del Acuerdo de Responsabilidades, mismo que se reproduce íntegro a continuación:

Artículo 39.- Las sanciones aplicables a los servidores públicos que incurran en las causas de responsabilidad previstas en el artículo 33 de este Acuerdo, consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;*
- II. Amonestación privada o pública;*
- III. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;*
- IV. Sanción económica;*
- V. Destitución del puesto; y*
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*

Efectivamente de dicho dispositivo se establece en conjunto las sanciones aplicables a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, las cuales se impondrán mediante el procedimiento de responsabilidad que corresponda y por la Autoridad instructora y sancionadora que legalmente sea competente.

Cabe hacer destacar que dichas sanciones son susceptibles de ser aplicables en combinación tal y como se puede apreciar del siguiente criterio:

FALTAS ADMINISTRATIVAS. NO EXISTE PROHIBICIÓN LEGAL PARA IMPONER DOS SANCIONES AL SERVIDOR PÚBLICO QUE HAYA INCURRIDO EN RESPONSABILIDAD.

De la lectura del artículo 113 constitucional, se advierte que las sanciones previstas para ser aplicadas a los servidores públicos que incurrn en responsabilidad administrativa, son la suspensión, destitución e inhabilitación, así como las sanciones económicas. De tal dispositivo, se colige que la destitución e inhabilitación son sanciones que pueden aplicarse conjuntamente, pues así se desprende de la redacción del precepto constitucional que utiliza la conjunción copulativa "e", en substitución de "o", conjunción disyuntiva, para referirse a ellas; por tanto, es factible concluir que si la autoridad administrativa aplica al servidor público las sanciones mencionadas, es decir, la destitución y la inhabilitación, en nada contraría la Constitución, más aún si tal sanción se impone por una sola vez, esto es, a través de un único procedimiento y, de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de la falta.

Así, consideramos que es preciso establecer criterios claros para determinar con exactitud que tipo de corrección o correcciones disciplinarias se determinaran en la resolución de mérito.

Una vez que se han identificado dichas sanciones, se estima necesario explicar en lo particular en que consisten cada una de ellas y que efectos jurídicos conllevan al ser impuestas por infracciones que se cometan en contravención al marco jurídico de los servidores públicos.

Comenzamos con la fracción I del dispositivo transcrito, el cual establece como sanción el apercibimiento, en dos diversas modalidades: privado o público.

Genéricamente, De Pina Vara explica que apercibimiento es:

“Conminación que el juez hace a una persona cuando se cree que, con fundamento, que esta en disposición de cometer un delito, ya sea por su actitud o por amenazas, de que en caso de cometer el que se propone u otro semejante será considerado como reincidente (Art.43 del Código Penal para el Distrito Federal).// Corrección disciplinaria consistente en la amonestación que la

*autoridad competente dirige a un funcionario intimándole a evitar la repetición de una falta.// Prevención o aviso.*⁴

De la transcripción que precede, se coligen dos aspectos en relación al apercibimiento; la primera infiere que el apercibimiento se emite por autoridad competente para que de manera preventiva los individuos se conduzcan con total apego a derecho, preservando así el orden legal, es decir, no se ha concretado alguna conducta que tenga el calificativo de antijurídica, sin embargo, se tiene indicios de querer y poder ser llevada a cabo por el sujeto, por lo que se le conmina a que se abstengan de violentar el orden jurídico, evitando incidir en el mundo fáctico jurídico, la misma puede generarse durante una secuela procesal de cualquier materia de Derecho; la segunda de ellas, y en nuestra opinión es la que interesa a este trabajo de tesis, es el que refiere que el apercibimiento se emite como una medida de carácter disciplinario, producto de una determinación de autoridad, la cual busca evitar la conducta reiterativa o reincidente, que violente de nueva cuenta el sistema jurídico aplicable, producto ésta obviamente de un procedimiento disciplinario correctivo.

En refuerzo a lo anterior, de la Tesis Aislada I.3o.A.534 A, de la Octava Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación XIII de Marzo de 1994, visible en la pagina 310, da una definición de lo que debe entenderse por apercibimiento en ambos aspectos:

APERCIBIMIENTO. DISTINCIÓN ENTRE EL APERCIBIMIENTO COMO ACTO DE MOLESTIA Y EL APERCIBIMIENTO COMO SIMPLE ADVERTENCIA O INFORMACIÓN DE OBLIGACIONES QUE IMPONE LA LEY A LOS CONTRIBUYENTES.

⁴ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. *Opus Citatum*. Pág. 91.

Atendiendo al significado del vocablo "apercibir", éste significa advertir, amonestar, prevenir, preparar lo necesario para alguna cosa, observar o hacer saber a la persona requerida las consecuencias que se seguirán de determinados actos u omisiones suyas. Si el apercibimiento que se contiene en la orden de visita sólo es una advertencia, prevención que da a conocer a la contribuyente las consecuencias que se generan de no acatar una obligación que le impone la propia ley, este tipo de apercibimiento no puede deparar perjuicio en la esfera jurídica de la quejosa porque se trata de una simple reiteración de una obligación que en caso de no acatarse ocasionará una sanción que prevé la misma ley. Efectivamente, debe hacerse la distinción entre un apercibimiento como acto de molestia que puede ocasionar un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado cuando trae implícita una amonestación ante incumplimiento de una decisión y no de una obligación, de un órgano del Estado y aquel apercibimiento simple que sólo constituye la reiteración de una obligación que le impone la propia ley al particular, que de no acatarla, advierte, como consecuencia la imposición de sanciones que prevé la misma ley en forma específica a esa obligación incumplida. Esto es, el apercibimiento puede constituir un acto de molestia y requiere de sustento legal si la finalidad de éste es obligar al particular a cumplir con un acto que surge no de la ley sino de una obligación que nace de una controversia o decisión. En la materia procesal el apercibimiento se utiliza como una medida disciplinaria que tiende a obligar a los contendientes en un juicio a acatar las decisiones del juzgador a efecto de obtener un debido cumplimiento de una resolución o de una decisión necesaria para proteger los intereses controvertidos o bien, incluso, para obtener la reparación del perjuicio que se ocasionó a otro sujeto con una determinada conducta que resultó, una vez analizada, ilegal. En cambio, el apercibimiento como una simple advertencia o información de las obligaciones que impone la ley al particular no puede constituir un acto de molestia, no depara perjuicio a la esfera jurídica del gobernado si independientemente de que se haga o no ese apercibimiento el sujeto está obligado a acatar una determinada conducta. Este apercibimiento realmente no requiere de sustento legal porque no está afectando la órbita jurídica del gobernado ya que además de que no va a generar una sanción por un incumplimiento de un no hacer, reitera la imposición de sanciones a infracciones previstas en el ordenamiento que se le aplica. Es decir, si el contribuyente cumple o no con ese apercibimiento que le advierte o le informa del

contenido de la ley, no va a generar ese apercibimiento la efectividad de éste, sino sólo la aplicación de un precepto que sanciona o prevé el incumplimiento de determinada conducta. El apercibimiento como medida disciplinaria o acto de molestia va a importar una sanción no a una obligación o determinada conducta, sino a la simple desobediencia de cualquier decisión que no nace de la propia ley, sino de una apreciación del juzgador. Si bien el artículo 16 constitucional establece que todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente, el apercibimiento como una mera advertencia o reiteración de lo que señala la ley no genera la incompetencia del funcionario que lo emitió porque si bien el Código Fiscal de la Federación ni el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público prevén el apercibimiento, también lo es que no le prohíbe advertirle el contenido de la ley, que en lugar de constituir un acto de molestia, implica un beneficio para el particular al darle a conocer las obligaciones que le impone la ley que se le está aplicando. Por ende, si el apercibimiento que se contiene en la orden de visita sólo es una reiteración de una obligación del contribuyente, éste no puede generar en acto de molestia y en consecuencia no requiere de la fundamentación a que se refiere el artículo 16 constitucional, porque es un acto que no agravia de modo alguno a la quejosa, sino por el contrario, le beneficia porque le comunica una obligación y la sanción que tiene el incumplimiento a esa obligación específica que ya está calificada como infracción.

Para el caso que nos ocupa y en lo conducente, el apercibimiento que se emite con el fallo de la autoridad sancionadora, es en la modalidad de acto de molestia, ya que se emite fundada y motivadamente, en contra de aquel servidor público en cuyo proceso quedó debidamente demostrado que su conducta se encuentra contraria a un sustento legal, por lo tanto, su finalidad consiste en obligarlo a cumplir con sus obligaciones cabal y atingentemente; asimismo, el apercibimiento nace de una controversia o decisión, para obtener la reparación del perjuicio que se haya ocasionado, en el caso que nos ocupa al Poder Judicial de la Federación en su conjunto.

En ese tenor, el apercibimiento es una sanción impuesta a un servidor público infractor meramente preventiva y coercible, digamos que es un primer aviso a efecto de conminarlo a que se desempeñe con total apego a los principios rectores de la Función Pública y en cumplimiento irrestricto a las obligaciones que el ordenamiento jurídico le impone. A mayor abundamiento, una vez que se ha determinado apercibir a un infractor, generará un antecedente para efectos de reincidencia, por lo tanto no podrá en ningún caso aplicársele sanción similar sino que se hará acreedor a una de mayor grado y por tanto de mayor rigor.

Por lo que hace a la segunda de las sanciones que enmarca el dispositivo de referencia, entramos al estudio de la amonestación, ésta se utiliza en el ordenamiento procesal mexicano con varios significados, ya que desde un primer punto de vista se aplica como corrección disciplinaria, ya sea como simple advertencia (y en este sentido se confunde con el apercibimiento para que se guarde el debido orden y compostura en las actuaciones judiciales), o bien como una represión para que no se reitere un comportamiento que se considera indebido dentro del procedimiento; pero también en un segunda perspectiva, se emplea como una exhortación para que no se repita una conducta delictuosa, y en esta dirección se utiliza al comunicarse al inculpado una sentencia penal condenatoria⁵

Efectivamente de la parte final de la definición transcrita, con independencia de su tendencia en materia de Derecho Penal, se colige que la amonestación es toda sanción producto de una sentencia o resolución de carácter condenatoria, vista desde la perspectiva de la disciplina y corrección del sancionado, la cual busca incidir en el ánimo del individuo con la finalidad de que evite incurrir de nueva cuenta en una conducta clasificada como ilegal; es decir, con la

⁵ Instituto de investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. *Diccionario...* Pág. 178.

amonestación se configura una sanción en sí, categóricamente, puesto que ésta no conmina al agente activo a desempeñarse con apego a Derecho, sino que le transmite que su conducta es lesiva y contraria al Orden Jurídico de la Función Pública.

El Dr. Luís Humberto Delgadillo refiere que:

La amonestación ha sido considerada corrección disciplinaria en materia de procedimiento, que se impone con el propósito de prevenir a los autores de la falta de disciplina para que se abstengan de la realización de conductas contrarias al desarrollo del procedimiento... el propósito de la amonestación es que el infractor haga conciencia de su conducta ilícita, aunque también se haga la advertencia de que en caso de volver a realizarla se considerará como reincidente, como en el caso del apercibimiento... aunque sea una medida disciplinaria no debería ser considerada como sanción⁶.

Al respecto, desde nuestra perspectiva y como ha quedado asentado en el párrafo que antecede la amonestación sí debe ser considerada como sanción en virtud de que ésta, es determinada mediante resolución fundada y motivada por la autoridad resolutora del procedimiento de responsabilidad administrativa; asimismo, genera situaciones jurídicas concretas, que impactan en los antecedentes del desempeño que correspondan al sancionado, cubriendo así por lo tanto, el aspecto de la sanción en sí y el aspecto relativo a los antecedentes administrativos del sancionado.

A efecto de abundar en el concepto de amonestación se transcribe el siguiente criterio jurisprudencial:

⁶Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. **Opus Citatum**. págs. 128 129 y 130.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, AMONESTACIÓN PÚBLICA IMPUESTA A UN. EL FACULTADO PARA IMPONERLA ES EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.

De conformidad con lo señalado en los artículos 53, fracción II y 56, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la amonestación pública es una de las sanciones por falta administrativa a que pueden hacerse acreedores los servidores públicos; de esas disposiciones también se advierte que dicha sanción debe ser aplicada por el superior jerárquico del funcionario respectivo. En consecuencia, si un agente del Ministerio Público de la Federación, que presta sus servicios en la Procuraduría General de la República, se hace acreedor a la sanción consistente en amonestación pública, es claro que el facultado para imponerla es el funcionario que es el jerárquicamente superior, como en el caso lo es el procurador general de la República, en los términos del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Con los elementos vertidos con antelación, es importante distinguir la diferencia que existe entre el apercibimiento y la amonestación como sanciones administrativas, lo anterior con independencia de su modalidad privada o pública, situación que se abordará más adelante.

Desde nuestra óptica, se considera que el apercibimiento, se emite en razón de que la gravedad de la conducta infractora es mínima y primigenia, se establece como medida correctiva de carácter coercitivo, propositivo e instructivo, principal e independiente, sin que se haga conjuntamente con otra sanción de mayor trascendencia, pues con esto perdería su principalidad. Dicho de otro modo, se advierte al infractor que en caso de reincidencia por la misma conducta se le aplicará una medida correctiva mayor (de ahí que también adquiera un tinte de naturaleza preventiva, sin que esto actúe en menoscabo de su fuerza correctiva y disciplinaria), y por ende nunca igual, siendo esta la pauta para en caso de reincidencia determinar la aplicación de alguna de mayor rango del catálogo de sanciones: amonestación, suspensión

del empleo, cargo o comisión; sanción económica; destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en la Función Pública.

Por su parte la amonestación, conlleva que la conducta a sancionar es de mayor trascendencia e impacto en la Función Pública, tal vez por la inobservancia de un apercibimiento previo, o de dos o más obligaciones que como servidor público el sancionado debió haber cumplido; por otra parte, se considera que la amonestación, en el caso de que se aplique una sanción de mayor grado respecto de ella, forzosamente viene implícita en la resolución que emita el órgano sancionador, y por ello adquiere una naturaleza de carácter accesorio en algunos casos.

Asimismo, de las sanciones hasta ahora analizadas se observa que existen en su modalidad de sanción pública o privada, ante ello se advierte la afirmación de Sánchez Gómez, que refiere:

Al decir que puede ser privado o público (apercibimiento y amonestación), significa que en el primer caso la corrección disciplinaria se hará con la debida discreción y privacidad que requiere el asunto dándose a conocer la resolución respectiva por el superior jerárquico al subordinado responsable de la infracción en su privado. En el segundo supuesto, la llamada de atención se hace en público en presencia de sus compañeros de trabajo, o bien mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación, o utilizando otro medio de información o comunicación, para alcanzar los efectos esperados.⁷

Por su parte, en análisis de los supuestos de sanción administrativa pública y privada, Luís Humberto Delgadillo expone que:

⁷Sánchez Gómez, Narciso. **Opus Citatum**. Pág.438.

...es conveniente considerar que en principio todas las amonestaciones son de carácter privado, ya que solo constan en el expediente del relativo al procedimiento sancionador, en el Registro de sanciones y, en su caso en el expediente personal del sancionado, puesto que bajo el principio de seguridad jurídica todos los procedimientos administrativos se realizan por escrito...⁸

De la simple lectura de dicha aseveración, se hace referencia en exclusiva a la amonestación; sin embargo, se considera que el criterio aplica también para el apercibimiento, pues la diferencia que existe entre ellas ya ha quedado delimitada.

En estudio de las propuestas vertidas por los doctrinarios de referencia, las sanciones aludidas siempre que se apliquen categóricamente son de carácter privado; aunque, serán susceptibles de hacerse públicas en virtud de la forma en que se haga del conocimiento público la orden que determine la autoridad resolutora para la ejecución de la sanción administrativa, lo cual impactará indudablemente en la fama pública y decoro del servidor público sancionado.

En ese sentido, tal y como puede percibirse no se encuentra determinado en que casos las sanciones de apercibimiento y amonestación serán de carácter público o privado debido a la falta de individualización, tema nodal de este proyecto de tesis. Por ello bajo nuestra visión, la sanción en todo caso debe ser pública, en virtud de que atendiendo a la naturaleza jurídica de la Función Pública en su aspecto objetivo y subjetivo, interesa al Estado, pero prioritariamente a los miembros de la colectividad el correcto desempeño de los Servidores Públicos pues ello es de Interés Público, lo anterior con independencia del cargo, puesto o comisión del servidor público de que se trate, a efecto de sancionar la conducta cometida.

⁸Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. **Opus Citatum**. Pág. 130.

Concluido lo concerniente a la publicidad o privacidad de las sanciones, en otro orden de ideas y, en continuación del análisis de las sanciones administrativas contempladas en el artículo referido en el presente capitulo, en cuanto a la suspensión del empleo, cargo o comisión, Sergio Monserrit afirma que “la suspensión es la sanción administrativa mediante la cual el servidor público es separado temporalmente de su empleo cargo o comisión que desempeña”.⁹

En abundancia a lo anterior, debe advertirse que la suspensión tiene en su haber dos tipos, por lo que se hacen las siguientes transcripciones y afirmaciones que respectan a cada una de ellas, partiendo del artículo 39 del Acuerdo General de Responsabilidades:

Artículo 39.- Las sanciones aplicables a los servidores públicos que incurran en las causas de responsabilidad previstas en el artículo 33 de este Acuerdo, consistirán en:

I.- ...

II.- ...

III. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;

Puede observarse que este tipo obedece al de carácter sancionador de naturaleza correctiva y disciplinaria.

Ahora bien la temporalidad de ésta, se impone discrecionalmente por el órgano resolutor por un periodo de tres días a un año, pues de la lectura del Acuerdo General referencia no se desprende que existan elementos objetivos para determinar el tiempo en que surtirá sus efectos la sanción en estudio, se dicta al

⁹Ortiz Soltero, Sergio Monserrit. **Opus Citatum**. Pág. 171.

final del procedimiento de responsabilidad y específicamente en los puntos resolutorios del documento emitido por el órgano competente.

Por otra parte, en cuanto al segundo de los tipos, relativa a la suspensión preventiva la cual se haya contenida en el artículo 35 del multireferido Acuerdo General, el cual literalmente expresa:

Artículo 35.- Tratándose de los procedimientos de responsabilidad tramitados conforme a las Secciones III, de los Capítulos I y II, del Título Tercero, de este Acuerdo, durante el procedimiento de investigación o una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa, el Pleno, previo dictamen de la Dirección General de Responsabilidades, aprobado por el Contralor, o de la Secretaría Ejecutiva de Disciplina, en su caso, podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables en sus cargos, empleos o comisiones, siempre que así convenga para la continuación de las investigaciones; determinación que deberá estar debidamente fundada y motivada, en cuyo caso el servidor público suspendido estará imposibilitado para ocupar un cargo diverso en el Poder Judicial de la Federación hasta en tanto se resuelva el procedimiento respectivo.

...

Puede deducirse que esta suspensión temporal es de naturaleza preventiva y, se constituye como una medida cautelar, la cual es aplicable en los procedimientos disciplinarios que se instauran en contra de servidores públicos adscritos a órganos administrativos y, en contra de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito exclusivamente, en los casos que se estima ser necesaria para la conclusión o continuación de sus investigaciones, sin que dicha determinación prejuzgue sobre la responsabilidad que se impute, de conformidad al artículo 34 del mismo ordenamiento jurídico.

Ahora bien, en caso de que después de instruir y emitir el fallo correspondiente se resuelve que no ha lugar a sancionar al servidor público sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa, el artículo 36 advierte que:

Artículo 36.- Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que dejó de recibir durante el tiempo en que estuvo suspendido.

Robustece lo expuesto en párrafos precedentes, la siguiente afirmación de Humberto Delgadillo:

Por tanto, aunque ambas suspensiones son temporales, solo podremos considerar como sanción a la suspensión lisa y llana, de tres días a un año, que se imponga en una resolución administrativa, con carácter definitivo ya que la suspensión temporal solo es una medida procedimental para facilitar las actuaciones del procedimiento.¹⁰

El Acuerdo General de Responsabilidades, contempla los dos tipos de suspensión, sin embargo una de ellas constituye una medida cautelar o preventiva, mientras que la que interesa a esta exposición, es la relativa a la sanción administrativa disciplinaria. Por lo tanto, se estima que a efecto de diferenciarlas, la suspensión disciplinaria es aquella sanción administrativa, mediante la cual el servidor público es separado temporalmente de su empleo, cargo o comisión, que venía desempeñando, misma que se determina, por el órgano competente de forma fundada y motivada, por conductas que contravienen al sistema jurídico aplicable a dichos individuos.

¹⁰Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. **Opus Citatum**. Pagina 132.

El siguiente análisis, corresponde a la sanción enumerada con la fracción IV del artículo 39 del Acuerdo General de Responsabilidades, correspondiente a la sanción económica.

Narciso Sánchez Gómez la refiere como aquella “retribución en dinero que debe hacer el servidor público a quien se le impute la responsabilidad administrativa, de conformidad con las normas aplicables en la materia y mediante una resolución debidamente fundada y motivada expedida por la autoridad competente”.¹¹

El Doctor en Derecho Gabino Eduardo Castrejón García, afirma que:

*Consiste en la obligación a cargo del Servidor Público responsable de pagar a la Hacienda Pública una cantidad líquida, en su equivalencia a salarios mínimos calculada en dos tantos, por la comisión de conductas que ocasionen daños y perjuicios, por la obtención indebida de beneficios económicos.*¹²

Definición que encuentra sustento con lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo General de Responsabilidades, el cual dispone:

Artículo 45.- Procede la imposición de sanciones económicas cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 101 de la Constitución y 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o por la comisión de las conductas previstas en el precepto 131 de la Ley, se obtenga beneficio o lucro, o se causen daños o perjuicios; en cuyo caso el monto de la sanción económica podrá ser de hasta tres tantos del beneficio o lucro obtenido, o de los daños o perjuicios causados.

En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto del beneficio o lucro obtenido, o de los daños o perjuicios causados.

¹¹Sánchez Gómez, Narciso. **Opus Citatum**. Pág. 441.

¹²Castrejón García, Gabino Eduardo. **Sistema Jurídico...** Pág. 225.

El monto de la sanción económica impuesta se deberá actualizar, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación en tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

No debemos confundir a la sanción económica con la multa, en cuyo caso referimos lo expuesto por el Doctor Castrejón, el cual realiza una diferenciación precisa entre dichos conceptos, misma que se reproduce a continuación íntegramente para su exacta referencia:

... la multa es una sanción impuesta a los gobernados o administrados, la sanción económica en materia de responsabilidades de los servidores públicos, es una sanción de carácter pecuniario que se les impone exclusivamente a los servidores públicos por la comisión de conductas que ocasionan un daño o perjuicio, o la obtención indebida de beneficios económicos en el ejercicio de funciones.¹³

Como principio fundamental, el Dr. Humberto Delgadillo, expresa que la aplicación de sanciones económicas tiene como presupuesto esencial que con el hecho ilícito, se cause un daño y perjuicio o que el infractor obtenga un beneficio económico con su conducta, ya que en caso contrario se podrán imponer cualquiera de las otras sanciones pero no la económica.¹⁴

Complementariamente, podemos afirmar en relación con los elementos vertidos que la sanción económica procede siempre y cuando, se actualice alguna condición de noxa económica en contra del Estado, o enriquecimiento en beneficio del servidor público por el desarrollo de su actividad en la Función Pública, con la conducta que lleve a cabo ilícitamente; por otra parte aducimos que dicha sanción puede venir acompañada por alguna otra de las referidas en el catalogo de estudio con excepción claro esta del apercibimiento, pues como ya se manifestó no existe limitación en cuanto a la aplicación de mas de una.

¹³*Ibidem.* Pág. 226.

¹⁴Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. *Opus Citatum.* Pág. 143.

Abordamos ahora, la siguiente sanción contenida en el artículo sujeto a estudio la cual según De Pina Vara, advierte que destitución es aquella “separación del cargo o empleo impuesta como sanción al titular del mismo, por autoridad competente con fundamento legal y mediante el procedimiento preestablecido”¹⁵.

De dicha referencia, se encuentra una definición bien resumida de lo que debe entenderse por destitución, para efectos de sanciones administrativas del servidor público.

Pero es menester, realizar algunas precisiones a efecto de esclarecer mayormente dicho concepto.

El Doctor Castrejón García, aduce que destitución, es la sanción administrativa que implica la separación definitiva del cargo o empleo, es decir, deja sin efectos el nombramiento que formaliza la relación jurídico laboral entre el servidor público o el Estado. Este tipo de sanción atañe necesariamente la temática del Derecho Laboral, de ahí que sea necesaria la demanda de dicha destitución por el superior jerárquico ante las autoridades laborales correspondientes y en los términos de las leyes respectivas.¹⁶

El autor de referencia, toca un punto esencial que atañe a la sanción sujeta a estudio: los efectos jurídicos en el ámbito laboral.

Igualmente, Ortiz Soltero, expresa que “la destitución, es la sanción administrativa que se impone al servidor público responsable y que deja sin

¹⁵De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. *Opus Citatum*. Pág. 246.

¹⁶Castrejón García, Gabino Eduardo. *Sistema Jurídico...* Pág. 225.

efectos el nombramiento que formaliza la relación jurídico-laboral con el Estado.¹⁷

Luís Humberto Delgadillo, ahonda mayormente en el tema y refiere que la destitución “ha generado mayores controversias particularmente porque se ha considerado que cuando la impone la autoridad administrativa se lesionan los derechos de los trabajadores, y que la única, competente para resolver la conclusión de una relación de trabajo es la autoridad laboral”.¹⁸

Continúa en su exposición y expresa que: “De esta forma, para evitar la confusión entre los ámbitos del Derecho Laboral y el Administrativo, resulta indispensable que en las leyes de la materia se prevenga como una causal de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para el patrón, “la resolución firme de autoridad administrativa”, en reconocimiento a la potestad disciplinaria del Estado, pues si se sujetan las resoluciones disciplinarias de la autoridad administrativa a la validación de la autoridad laboral se desvirtuaría uno de los elementos del poder jerárquico de los órganos públicos”¹⁹

A efecto de consolidar una opinión referimos a continuación lo expuesto por Ortiz Soltero:

*Para que la sanción de destitución surta efectos, el Tribunal (laboral) procederá a dictar el laudo correspondiente basado en los razonamientos y fundamentación de la resolución dictada.*²⁰

¹⁷Ortiz Soltero, Sergio Monserrit. **Opus Citatum**. Pág. 172.

¹⁸Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. **Opus Citatum**. Pág. 135.

¹⁹**Ibidem**. Pág. 138.

²⁰Ortiz Soltero, Sergio Monserrit. **Opus Citatum**. Pág. 174.

Explica que, en un momento determinado el órgano que conozca de aspectos de carácter laboral deberá considerar el fallo firme que en su caso se haya emitido en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

En nuestra óptica y, en el caso concreto del Poder Judicial de la Federación, la relación laboral entre un individuo y dicha Institución, es derivada del nombramiento que lo convierte en servidor público, luego entonces, si el origen de dicha relación surge genéricamente de un acto administrativo, esta reviste en cierta forma una connotación accesorio, pues sin nombramiento no existe la relación laboral, sin embargo, cabe hacer la aclaración que en tanto tenga vigencia el vínculo jurídico, el aspecto relativo a los derechos y obligaciones en el ámbito laboral y en el administrativo, adquieren un mismo nivel jerárquico.

A mayor abundancia, si derivado de una controversia de carácter laboral el órgano competente en dicha materia da por rescindida la relación se producen efectos que regula dicho régimen, pero además se generan efectos de carácter administrativo, entre ellos el relativo al nombramiento correspondiente, y viceversa, cuando el órgano competente en materia de responsabilidades administrativas determina ya sea temporal o definitivamente sancionar en el empleo, cargo o comisión al servidor público, los efectos se extenderán en consecuencia al ámbito de lo laboral.

En ambos casos, para dar por terminado el vínculo debe dar lugar al procedimiento respectivo el cual reviste los principios de audiencia, legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación, por lo que de ninguna manera se violentan las garantías del procesado, pues de la resolución que se emita deberá darse cuenta al órgano correspondiente en materia laboral o administrativa, según sea el caso, para que se tomen las medidas conducentes.

La destitución del empleo cargo o comisión, constituye pues una sanción que incide en los ámbitos del Derecho Laboral y Administrativo, por lo que hace al laboral debe contemplarse la causal de recisión sin responsabilidad para el patrón (Estado), la resolución firme que imponga destitución al infractor determinada así por la autoridad competente en procesos disciplinarios.

Finalmente, analizaremos la última sanción que se aplica a los servidores públicos infractores, y por consecuencia se considera la de mayor grado y gravedad

En un aspecto general, De Pina Vara define de la siguiente manera a la inhabilitación:

*Sanción Accesoría de determinados delitos que priva a quienes los cometen del ejercicio temporal o permanente de los derechos civiles. Políticos o de familia que había perdido en materia de sentencia.*²¹

Percibiendo que dicha definición contiene un tinte de carácter eminentemente de Derecho Penal, a ludimos al maestro Sánchez Gómez, él afirma que: se trata de la privación temporal del derecho para poder ejercer una función pública en vista de haber incurrido en una responsabilidad de carácter administrativo o de índole político, y para ese efecto la legislación pertinente habla de un mínimo de uno a veinte años, según la gravedad de la falta o infracción cometida, resolución que también debe quedar fundada y motivada²².

En el ámbito de las sanciones administrativas, de dicha definición, nos concretamos a sustraer, lo relativo a la privación temporal de derechos perdidos en materia de sentencia y en algunos casos de que es una sanción accesoria,

²¹De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. **Opus Citatum**. Pág. 321.

²²Sánchez Gómez, Narciso. **Opus Citatum**. Pág. 443.

tal y como lo explicaremos, por lo que reproducimos a continuación el siguiente criterio jurisprudencial:

INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LA ESTABLECE COMO SANCIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002 EN EL ÁMBITO FEDERAL, AÚN EN VIGOR EN EL DISTRITO FEDERAL).

Las referidas garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no exigen que el legislador establezca en el mismo artículo, el procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los gobernados, pues basta que contenga los elementos mínimos para que la autoridad y el afectado conozcan la norma aplicable, sus alcances y consecuencias, que impidan a la autoridad actuar de manera arbitraria. Por tanto, la fracción VI del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al disponer que la inhabilitación temporal es para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, sin precisar en qué ámbito surtirá efectos dicha sanción, no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica mencionadas, en virtud de que la referida inhabilitación constituye una sanción acorde al sistema de responsabilidades administrativas previsto constitucional y legalmente, que genera certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de esa sanción en todos los órdenes de gobierno; esto último se corrobora con los artículos 109, 110 y 113 constitucionales, los cuales prevén un sistema que regula la actuación de los servidores públicos bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar las personas en el desempeño de sus funciones, y los procedimientos para la aplicación de sanciones, en caso de inobservancia, entre otras, las de carácter administrativo. Esto es, la sanción impuesta a servidores públicos del Distrito Federal, con fundamento en el precepto legal indicado, no se restringe o limita en función del ámbito de gobierno donde la persona prestaba sus servicios, ni por la competencia de la autoridad que la

sancionó, en virtud de que la inhabilitación guarda relación directa e inseparable con la esfera personal del servidor público, independientemente del lugar donde desempeñe sus servicios, pues la sanción de que se trata consiste en la incapacidad absoluta para obtener o ejercer cargos públicos, con la finalidad de proteger el servicio público prestado por la persona a la sociedad, considerando aquél como un concepto unitario autónomo del nivel de gobierno en que se preste, pues los principios que se busca tutelar no se encuentran restringidos o limitados en función del ámbito de gobierno; por tanto, la sanción administrativa consistente en la "inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público", rige para todos los puestos públicos y en todos los niveles de gobierno.

Derivado de lo anterior opinamos que la inhabilitación, es aquella sanción administrativa que deriva de la resolución fundada y motivada, que emite el organismo competente en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, consistente en impedir que el sancionado desempeñe empleo, cargo o comisión en cualquier Órgano del Estado, de carácter temporal, con la salvedad que una vez transcurrido el plazo que se haya determinado, deberá darse aviso a la Secretaria de la Función Pública a efecto de que pueda desempeñarse como servidor público.

Finalmente, no debe pasar desapercibido que por lo que hace a las conductas que impliquen una situación de beneficio o daño patrimonial en contra del Estado existe la posibilidad de configurar algún delito contemplado en el marco jurídico legal correspondiente en cuyo caso dará lugar a la responsabilidad a que haya lugar

En conclusión, las sanciones administrativas aplicables a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, son, en orden de trascendencia y rigor el apercibimiento y la amonestación, ya sean en su modalidad privada o pública, suspensión temporal del empleo, cargo o comisión desempeñado, sanción

económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para ocupar cargo empleo o comisión en la Función Pública; cada una de ellas determinada previo procedimiento de responsabilidad administrativa.

Una vez que las sanciones en materia de responsabilidad administrativas han quedado debidamente identificadas, procedemos a analizar cuales son los elementos que toma en cuenta la autoridad disciplinaria la substanciación del procedimiento de responsabilidad y la encargada de la emisión de la resolución correctiva.

II.- Elementos para la aplicación de Sanciones en materia de Responsabilidad Administrativa.

El presente tema, tiene por objeto verificar cuales son aquellos elementos que legalmente son considerados a fin de aplicar una sanción en contra de algún servidor público del Poder Judicial de la Federación, que con motivo de su conducta infrinja el sistema jurídico en materia de responsabilidades administrativas, previa determinación de autoridad competente para realizar dicha calificativa.

En el ámbito del Poder Judicial de la Federación, se estatuyen legalmente aplicables la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (LFRASP) y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta los procedimientos de responsabilidades administrativas y seguimiento de la situación patrimonial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2006 (Acuerdo de Responsabilidades).

Por lo que hace al Acuerdo de Responsabilidades, tal y como ha sido precisado contiene los aspectos específicos que sentarán las bases que regularán el procedimiento para sancionar a los servidores públicos, tanto de órganos jurisdiccionales, como de unidades administrativas del propio Consejo de la Judicatura Federal, en los términos previstos. (Véanse temas V y VI del Capítulo III)

Dicho reglamento en su artículo 32 determina lo siguiente:

Artículo 32.- Los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, en el desempeño de sus cargos, empleos o comisiones, deben acatar las obligaciones que les imponen las disposiciones de carácter general que les sean aplicables, observando en sus labores cotidianas los principios de legalidad, honradez, lealtad, excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad e independencia.

Al referirse a las disposiciones de carácter general, se alude propiamente a la CPEUM, a la LOPJF y a la LFRASP; asimismo, en lo conducente a los principios rectores que en el ámbito de la Función Pública todo servidor público debe observar en el ejercicio de sus atribuciones, se reproduce lo contenido en los diversos 113 Constitucional y 7 de la LFRASP, relativos a la legalidad, honradez, lealtad, excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad e independencia, pues tal y como se ha manifestado, dichos ordenamientos jurídicos conllevan supletoriedad con el Acuerdo General en comento, tal y como se refirió en el tema contenido en el Tema IV, del Capítulo III del presente proyecto.

En ese tenor, y con la finalidad de atender propiamente a los elementos que ponderan las autoridades que conocen de los procedimientos para la determinación de sanciones administrativas, reproducimos en seguida el contenido del artículo 44, del Acuerdo de Responsabilidades, el cual determina:

Artículo 44.- Para la individualización de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta, además de los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, los que a continuación se refieren:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Acuerdo o las que se dicten con base en él;*
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*

III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. El monto del beneficio o lucro obtenido, o del daño o perjuicio ocasionado, derivado de la conducta que se pretende sancionar.

De la transcripción que precede, podemos deducir que los elementos que se consideran para la aplicación de una sanción disciplinaria atiende básicamente a dos aspectos esenciales: elementos objetivos y subjetivos.

Los elementos objetivos tomados en cuenta para la determinación de una sanción, corresponde en exclusiva a aspectos contenidos en un sistema jurídico, es decir, a aquellas circunstancias en las que se haga textual pronunciación positiva en ordenamiento legal aplicable al régimen disciplinario o en una interpretación jurídica emitida por Órgano del Estado competente para ello.

Por lo que hace a los elementos subjetivos, consideramos que son apreciaciones que emite el resolutor en relación a las circunstancias de carácter personal y propias del cargo, puesto o comisión desempeñada por el infractor, así como en aquellas de modo, tiempo y lugar, en que se desarrollen las conductas antijurídicas.

Bajo nuestra óptica en todo momento debe prevalecer el aspecto objetivo sobre el subjetivo, ello en razón de que si un aspecto se encuentra contenido en ley este no debe ser valorado sino simplemente aplicado, situación que no ocurre en los elementos subjetivos en los que se lleva a cabo una apreciación circunstancial por parte del resolutor, lo que mermaría en todo caso la exacta

aplicación del Derecho, afectando con ello los principios jurídicos de certeza, congruencia y relatividad de una resolución.

Dicha situación, encuentra similitud con la materia penal en cuanto a la tipicidad de la conducta, en la medida de que el tipo determina inminentemente la sanción a aplicar por la autoridad.

Veamos a continuación el concepto de tipicidad en el aspecto estrictamente penal:

***Tipicidad-** Previsión legal del hecho punible. Se le considera una característica esencial del delito, el que estudiado en forma analítica origina su discreción en elementos. De esta manera la tipicidad constituye un elemento del delito, como lo son también la conducta o el hecho, la antijuridicidad de la misma y su culpabilidad.*

Así es, la tipicidad es el elemento objetivo por excelencia, en el que si éste determina que una conducta cometida por cualquier individuo es considerada como un delito, efectivamente será un delito y por tanto sancionada. A efecto de ejemplificar dicha aseveración afirmamos que, si en un momento y espacio determinado un individuo comercia con bebidas que contienen alcohol, y el ordenamiento jurídico establece que comerciar con bebidas que contienen alcohol es un delito, comerciar con bebidas que contiene alcohol será un delito, por tanto dicha conducta será sancionada con la pena que en su caso contemple el ordenamiento jurídico.

A mayor abundamiento, en cuanto a las sanciones de carácter administrativo, es preciso referir lo estipulado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la tipicidad penal y su estrecha vinculación con las sanciones de carácter disciplinario:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Ante dicho criterio, referimos que el régimen disciplinario en general es constituye una potestad punitiva exclusiva del Estado, ante dicho carácter, a efecto de aplicar sanciones en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos deben congregarse inminentemente los elementos consistentes en: disposición jurídica positiva, que contemple una conducta antijurídica, susceptible de ser sancionada a la letra del ordenamiento jurídico aplicable.

Ante tal circunstancia y como corolario del presente inciso, afirmamos que los elementos para la aplicación de sanciones en materia de responsabilidad administrativa son de naturaleza objetiva y subjetiva: por lo que hace a los primeros referimos que son aquellos que se encuentran textualmente contenidos en una disposición jurídica general o derivado de una interpretación de esta por Órgano del Estado competente para ello; en cuanto a los elementos subjetivos, referimos que son apreciaciones de naturaleza circunstancial del caso concreto, sin que esto llegue a mermar la aplicación textual del ordenamiento jurídico, es decir que en todo caso los elementos objetivos prevalecerán de los subjetivos.

Únicamente nos resta agregar que en cuanto a este proyecto se visualiza la posibilidad de establecer criterios específicos positivos que permitan dotar de mayor certeza, legalidad, objetividad, relatividad y congruencia a la aplicación de sanciones administrativas, situación que se consolidará en el inciso final del presente proyecto.

III.- Efectos Jurídicos derivados de la aplicación del Sistema Jurídico de Sanciones en materia de Responsabilidad Administrativa.

Durante el desarrollo del capítulo que nos ocupa, hemos definido cada una de las sanciones que en materia de responsabilidad administrativa son susceptibles de ser aplicadas; asimismo. Hemos hecho referencia a aquellos elementos de convicción para la aplicación de dichas medidas disciplinarias.

En el presente tema corresponde verificar cuáles son los efectos jurídicos derivados de la imposición de sanciones administrativas en contra de servidores públicos, y los ámbitos de repercusión en momento y tiempo determinados.

Haremos hincapié en el doble aspecto que implica la determinación que sancione a un servidor público, la cual tuvo lugar en el tema correspondiente al análisis de las sanciones administrativas.

El primero de ellos implica la sanción en sentido categórico, es decir aquella que repercutirá directamente en los derechos inherentes al servidor público condenado, pues de primera línea es el acreedor de las medidas disciplinarias y correctivas que se le determine.

En ese orden de ideas, se refiere directamente lo estipulado en la primera parte del primer párrafo del artículo 46, del Acuerdo de Responsabilidades, el cual a la letra dice:

Artículo 46.- De toda resolución que contenga una sanción se remitirá copia certificada a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo para que se agregue al expediente personal del servidor público sancionado, y otra a la Contraloría para la actualización del registro de servidores públicos sancionados.

...

...

Así, tenemos como regla general que todas las sanciones sentarán precedente en el expediente personal del servidor público y por tanto en su historial, para efectos exclusivos de reincidencia; en lo relativo a la sanción de inhabilitación, se prevé un efecto jurídico de mayor repercusión, pues no únicamente se conoce de la resolución en el ámbito del Poder Judicial de la Federación, sino que se extiende a otros Órganos del Estado, con las debidas implicaciones que se refirieron en el análisis de dicha sanción en tema precedente.

Por otra parte, y en tanto a las sanciones de apercibimiento y amonestación privada, aunado a la regla general expresada en el artículo 46, se advertirá al sancionado la posibilidad de aplicar una sanción de mayor magnitud e impacto, nunca igual, respecto de una conducta antijurídica, lo que buscará incidir inminentemente en el correcto desempeño de atribuciones.

Por lo que hace al aspecto público de dichas sanciones, situación que en óptica propia debe aplicarse en todo momento, aunado a los efectos jurídicos aludidos en el párrafo precedente, se repercutirá en el ámbito de la buena fama pública y reputación del servidor público, lo que en un momento determinado impactará en la posibilidad de ocupar un cargo, empleo o comisión que requiera de dichas prerrogativas.

La siguiente medida disciplinaria, es la suspensión del empleo, cargo o comisión, desde el punto de vista de la sanción correctiva disciplinaria y no así la preventiva, tal y como ha sido determinado en el capítulo correspondiente

Los efectos jurídicos que conlleva la suspensión del empleo, cargo o comisión, por supuesto impactará el aspecto económico del sancionado en virtud de que

por el tiempo que se le haya determinado la suspensión, no tendrá derecho a la remuneración que le corresponda, así como de los derechos inherentes al régimen laboral relativos a la antigüedad para efectos de retiro y seguridad social estrictamente los cuales surten sus efectos exclusivamente cuando se encuentra algún trabajador en activo.

En cuanto a la sanción económica, su nombre indica repercusión directa en el patrimonio del sancionado cuando se actualicen los supuestos que la hacen susceptible de ser determinada, ya que dicha sanción puede ejecutarse en los términos que al efecto establece el Código Fiscal de la Federación en materia de contribuciones y aprovechamientos, ello con fundamento el párrafo tercero del artículo 45 del multicitado Acuerdo General; ahora, dada la naturaleza accesoria que el Acuerdo de Responsabilidades otorga a dicha sanción, esta potencializará y hará mas drástica la resolución que se imponga diversa a ella.

Los efectos jurídicos que generan las dos últimas sanciones aplicables en materia de responsabilidades administrativas, tienen efectos jurídicos similares ya que en un momento determinado al aplicarse alguna de ellas implica inmanentemente a otra de las establecidas en el catalogo de las sanciones, asimismo ha de considerarse que para al determinación de dichas medidas disciplinarias, se deberán configurar alguna o algunas conductas calificadas de grave en términos del diverso 43 del Acuerdo de Responsabilidades.

Por lo tanto, en el entendido de que en el caso de inhabilitación implica forzosamente la destitución del puesto que venia desempeñando el sancionado, aplicará en primer término lo estipulado en el artículo 49 del referido Acuerdo.

Así es, en el supuesto relativo a la destitución del puesto, se deja sin efectos jurídicos de manera definitiva el nombramiento del servidor público sancionado

y con ello, todos los derechos inherentes a tal calidad, tanto en el ámbito administrativo respecto del ejercicio de sus funciones y representación del Órgano del Estado de que se trate, como en el ámbito laboral, coartando los derechos que generan los trabajadores al servicio del estado en activo.

Por otra parte en cuanto a la inhabilitación se configurarán los mismos efectos jurídicos, aunado a que existirá una temporalidad en la prohibición de ejercer un empleo cargo o comisión ya sea por elección popular o designación en la Función Pública, en atención a lo dispuesto en la segunda parte del primer párrafo del artículo 46:

Artículo 46.-Cuando la sanción impuesta consista en inhabilitación se enviarán, también, sendas copias certificadas a la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la Contraloría del Tribunal Electoral y a la Secretaría de la Función Pública.

Ahora, si la destitución se determina en virtud de beneficios económicos indebidos o ha hostigamiento sexual, se debe atender la siguiente disposición.

Artículo 49.- Cuando en razón de un procedimiento administrativo de responsabilidad, cualquier servidor público resulte destituido y esa decisión sea firme, podrá ser reincorporado al servicio, previo acuerdo del Pleno del Consejo, por al menos cinco votos, salvo que los hechos determinantes de la responsabilidad se refieran a beneficios económicos indebidos o a hostigamiento sexual.

Cabe señalar que para el caso de inhabilitación, en nuestra opinión, aún y cuando no se disponga en la letra del numeral de referencia, será aplicable tal criterio, pues como ya quedó asentado, ante la inhabilitación se configura en consecuencia la destitución, por tanto se actualiza la hipótesis de merito.

Por otra parte debe considerarse que, aunado a los efectos jurídicos directos derivados de la aplicación del sistema jurídico de sanciones en materia de responsabilidad administrativa, debe considerarse el aspecto preventivo de su aplicación ya que en la medida de que se determinen las sanciones en términos de legalidad, es decir fundada y motivadamente, y consecuentemente se ejecuten en los términos ya abordados, se impactará en el ámbito de la función pública en general, pues ello persuadirá a los demás servidores públicos de atender con diligencia y empeño las atribuciones que le son encomendadas, observando en todo momento los principios de legalidad, honradez, lealtad, excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad e independencia.

En conclusión, los efectos jurídicos deben ser consecuencia de la exacta aplicación y ejecución del sistema aplicable en materia de responsabilidades administrativas, impactando en lo particular al infractor en sus derechos y prerrogativas; así como ejemplar y persuasivamente en el desempeño de los demás servidores públicos.

IV. Individualización de Sanciones en materia de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación.

Arribamos pues, al tema final y esencial de nuestro proyecto, en él configuraremos una serie de propuestas que sean susceptibles de impactar en el ámbito jurídico del Sistema Legal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de Órganos Jurisdiccionales y Unidades Administrativas del Poder Judicial de la Federación; el cual, específicamente contempla un apartado encargado de determinar los elementos a considerar para la individualización de sanciones administrativas, mismo que al igual que cualquier ordenamiento jurídico es susceptible de ser perfeccionado a efecto de conformar un sistema legal positivo adecuado a la realidad y necesidades de la colectividad.

Ante todo, debemos analizar concretamente el concepto de individualización a efecto de emitir las propuestas que en este trabajo se consolidarán. Partiendo, esencialmente del concepto coloquial de individualización, esta última es entendida como la acción y efecto de individualizar, por lo que es menester referir el significado de éste último concepto:

INDIVIDUALIZAR v.tr.(7). *Distinguir un individuo en una especie por sus peculiaridades. 2. Caracterizar, particularizar, determinar una cosa de otra u otras.*²³

Efectivamente, individualizar es distinguir por características específicas, particularizar o determinar una cosa de otra u otras.

²³Larousse. *Opus Citatum*. Pág. 557.

Como ya ha sido referido, el Sistema Jurídico de Responsabilidades Administrativas tiene por objeto primordial el determinar las conductas antijurídicas cometidas por servidores públicos, a efecto de que éstas sean sancionadas, sea resarcido el daño ocasionado por ellas a favor de terceros y en su caso sirvan como advertencia a otros servidores previniendo con ello conductas similares de sus homólogos. En dicha tesitura, referiremos el concepto de individualización aplicable en materia de Derecho Penal vertido por el Licenciado Francisco Pavón Vasconcelos, el cual a nuestro parecer contiene elementos que son aplicables al ámbito disciplinario administrativo, tal y como visualizamos en seguida:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. *Como la realización plena de la justicia penal pretende determinados fines de utilidad social, que pueden ser la rehabilitación del delincuente, la prevención del delito, la retribución del hecho dañoso, etc., permanentemente se ha buscado que la pena sea proporcionada a la gravedad del delito y acorde a la personalidad del autor.*

...

Como se advierte fácilmente, la ley busca la mayor fidelidad en la aplicación de las sanciones penales y por ello impone al juez la obligación de tomar conocimiento directo del sujeto infractor, de la víctima y de las circunstancias en que el hecho punible ocurrió, en la medida necesaria a cada caso, debiendo auxiliarse de peritos para tomar el debido conocimiento de la personalidad del delincuente o de su víctima, de ser necesario, imponiéndole también el tomar en cuenta los factores del delito y de los personajes que en el intervienen, etc.²⁴

El Sistema Jurídico en Materia de Responsabilidades Administrativas debe buscar en todo momento que se sancione en lo particular al servidor público, valorando las propias características de la conducta que en su caso actualice una hipótesis merecedora de sanción, que en su caso debe atender a

²⁴ Pavón Vasconcelos, Francisco. **Opus Citatum.** Pág. 656.

elementos prioritariamente de naturaleza objetiva, así como aquellos de carácter subjetivo, buscando en todo momento equilibrio entre la conducta desplegada por el servidor público y la sanción a determinar, como ya se ha referido en el inciso II, del presente capítulo.

Así, es preciso mencionar que el Acuerdo de Responsabilidades determina ciertas hipótesis tendientes a la individualización de sanciones por lo que a continuación analizaremos la fracción I, del artículo 44, el cual a letra dice: *“La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Acuerdo o las que se dicten con base en él;”*.

La gravedad debe ser vista, como aquella connotación que se otorga a ciertas conductas que, por su configuración son mayormente lesivas y agraviantes de los principios que rigen la Función Pública en general.

Ahora, la gravedad se encuentra referida en las hipótesis contenidas en el Artículo 43 del Acuerdo General de Responsabilidad, el cual determina que se considerarán como tales el incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 101 de la CPEUM, 8, en sus fracciones VIII, X a XIV, XVI, XXII y XXIII, de la LFRASP; y por último la comisión de las conductas previstas en las fracciones I a VI del artículo 131 de la LOPJF. Desde nuestra óptica, la determinación sistemática de las conductas que deban ser consideradas como graves es un verdadero acierto, en la medida que es el medidor con el que se podrán determinar las sanciones administrativas por antijurídicos cometidos en contra de la Función Pública.

En seguida referimos las sanciones que son aplicables cuando fundada y motivadamente se califique una conducta como grave por el órgano

administrativo que conozca del asunto, y que corresponden a los siguientes numerales:

Artículo 40.- La sanción consistente en inhabilitación se aplicará de la siguiente manera:

I. De seis meses a un año: al servidor público que con la comisión de la falta administrativa no hubiese causado daños o perjuicios, ni obtenido beneficio o lucro alguno.

II.- De uno a diez años: al servidor público que, como consecuencia de un acto u omisión, obtenga un beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, siempre que el monto de aquéllos no exceda de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal; y

III.- De diez a veinte años: al que cometa una falta administrativa que ocasione daños o perjuicios o implique la obtención de un beneficio o lucro que exceda de la cantidad establecida en la fracción anterior; así como al servidor público que hubiese cometido una falta administrativa considerada como grave, en términos del artículo 43 de este Acuerdo.

Artículo 42.- La sanción consistente en destitución del puesto se aplicará a los servidores públicos que cometan una falta administrativa considerada como grave.

Artículo 45.- Procede la imposición de sanciones económicas cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 101 de la Constitución y 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o por la comisión de las conductas previstas en el precepto 131 de la Ley, se obtenga beneficio o lucro, o se causen daños o perjuicios; en cuyo caso el monto de la sanción económica podrá ser de hasta tres tantos del beneficio o lucro obtenido, o de los daños o perjuicios causados.

En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto del beneficio o lucro obtenido, o de los daños o perjuicios causados.

Es decir, categóricamente en caso de que se configure una conducta considerada como grave en términos del artículo 43 del Acuerdo de Responsabilidades, se aplicarán estrictamente todas las sanciones que se mencionan en los numerales transcritos; inhabilitación, destitución del puesto y sanción económica, esta última, siempre y cuando se haya obtenido un lucro o beneficio o se causen daños o perjuicios, que, dicho sea de paso, a nuestro parecer las condiciones de carácter pecuniario se actualizan regularmente en las conductas consideradas como graves.

Sin embargo, si precisamos analizar un poco más el contenido de la fracción I, deduciremos que la inhabilitación de seis meses a un año categórica y positivamente hablando, será aplicable en todos y cada uno de los casos que en resolución se considere responsable administrativamente a un servidor público. Efectivamente, si consideramos que al configurarse una conducta, con ella puede no haberse *“causado daños o perjuicios, ni obtenido beneficio o lucro alguno”*, por tanto, la inhabilitación de seis meses a un año categóricamente sería aplicada en cualquier supuesto, al margen de la gravedad de la conducta puesto que en dicho supuesto no se hace mención expresa de que se requiera actualizar dicha prerrogativa.

Cabe destacar que en la práctica no ocurre así, puesto que la aplicación de sanción consistente en inhabilitación queda arbitrariamente a la consideración del órgano resolutor, lo que atenta contra los principios de seguridad y certeza jurídica, legalidad y equidad; asimismo, dejaría en la inoperancia las sanciones relativas al apercibimiento, amonestación en sus dos modalidades y la suspensión del empleo cargo o comisión.

Asimismo, bajo nuestra óptica dicha situación es del todo extrema, en virtud de que la inhabilitación constituye la sanción de mayor grado independientemente

de la temporalidad de esta, en razón de que al determinar una inhabilitación, inminentemente ésta trae aparejada la destitución del puesto, cargo o comisión, rescindiendo por tanto, el vínculo laboral entre el individuo y el Estado como patrón cesando todos y cada uno de los derechos del sancionado.

Retomando que la inhabilitación, se erige como la sanción de mayor magnitud, esta deber reservarse a aquellas conductas que constituyan una verdadera afrenta a la Función Pública, es decir frente al Estado y a la Colectividad, y ello en el ámbito del Poder Judicial Federal se traduce en la violación flagrante y alevosa de las obligaciones establecidas en el Sistema Jurídico aplicable los servidores públicos de dicho Ente Federal, es decir la Constitución, la Ley Orgánica y los Acuerdos Generales.

En ese sentido, estimamos que la inhabilitación debe operar en aquellos casos de inobservancia de una o mas obligaciones consideradas como graves en las que por la configuración de cada una de ellas se haya obtenido un lucro indebido o daño patrimonial; en cuanto a la determinación de la temporalidad haríamos el comentario relativo a establecer un tabulador relativamente proporcional al supuesto de pluralidad de conductas antijurídicas, así como beneficio o noxa económica por la conducta desplegada por el sancionado, sin que exista un limite de años de inhabilitación.

Ello se estima así en la medida de que puede existir noxa al Estado que supere todas las expectativas de daño a éste o lucro y/o beneficio en favor del infractor, en cuyo caso con independencia de su determinación monetaria, el grado máximo de inhabilitación será de 20 años; transcurridos éstos podrá reintegrarse bajo las prerrogativas de ley a la Función Pública en cualquiera de los tres poderes estatales y niveles de gobierno, aspecto que en nuestra apreciación no deberá existir limite de temporalidad para inhabilitar.

Así pues, en cuanto a determinar en que casos operaría la suspensión del empleo cargo o comisión estimamos primero que nada hacer la distinción entre daño o perjuicio y lucro o beneficio.

Por lo que hace al daño o perjuicio, referimos que es la noxa causada a un tercero ya sea particular o público, por alguna conducta de acción u omisión desplegada con motivo de las funciones realizadas por algún servidor público.

Por lo que hace al lucro referimos que el lucro es aquella circunstancia que favorece monetaria o patrimonialmente a un servidor público por una acción u omisión propia del cargo, puesto o comisión desempeñado; en cuanto al beneficio, estimamos que se actualiza en el supuesto de que derivado del desempeño de un empleo, cargo o comisión, un tercero proporcione pecuniaria o materialmente hablando en favor de servidor público, bienes o servicios de cualquier naturaleza.

Ahora bien, por lo que hace al daño o perjuicio, este puede ser o no intencional, en cuyo caso hablaríamos de dolo o mala fe; en cuanto al lucro o beneficio encontramos que en todos y cada uno de los supuestos ya sea por una conducta activa o pasiva, se estará ante el supuesto de dolo o mala fe, lo anterior se estima así en razón de que con la conducta se busca en todo momento resultado específico de lucro o beneficio.

Asimismo es preciso referir que las conductas desplegadas pueden ser resultado de las funciones inherentes al puesto cargo o comisión, o fuera de estas en cuyo caso también se estará ante el supuesto de una situación contraria a la esencia de la Función Pública puesto que se llevan a cabo atribuciones no contenidas específicamente en ordenamiento jurídico.

Todos estos razonamientos serán valorados en la parte final de este inciso a efecto de que se lleven a cabo las propuestas a efecto de emitir las propuestas respectivas.

El segundo supuesto, atiende a las *circunstancias socioeconómicas del servidor público*, la cual de primera impresión nos permite deducir que se atenderá directamente a condiciones subjetivas del servidor público al momento de cometer la conducta lesiva al sistema jurídico de responsabilidades.

Por ello es difícil, realizar una valoración de tal supuesto con total apego a derecho, ya que solo sería susceptible de ser analizada en los casos concretos; se estima que dicho supuesto, no debe ser determinante en la aplicación de sanciones, sino únicamente como un parámetro que busque en todo momento equidad en la individualización de sanciones, por lo que se estima que este criterio no debe contenerse en el catalogo sujeto a estudio.

Bajo nuestro criterio las condiciones socioeconómicas de los servidores públicos pasan a un segundo término, ya que tal y como se ha observado en el presente proyecto, las obligaciones de los servidores públicos se encuentran debidamente establecidas para todos los rangos de servidor público, independientemente de la situación a la que se alude. Lo que a nuestro parecer, sí configura una mayor probabilidad es que dependiendo el rango del servidor público, lo que indubitablemente impacta en su nivel socioeconómico, mayores son las responsabilidades que pueden generarse, en relación directa a las atribuciones que tenga a su cargo; es decir, por el desempeño de funciones formales y esenciales que tenga a su cargo un servidor público de mayor rango, conducentemente tendrá a su cargo toma de decisiones, manejo de información confidencial a su cargo derivada de sus relaciones con otros servidores públicos, así como administración, manejo y aplicación de recursos, tanto

materiales, como humanos y técnicos, aspectos que en su caso no aplicarían en un servidor público de naturaleza operativa.

Ahora bien, lo expresado en el párrafo precedente encuentra relación con el supuesto previsto en la fracción III del artículo 44: *el nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.*

De tal supuesto se derivan tres situaciones totalmente distintas: la primera de ellas ya ha quedado debidamente delimitada y es lo tocante al nivel jerárquico, lo cual se reserva de comentario por obvio de repeticiones.

Por lo que hace a la segunda situación se atiende el aspecto de los antecedentes del infractor y por último, a la antigüedad en el servicio.

El supuesto concerniente a los antecedentes del infractor, a nuestro parecer se encuentra íntimamente relacionado con el diverso contenido de la fracción V del artículo en análisis, en lo tocante a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Es decir, por antecedentes debemos entender que es el historial generado por el desempeño del servidor público en el ámbito de la Función Pública y por ende, en su caso, la situación de reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones que en el ámbito de la Función Pública debe observar en todo momento.

Sin embargo, no consideramos que el aspecto del historial sea un elemento determinante a efecto de sancionar administrativamente a un servidor público, ya que puede darse el supuesto de que un individuo recientemente se integre a la Función Pública del Poder Judicial de la Federación o a cualquier Órgano del

Estado y cometa una conducta considerada como grave, en cuyo caso deberá ser sancionada en la misma medida que la cometida por un servidor público que tenga mayor tiempo prestando sus servicios al Estado.

Lo que si es preciso, aclarar es lo relativo al historial del servidor público en cualquier Órgano del Estado, del que se advierta que el servidor público es reincidente, entendida esta figura como aquella repetición de una conducta igual que haya sido sancionada, previo el procedimiento respectivo, en concordancia con el siguiente numeral del acuerdo en cita.

Artículo 48.- Se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable de la comisión de cualquier conducta prevista en el artículo 131 de la Ley o del incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, incurra nuevamente, con posterioridad a la notificación de la imposición de la sanción, en el supuesto normativo por el que fue sancionado con anterioridad

En dicha tesitura, si derivado de un proceso por presunta responsabilidad administrativa no se encuentra que ha lugar sancionar administrativamente algún servidor público, se atenderá a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 46, el cual enumera los supuestos en los que no se sanciona:

Artículo 46.- ...

Las quejas administrativas que sean desechadas, que se declaren improcedentes o infundadas; las denuncias en que no se acredite causa de responsabilidad; los procedimientos disciplinarios en que se declare prescrita la facultad para sancionar, sin materia o sobreseídos, no deberán remitirse a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo, sino únicamente a la Contraloría o la Secretaría Ejecutiva de Disciplina, según el caso, para constituir un registro de

tales resoluciones a efecto de ser tomadas en cuenta en las resoluciones de ratificación.

Por otra parte dicho numeral, en su primer párrafo, en lo específico determina que de toda resolución que imponga sanción al servidor público, se remitirá copia certificada a la Dirección General de Recursos Humanos, para ser agregada al expediente personal del mismo, y otra a la Contraloría para la actualización del registro de servidores públicos sancionados.

Por otra parte, pero en el mismo tenor, el numeral de mérito advierte que cuando la sanción impuesta, consista en inhabilitación, también se enviarán sendas copias certificadas a la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la Contraloría del Tribunal Electoral y a la Secretaría de la Función Pública (SFP).

Lo anterior, bajo nuestra óptica encuentra fundamento en un aspecto interno y otro externo, ya que en el primer aspecto para el caso de inhabilitación se hará del conocimiento del Órgano Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, a efecto de que el servidor público sancionado no desempeñe empleo, cargo o comisión en cualquiera de los Órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación.

En el segundo aspecto, se advertirá del servidor sancionado, tanto a la Contraloría del Tribunal Electoral, como a la Secretaría de la Función Pública, a efecto de que el servidor público de que se trate, no ocupe cargo por el tiempo que se halle inhabilitado y en su caso a la Secretaría de la Función Pública, para que no desempeñe empleo, cargo o comisión de ninguna índole en cualquier Órgano del Estado; en cuyo supuesto, estimamos además de lo anterior, contemplar la posibilidad de dar parte al Instituto Federal Electoral, con

el objeto de evitar el registro de un sancionado administrativamente para ocupar un cargo o puesto de elección popular.

En cuanto al aspecto de *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución*, se estima que igualmente son apreciaciones de carácter subjetivo en cuyo caso atiende a un asunto en específico pero que en lo esencial se debe regular en cuanto a la sanción que en un momento determinado se aplique, sirve de apoyo el siguiente criterio:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que

ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

El criterio jurisprudencial que antecede da una exacta referencia de los aspectos subjetivos que en un momento determinado, deberá apreciar el órgano que conozca y sancione las responsabilidades administrativas, sin embargo, son condiciones circunstanciales que se actualizarían en un caso concreto, de entre las cuales se coligen los aspectos de condiciones exteriores y modos de ejecución, así como las condiciones socioeconómicas, tal y como ya se había expresado, situaciones que en un momento determinado se podrían constreñir en nuestra opinión al *modus operandi* de la conducta, en cuyo caso se estimarían el dolo o la mala fe con que se haya actuado, la uniformidad, constancia, sujetos implicados, así como el impacto social de las conductas hasta antes de que se tuviera conocimiento de la conducta o conductas antijurídicas.

Finalmente abordamos lo relativo a *El monto del beneficio o lucro obtenido, o del daño o perjuicio ocasionado, derivado de la conducta que se pretende sancionar*, lo cual se traduce a que derivado de una conducta infractora del marco jurídico de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, se obtenga un ventaja de carácter económico, ya sea en cantidad líquida o en bienes determinados o cuantificables.

Es decir, derivado de las investigaciones que se lleven a cabo, se advierta que con la comisión de la conducta existió un beneficio para el sancionado o en su momento se dañó o perjudicó a un tercero cuantificablemente en dinero.

En propio punto de vista, la sanción económica tal y como ya se expuso, será de carácter accesorio siempre que se den las condiciones de aumento en el aspecto económico del infractor por su conducta o daño a un tercero por dicha configuración, lo anterior se aduce así y haya sustento, en razón del artículo 45 del multicitado Acuerdo de Responsabilidades:

Artículo 45.- Procede la imposición de sanciones económicas cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 101 de la Constitución y 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o por la comisión de las conductas previstas en el precepto 131 de la Ley, se obtenga beneficio o lucro, o se causen daños o perjuicios; en cuyo caso el monto de la sanción económica podrá ser de hasta tres tantos del beneficio o lucro obtenido, o de los daños o perjuicios causados.

En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto del beneficio o lucro obtenido, o de los daños o perjuicios causados.

El monto de la sanción económica impuesta se deberá actualizar, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación en tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

Efectivamente se hace alusión de los artículos de la CPEUM, la LFRASP, la LOPJF y el Acuerdo de merito, que contienen todas y cada una de las obligaciones que deben cumplir cabalmente los servidores públicos, que ante su omisión se hallen susceptibles de sanción por Órgano del Estado legitimado para ello y, en caso de corroborarse situaciones de carácter económico en los términos planteados resultaría aplicable la sanción pecuniaria.

Ahora bien, nos resulta interesante y por ello materia de esta tesis determinar que el beneficio o lucro obtenido, o del daño o perjuicio ocasionado, deba ser cuantificado en una regla general y no en apreciaciones subjetivas de órgano sancionador, es decir que se determine mediante tabulador el monto total que deba cubrirse pecuniariamente para resarcir lo obtenido o lo perjudicado, que propiamente configuraría la devolución de ello, y la verdadera sanción, que se constituye con la determinación de un monto extra relativo de la misma cantidad a la noxa y al beneficio, con su actualización en términos fiscales, sin que se exceda de tres tantos del daño o beneficio obtenido a efecto de no cometer una violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, y en conclusión los elementos para la aplicación de sanciones en materia de responsabilidad administrativa, atiende a aspectos eminentemente jurídico objetivos, lo cuales se encuentran contenidos expresamente en los ordenamientos jurídicos aplicables a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación y, los jurídico subjetivos, que atienden aspectos de carácter circunstancial y de condición de los sujetos activos susceptibles de sanción administrativa en un caso concreto.

Ante tal consideración y como corolario del presente tema, se estima pertinente referir la siguiente voz jurisprudencial:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AUN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA.

Texto: *La marcada diferencia entre la naturaleza de las sanciones administrativas y las penales, precisada en la exposición de motivos del decreto de reformas y*

adiciones al título cuarto de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en los artículos que comprende dicho título y en la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con base en la cual se dispone que los procedimientos relativos se desarrollarán en forma autónoma e independiente, no significa que en el ámbito sancionador administrativo dejen de imperar los principios constitucionales que rigen en materia penal, como es el relativo a la exacta aplicación de la ley (nullum crimen, sine lege y nulla poena, sine lege), que constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios del orden criminal, garantizado por el artículo 14 de la Constitución Federal, sino que tal principio alcanza a los del orden administrativo, en cuanto a que no se podrá aplicar a los servidores públicos una sanción de esa naturaleza que previamente no esté prevista en la ley relativa. En consecuencia, la garantía de exacta aplicación de la ley debe considerarse, no sólo al analizar la legalidad de una resolución administrativa que afecte la esfera jurídica del servidor público, sino también al resolver sobre la constitucionalidad de la mencionada ley reglamentaria, aspecto que generalmente se aborda al estudiar la violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales con los que aquél guarda íntima relación.

Lo anterior, en la competencia del Poder Judicial de la Federación relativo al aspecto disciplinario de sus Servidores Públicos es aplicable en la medida de lo ya expresado en este proyecto en cuanto a la íntima relación que debe existir entre la obligación de responsabilidad administrativa y la sanción a determinar mediante el proceso disciplinario respectivo.

A continuación se vierten las propuestas a efecto de determinar las sanciones correspondientes a las conductas antijurídicas desplegadas en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos:

El apercibimiento, se determinará en aquellas situaciones en las que se advierta la configuración de una causal de responsabilidad derivada de una conducta del

servidor público implicado en ejercicio de sus atribuciones; que ésta no sea calificada de grave; en caso de existir daño o perjuicio privado o público, no intencional; que éste no exceda de 100 veces el Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal (SMGVDF); para el caso de que existir noxa, será resarcida por el servidor público mediante el descuento de su salario. Por otra parte, se considera pertinente aplicar apercibimiento en aquellos casos en los que se prevea un deficiente desempeño en las funciones del servidor público a las cuales está obligado a cumplir en razón del empleo, cargo o comisión, ya que al incumplir con ellas, se vulneran los principios rectores de la Función Pública; con el objeto de conminarlo a que cumpla cabalmente con sus obligaciones, sentar un precedente de su desempeño en su expediente personal y con ello aplicar una sanción de mayor rigor con posterioridad o en su caso a determinar una reincidencia.

En cuanto a la amonestación, estimamos que será susceptible de ser aplicada cuando de la configuración de una hipótesis de causal de responsabilidad que no sea calificada de grave, conlleve daño o perjuicio privado o público, lucro o beneficio derivado del ejercicio o no de sus atribuciones, siempre cuando no exceda de 100 veces el SMGVDF; asimismo, en aquellos casos en los que se advierta reincidencia o que ya se haya aplicado previamente apercibimiento por conducta similar por aquellos antijurídicos desplegados por el sancionado.

Para la suspensión del empleo, cargo comisión se considera pertinente que opere en aquellos supuestos en los que se determine que se violenta una causal de responsabilidad administrativa calificada como grave, que conlleve daño o perjuicio ya sea particular o público intencional, lucro o beneficio, que no excedan de 200 veces el SMGVDF, derivado del negligente desempeño de las funciones del servidor público.

Por lo que hace a la destitución del puesto, se propone que opere en aquellos casos en los que se advierta conducta considerada como grave; que exista daño o perjuicio intencional ya sea particular o público; lucro o beneficio; en dichos supuestos que sean superiores a 200 veces el SMGVDF, derivado del negligente desempeño de las funciones del servidor público o de aquellas que se adviertan ajenas a las atribuidas por ordenamiento jurídico relativo.

La inhabilitación, esta sería susceptible de ser determinada cuando existan dos o más conductas consideradas como graves de las que se desprenda daño o perjuicio particular o público, intencional, lucro o beneficio, mayores 200 veces el SMGVDF por cada una de ellas, derivado o no de las funciones del servidor público.

Para efectos de suspensión del empleo, cargo o comisión, así como inhabilitación, se precisa aplicar los días de suspensión e inhabilitación directamente proporcional a días de SMGVDF, derivados de la conducta o conductas antijurídicas del infractor; es decir, se suspenderá tantos días por cada día de SMGVDF obtenido de la ecuación aritmética de lo obtenido o perjudicado, con la conducta ilícita.

En aquellos caso en los que exista concurso de supuestos de obligación violentados, se tomara en consideración aquella de mayor gravedad, o en su caso el daño o el perjuicio causado por alguna de dichas conductas para la aplicación de sanciones.

Finalmente, por lo que hace a la sanción económica se estima que esta operará en todos aquellos casos en los que se cause daño o perjuicio particular o publico intencional, lucro o beneficio económico; la sanción económica se compondrá de la noxa o beneficio obtenido mas una cantidad igual a ello.

Como todo sistema jurídico, estimamos que el relativo a las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación es susceptible de ser perfeccionado mediante las adecuaciones reglamentarias y legales que en concordancia con Nuestra Constitución Política se han propuesto en este proyecto, que responda cabalmente a los principios de seguridad y certeza jurídica, legalidad, congruencia, relatividad, equidad y justicia, cumpliendo con ello los aspectos esenciales de la Función Pública; en esta tesis referimos entre otras, aquellas concernientes a los órganos competentes para ordenar la investigación y el desarrollo de la propia investigación, trámite o instrucción del procedimiento, emisión del proyecto de resolución y resolución definitiva en materia disciplinaria, así como el relativo al de la determinación, clasificación e individualización de sanciones disciplinarias.

CONCLUSIONES

1. La Función Pública, es aquel sistema jurídico que se encuentra compuesto por elementos de naturaleza objetiva subjetiva, y encuentra sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes y reglamentos que al efecto se emitan.
2. Por lo que hace al elemento objetivo que conforma la Función Pública afirmamos que éste consiste en un conjunta de actividades tendientes a la búsqueda del bien de la comunidad, a través de los diversos Órganos de Gobierno, los cuales bajo la potestad legal que le ha transmitido la colectividad para que en su representación se lleven a cabo multiplicidad de actividades tendientes a su satisfacción.
3. El segundo de los elementos, es el subjetivo y lo definimos como aquel complejo de derechos y obligaciones que tiene el elemento humano que al interior y en representación de los Órganos de Gobierno, desarrollan una serie de actividades que legalmente le son atribuidas, temporalmente.
4. Tomando en consideración la división político jurídica de nuestro Estado, sustentada en Nuestra Carta Magna, encontramos que en el ámbito federal y local se contempla la división Tripartita de Poderes, configurada por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.
5. Dichos Poderes llevaran a cabo respectivamente la Función Ejecutiva, Legislativa y Judicial, contando para ello con un complejo de Órganos del Estado, los cuales en el desarrollo de sus actividades y en cumplimiento de sus atribuciones emitirán actos esenciales, formales y materiales.

6. Específicamente en el Poder Judicial de la Federación, se lleva a cabo la Función Jurisdiccional, a través de los órganos que lo componen; dichos órganos son la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral.
7. La Función Esencial y Materialmente Jurisdiccional, es llevada a cabo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Tribunal Electoral, cada uno de ellos en el respectivo ámbito de las atribuciones que la propia Constitución y los ordenamientos jurídicos que de conformidad con esta les confieren.
8. Por lo que hace al Consejo de la Judicatura Federal, tiene encomendada la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, consolidando así, la función esencialmente jurisdiccional, materialmente administrativa de dicho ente soberano.
9. Si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es, en algunos aspectos, totalmente autónoma del Tribunal Electoral, también lo es que existen diversos aspectos que vinculan a dichos órganos, surgiendo así, una relación de pesos y contrapesos que tiene por objeto garantizar la exacta aplicación del ordenamiento jurídico en general; bajo esa premisa, el sistema jurídico de responsabilidades administrativas y sanciones corresponde ser regulado por el Consejo de la Judicatura Federal, y será aplicable a los servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales y a unidades administrativas del propio Consejo.

- 10.** El elemento humano de la Función Pública es el Servidor Público, y lo definimos como aquel individuo que le ha sido otorgado a través de autoridad competente un nombramiento temporalmente definido o indefinido, a efecto de desempeñar un empleo, cargo o comisión determinada en la Función Pública.
- 11.** El Servidor Público se encuentra obligado desarrollar las funciones que expresamente el marco jurídico le atribuye, observando en todo momento los principios esenciales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como todos aquellos dispositivos legales y orgánicos que legalmente le sean aplicables, a efecto de cumplir con el objeto de la Función Pública.
- 12.** En el ámbito del Poder Judicial de la Federación, los Servidores Públicos se encuentran adscritos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Órganos Jurisdiccionales, es decir a Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, al Consejo de la Judicatura Federal y al Tribunal Electoral
- 13.** Corresponde al Consejo de la Judicatura Federal vigilar y salvaguardar la disciplina de los Servidores Públicos adscritos a Órganos Jurisdiccionales, es decir a Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito y a las Unidades Administrativas del propio Consejo.
- 14.** En materia de Responsabilidades de Servidores Públicos, constitucional y legalmente, encontramos las de naturaleza Política, Penal, Administrativa, Laboral y la Fiscal, cada una de ellas regulada en los ordenamientos jurídicos conducentes; asimismo, la Civil en el doble aspecto del servidor público: como ciudadano y como elemento personal de la Función Pública.

15. La Responsabilidad Administrativa es aquella situación jurídica concreta, que se genera por una acción u omisión que vulnera el sistema jurídico de la Función Pública, en contravención a los principios de legalidad, honradez, lealtad, excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad e independencia, por lo que una conducta lesiva a dichas prerrogativas es susceptible de ser sancionada por los ordenamientos jurídicos en esa materia.
16. El Sistema Jurídico aplicable a los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación en materia de responsabilidades administrativas, se encuentra contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.
17. Los órganos en materia de responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación son: el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, la Comisión de Disciplina, la Secretaria Ejecutiva Disciplina, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, la Dirección General de Responsabilidades y la Dirección General de Recursos Humanos; los cuales, tiene delimitada su competencia en relación a la adscripción del Servidor Publico del Poder Judicial de la Federación de que se trate, es decir de Órgano Jurisdiccional o Unidad Administrativa del propio Consejo.
18. Por lo que hace a los Servidores Públicos de Órgano Jurisdiccional; encontramos a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, en cuyo caso la Comisión de Disciplina a través de la Secretaria Ejecutiva de Disciplina tramitará y someterá a consideración del Pleno del Consejo de

la Judicatura Federal el proyecto de resolución para su determinación. En lo tocante a los Servidores Públicos de Órgano Jurisdiccional, corresponderá la investigación, tramitación y resolución al titular u órgano superior de su adscripción.

- 19.** En general corresponde a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación la investigación, trámite y emisión del proyecto de resolución de aquellos procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de Servidores Públicos adscritos a unidad Administrativa del Consejo.
- 20.** En cuanto a los Servidores Públicos de Unidad Administrativa, que les fue otorgado nombramiento por Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, éste determinará procedente el inicio de investigación de presuntas irregularidades en materia administrativa; asimismo, aprobará el proyecto de resolución y emitirá la resolución definitiva que en derecho corresponda.
- 21.** En cuanto a los demás servidores públicos de unidad administrativa la aprobación del proyecto de resolución y emisión de resolución definitiva corresponderá a la Comisión de Disciplina.
- 22.** Los medios de impugnación susceptibles de ser invocados en combate a las resoluciones administrativas que determinan sancionar a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, Servidores Públicos adscritos a Órgano Jurisdiccional y a Unidad Administrativa, serán el Recurso de Revisión, el Recurso de Revocación y el Juicio de Amparo Directo ante Nuestro Máximo Tribunal, respectivamente.

- 23.** En conclusión, las sanciones administrativas aplicables a los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación, son, en orden de trascendencia y rigor: el apercibimiento y la amonestación, ambas, ya sean en su modalidad privada o pública, suspensión temporal del empleo, cargo o comisión desempeñado hasta antes de la sanción, sanción económica, destitución definitiva del puesto e inhabilitación temporal para ocupar cargo, empleo o comisión en la Función Pública; cada una de ellas determinada previo procedimiento de responsabilidad administrativa.
- 24.** Los elementos para la aplicación de sanciones en materia de responsabilidad administrativa son de naturaleza objetiva y subjetiva: por lo que hace a los primeros en mención, referimos que son aquellos que se encuentran textualmente contenidos en una disposición jurídica general o derivado de una interpretación de esta por Órgano del Estado competente para ello; en cuanto a los elementos subjetivos, referimos que son apreciaciones de naturaleza circunstancial del caso concreto, sin que esto llegue a mermar la aplicación textual del ordenamiento jurídico, es decir que en todo caso los elementos objetivos prevalecerán de los subjetivos.
- 25.** Los efectos jurídicos deben ser consecuencia de la exacta aplicación y ejecución del sistema jurídico aplicable en materia de responsabilidades administrativas, impactando en lo particular al infractor en sus derechos y prerrogativas; así como ejemplar y persuasivamente en el desempeño de los demás servidores públicos.
- 26.** El sistema jurídico en materia de responsabilidades administrativas debe buscar en todo momento que se sancione en lo particular al servidor público, valorando las propias características de la conducta que en su

caso actualice una hipótesis merecedora de castigo, que en su caso debe atender a elementos de naturaleza objetiva, prioritariamente y a aquellos de carácter subjetivo, buscando en todo momento equilibrio entre la conducta desplegada por el servidor público y la sanción a determinar.

27. Como todo sistema jurídico, estimamos que el relativo a las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación es susceptible de ser perfeccionado mediante las adecuaciones reglamentarias y legales que en concordancia con Nuestra Constitución Política se han propuesto en este proyecto, que responda cabalmente a los principios de seguridad y certeza jurídica, legalidad, congruencia, relatividad, equidad y justicia, cumpliendo con ello los aspectos esenciales de la Función Pública; en esta tesis referimos entre otras, aquellas concernientes a los órganos competentes para ordenar la investigación y el desarrollo de la propia investigación, trámite o instrucción del procedimiento, emisión del proyecto de resolución y resolución definitiva en materia disciplinaria, así como el relativo al de la determinación, clasificación e individualización de sanciones disciplinarias.

| ÍNDICE DE JURISPRUDENCIAS | PÁG. |
|---|-------------|
| 1. DIVISIÓN DE LOS PODERES. | 15 |
| <p>Registro No. 287532 Localización: Quinta Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII Página: 253 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Administrativa</p> <p>Precedentes: Amparo administrativo en revisión. Ambriz Carlos y coagraviados. 31 de enero de 1921. Unanimidad de nueve votos. Los Ministros Alberto M. González y Gustavo A. Vicencio no intervinieron en la resolución de este asunto, por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.</p> | |
| 2. PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES. SUS CARACTERÍSTICAS. | 15 |
| <p>Registro No. 175847 Localización: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006 Página: 1533 Tesis: P./J. 9/2006Jurisprudencia Materia(s): Constitucional</p> <p>Precedentes: Controversia constitucional 14/2005. Municipio de Centro del Estado de Tabasco. 3 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza. El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 9/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.</p> | |
| 3. DIVISIÓN DE PODERES. LA FACULTAD CONFERIDA EN UNA LEY A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EMITIR DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL, NO CONLLEVA UNA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. | 18 |
| <p>Registro No. 185404</p> | |

Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Diciembre de 2002
Página: 239
Tesis: 2a./J. 143/2002
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional

Precedentes: Amparo en revisión 1162/96. Xocongo Mercantil, S.A. de C.V. 10 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo en revisión 49/2001. Gerardo Kawas Seide. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Amparo directo en revisión 1014/2001. Controladora Pyasa, S.A. de C.V. 25 de enero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Amparo en revisión 425/2001. Cierres Best de México, S.A. de C.V. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva del Socorro Escudero Contreras.

Amparo en revisión 106/2002. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

Tesis de jurisprudencia 143/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos

Ejecutorias:

1.- Registro No. 19801

Asunto: AMPARO EN REVISIÓN 425/2001.

Promovente: CIERRES BEST DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIV, Noviembre de 2006; Pág. 197;

2.- Registro No. 17292 Asunto: AMPARO EN REVISIÓN 1162/96.

Promovente: XOCONGO MERCANTIL, S.A. DE C.V. Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; Pág. 209.

4. TRABAJADORES DEL ESTADO, LOS NOMBRAMIENTOS POR TIEMPO FIJO, TERMINAN EN LA FECHA EXPRESADA EN EL MISMO. 73

Registro No. 275920

Localización:

Sexta Época

Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Quinta Parte, XXXIII
Página: 72
Tesis Aislada
Materia(s): laboral

Precedentes: Amparo directo 6697/59. Eleuterio García Ortiz. 10 de marzo de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agapito Pozo.

5. COMPETENCIA. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEBE CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO CONTRA EL ACTO DEL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, CONSISTENTE EN LA SUSTITUCIÓN DE UN NOMBRAMIENTO POR TIEMPO INDEFINIDO POR OTRO CON VIGENCIA LIMITADA. 74

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XV, Abril de 2002. Pág. 578. Tesis Aislada.

2a. XXXI/2002. Competencia 27/2002. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

6. SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO. 77

Registro No. 173672
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Diciembre de 2006
Página: 238
Tesis: 2a. XCIII/2006
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Administrativa

Precedentes: Amparo en revisión 223/2004. Mercedes Azaola y Aguilar. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo en revisión 1150/2006. José Rigoberto Huerta Hernández. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 1266/2006. José Manuel Montelongo Barrón. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo en revisión 1116/2006. Jorge Alejandro Arciga Anzo y otro. 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

7. RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. 88

Registro No. 186440

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Julio de 2002

Página: 57

Tesis: 1a. XLVI/2002

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Precedentes: Amparo en revisión 63/2002. Héctor Palomares Medina. 8 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada

8. SERVIDOR PÚBLICO, LA RESPONSABILIDAD DEL, TIENE DIVERSOS ÁMBITOS LEGALES DE APLICACIÓN (ADMINISTRATIVA, LABORAL, POLÍTICA, PENAL, CIVIL). 114

Registro No. 193487

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X, Agosto de 1999

Página: 799

Tesis: IV.1o.A.T.16 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Precedentes: Revisión fiscal 31/99. Contraloría Interna en la Secretaría de Energía. 1o. de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José R. Medrano González. Secretario: José Manuel de la Fuente Pérez.

9. RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES SURGE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACTOS U OMISIONES DEFINIDOS EN LA PROPIA LEGISLACIÓN BAJO LA CUAL SE EXPIDIÓ SU NOMBRAMIENTO, EN LA NORMATIVIDAD Y ESPECIFICACIONES DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA O BIEN DE LAS QUE SE CONTEMPLAN EN LA LEY FEDERAL RELATIVA. 124

Registro No. 174990

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006

Página: 1867

Tesis: I.4o.A.521 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Revisión fiscal 244/2005. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica. 26 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Silvia Angélica Martínez Saavedra.

10. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. 126

Registro No. 185655

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002

Página: 473

Tesis: 2a. CXXVII/2002

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

Precedentes: Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

11. REVISIÓN ADMINISTRATIVA. LA INHABILITACIÓN TEMPORAL IMPUESTA A MAGISTRADOS DE CIRCUITO O JUECES DE DISTRITO PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO IMPLICA SU REMOCIÓN, POR LO QUE LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA ES IMPUGNABLE MEDIANTE AQUEL RECURSO. 171

Registro No. 177159
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Septiembre de 2005
Página: 8
Tesis: P. XLVI/2005
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

Precedentes: Revisión administrativa 15/2004 (Consejo). 25 de abril de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Impedimento legal: Sergio A. Valls Hernández y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Estela Ferrer MacGregor Poisot.

El Tribunal Pleno, el seis de septiembre en curso, aprobó, con el número XLVI/2005, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a seis de septiembre de dos mil cinco.

12. FALTAS ADMINISTRATIVAS. NO EXISTE PROHIBICIÓN LEGAL PARA IMPONER DOS SANCIONES AL SERVIDOR PÚBLICO QUE HAYA INCURRIDO EN RESPONSABILIDAD. 184

Registro No. 208426
Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV-II, Febrero de 1995
Página: 340
Tesis: I.4o.A.843 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 2084/94. Ricardo Chacón Ruiz. 18 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Clementina Flores Suárez

13. APERCIBIMIENTO. DISTINCIÓN ENTRE EL APERCIBIMIENTO COMO ACTO DE MOLESTIA Y EL APERCIBIMIENTO COMO SIMPLE ADVERTENCIA O INFORMACIÓN DE OBLIGACIONES QUE IMPONE LA LEY A LOS CONTRIBUYENTES.

186

Registro No. 213055
Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XIII, Marzo de 1994
Página: 310
Tesis: I.3o.A.534 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 2553/93. Blanca Aurora Sánchez de la Fuente. 5 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 39/2000-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 4/2001, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, febrero de 2001, página 124, con el rubro: "APERCIBIMIENTO GENÉRICO CONTENIDO EN UNA ORDEN DE VISITA. VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD, EN ESTE ASPECTO, LO QUE PRODUCE LA NULIDAD DE LA MULTA IMPUESTA, SIN AFECTAR POR ESE MOTIVO LA VALIDEZ DE DICHA ORDEN Y DE SUS CONSECUENCIAS."

14. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, AMONESTACIÓN PÚBLICA IMPUESTA A UN. EL FACULTADO PARA IMPONERLA ES EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.

191

Registro No. 189229
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIV, Agosto de 2001
Página: 1171
Tesis: I.1o.A.42 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Revisión fiscal 3411/99. Contralor Interno de la Procuraduría General de la República, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 6 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: José Antonio Montoya García.

- 15. INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LA ESTABLECE COMO SANCIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002 EN EL ÁMBITO FEDERAL, AÚN EN VIGOR EN EL DISTRITO FEDERAL).** 203

Registro No. 173915

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Noviembre de 2006

Página: 335

Tesis: 2a. LXXXV/2006

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Amparo en revisión 1440/2006. Jesús Alzúa Pérez. 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: David Rodríguez Matha.

- 16. TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** 210

Registro No. 174326

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Agosto de 2006

Página: 1667

Tesis: P./J. 100/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Precedentes: Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 19649

Asunto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2006.

Promovente: PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIV, Agosto de 2006; Pág. 1566;

17. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

227

Registro No. 181025

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Julio de 2004

Página: 1799

Tesis: I.7o.A.301 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."

18. RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AUN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA. 230

Registro No. 188745

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIV, Septiembre de 2001

Página: 718

Tesis: 2a. CLXXXIII/2001

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Precedentes: Amparo en revisión 2164/99. Fernando Ignacio Martínez González. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

BIBLIOGRAFÍA.

Abbagnano, Nicola. **Diccionario de Filosofía**, 2ª. Edición. Fondo de Cultura Económica. México Distrito Federal, 1966.

Acosta Romero, Miguel. **Teoría General del Derecho Administrativo**, 17ª. Edición. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal, 2005.

Arteaga Nava, Elisur. **Derecho Constitucional**, 2ª. Edición. Oxford University Press México. México, Distrito Federal, 2003.

Barrera Garza, Oscar. **Compendio de Amparo**, 1ª. Edición. McGraw-Hill Interamericana Editores. México, Distrito Federal, 2002.

Castrejón García, Gabino Eduardo. **Derecho Administrativo Constitucional**, 1ª. Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, Distrito Federal, 2004.

Castrejón García, Gabino Eduardo. **Sistema Jurídico sobre la Responsabilidad de los Servidores Públicos**, 1ª. Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, Distrito Federal, 2003.

Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. **El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos. 1ª Edición**. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal, 2005.

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. **Diccionario de Derecho**, 28ª Edición. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal, 2001.

Fraga, Gabino. **Derecho Administrativo**. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal. 2003.

García Maynez, Eduardo. **Introducción al Estudio del Derecho**. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal 2005.

Hobbes, Thomas. **Leviatán o la Materia, Forma y Poder de una República, Eclesiástica y Civil**, 2ª. Edición, 2ª. Reimpresión. Fondo de Cultura Económica. México, Distrito Federal, 1984.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada y Concordada**. 18ª. Edición. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal, 2004.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. **Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, 2004 Edición Histórica**. México, Distrito Federal.

Larousse. **El Pequeño Larousse Ilustrado, Diccionario Enciclopédico 2007, 13ª Edición**. Ediciones Larousse. México, Distrito Federal. 2007

Matute González, Carlos y Valls Hernández, Sergio. **Nuevo Derecho Administrativo** 1ª. Edición. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal 2003.

Melgar Adalid, Mario. **El Consejo de la Judicatura Federal**, 4ª. Edición. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal, 2002.

Ortiz Soltero, Sergio Monserrit. **Responsabilidades Legales de los Servidores Públicos 3ª Edición.** Editorial Porrúa. Zapopan, Jalisco, 2004.

Pavón Vasconcelos, Francisco. **Diccionario de Derecho Penal (Analítico Sistemático), 3ª Edición.** Editorial Porrúa. México, Distrito Federal, 2003.

Peralta Sánchez, Sergio y Espinosa Martínez, Patricia. **Mundos Normativos y Orden Jurídico 1ª Edición Reimpresa.** Universidad Nacional Autónoma de México. México, Distrito Federal 2001.

Rodríguez Zepeda, Jesús. **Estado y Transparencia: un paseo por la Filosofía Política. Colección Cuadernos de Transparencia, 1ª Edición.** Instituto Federal de Acceso a la Información. México, Distrito Federal 2004.

Sánchez Gómez, Narciso. **Primer Curso de Derecho Administrativo, 4ta Edición.** Editorial Porrúa. México, Distrito Federal, 2005.

Tena Ramírez, Felipe. **Derecho Constitucional Mexicano.** Editorial Porrúa. México, Distrito Federal 2005.

Tenopala Mendizábal, Sergio. **Derecho Procesal del Trabajo, 1ª Edición.** Editorial Porrúa. México, Distrito Federal, 2003.

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

Código Fiscal de la Federación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ACUERDOS GENERALES DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL CONSULTADOS.

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales.

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta los procedimientos de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial.

Fuentes Electrónicas consultadas.

Consejo de la Judicatura Federal, Poder Judicial de la Federación. Portal Intranet, <http://172.16.34.241/redjurn/>. México, 2007.

Flores Dapkevicius, Rubén. Publicado en la Pagina Web www.ilustrados.com. **Contacto directo autor e-mail rflores@montevideo.com.uy**. Montevideo 2005.

Poder Judicial de la Federación. www.poderjudicialfederacion.gob.mx. México 2006

Sistema de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, Secretaria de Gobernación. www.ordenjuridico.gob.mx. México 2006.